

ALCANCE N° 79 A LA GACETA N° 119

Año CXLVII

San José, Costa Rica, lunes 30 de junio del 2025

175 páginas

PODER EJECUTIVO DECRETOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL

NOTIFICACIONES COLEGIO DE LICENCIADOS Y PROFESORES EN LETRAS, FILOSOFÍA, CIENCIAS Y ARTES

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 45059-S-MTSS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

LA MINISTRA A.I. DE SALUD Y

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

En uso de las facultades que les confieren los artículos 66, 140 incisos 3), 8) y 18) y 146 de la Constitución Política; 25 inciso 1), 27 inciso 1), y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley N° 6227 de 2 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; 1, 2, 4, 7, 262, 263, 293, 295, 363, 364 de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”; 2 incisos, b), c) y g) y 6 de la Ley N° 5412 de 8 de noviembre de 1973 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud”; 273, 274, 283 y 284 de la Ley N° 02 del 26 de agosto de 1943 “Código de Trabajo” ; 1 de la Ley N° 1860 del 21 de abril de 1955 “Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social”; 20 de la Ley N° 8412 del 22 de abril del 2004 “Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines y Ley Orgánica del Colegio de Químicos de Costa Rica”; 11 de la Ley N° 3663 del 10 de enero de 1966 “Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos”; 1 del Decreto Ejecutivo N° 43184-S-MINAE del 18 de abril del 2022 “Reglamento sobre Emisión de Contaminantes Atmosféricos Provenientes de Calderas y Hornos de tipo Directo e Indirecto”; 14 y 52 del Decreto Ejecutivo N° 36550-MP-MIVAH-S-MEIC del 28 de abril del 2011 “Reglamento para el trámite de revisión de los planos para la construcción”; 13, 14 y 16 de la Ley N° 8228 del 19 de marzo del 2002 “Ley del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica”; 65 y 66 del Decreto Ejecutivo 37615-MP del 4 de marzo del 2013 “Reglamento a la Ley N° 8228 del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica” y el capítulo 7 del “Reglamento Nacional de Protección contra Incendios” del 24 de marzo del 2023, publicado en el Alcance N° 58 a La Gaceta N° 60 del 31 de marzo del 2023.

CONSIDERANDO:

1. Que la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado. Que en consecuencia es un deber ineludible del Estado velar por la salud de la población, como bien jurídico de importancia suprema para el desarrollo social y económico del país.

2. Que el Ministerio de Salud es competente para adoptar todos los actos necesarios para la protección de la salud. El artículo 4 de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud” establece, además, que toda persona, natural o jurídica, queda sujeta a los mandatos de esa ley, de sus reglamentos y de las órdenes generales y particulares, ordinarias y de emergencia, que las autoridades de salud dicten en el ejercicio de sus competencias orgánicas.
3. Que mediante Decreto Ejecutivo N° 40306-S-MTSS del 13 de febrero del 2017 “Reforma Reglamento de Calderas”, se reformó el Decreto Ejecutivo N° 26789-MTSS del 16 de febrero de 1998 “Reglamento de Calderas”, trasladándose al Ministerio de Salud las competencias para autorizar la instalación y operación de calderas, por cuanto no existe marco de ley que faculte al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social ni al Departamento de Medicina, Higiene y Seguridad Ocupacionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a otorgar permisos de instalación y/o funcionamiento de recipientes de presión (calderas).
4. Que la instalación de calderas se ha incrementado actualmente y es previsible el aumento de dichas instalaciones en los años venideros como consecuencia del desarrollo nacional y del área centroamericana.
5. Que debido al avance tecnológico el margen de seguridad en las calderas modernas ha mejorado, pero no en el tanto necesario para ofrecer la supresión de riesgos de accidentes o desastres, aspecto que es de interés público.
6. Que en todo caso, la instalación, la operación, la conservación, el traslado y las revisiones periódicas de esos equipos ha de tener la vigilancia estatal, a fin de garantizar la salud y seguridad pública.
7. Que el cumplimiento de la función de protección a la seguridad e higiene de los trabajadores y de la ciudadanía en general, corresponde al Estado.

8. Que de conformidad con las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), de la Sociedad Americana de Ingenieros Mecánicos (ASME) y de la Asociación Nacional de Protección contra el Fuego (NFPA), los estados deben contar con reglamentación actualizada sobre calderas y autoclaves.
9. Que el cumplimiento de las normas de la Asociación Nacional de Protección contra el Fuego (NFPA), se establece en el Decreto Ejecutivo N° 37615-MP del 4 de marzo del 2013 “Reglamento a la Ley N° 8228 del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica”, como parte de la materia de prevención, seguridad humana y protección contra incendios.
10. Que el Decreto Ejecutivo N° 26789-MTSS del 16 de febrero de 1998 “Reglamento de Calderas”, regula las condiciones de seguridad de las calderas, cuyo funcionamiento está directamente relacionado con sus emisiones a la atmósfera y su eficiencia energética, las que afectan la calidad de vida de la población y la salud pública.
11. Que dados los cambios y mejoras tecnológicas en el diseño de calderas y otros equipos a presión, así como la importancia que estas revisten para los procesos productivos nacionales, se hace necesario derogar el Decreto Ejecutivo N° 26789-MTSS antes citado y emitir una regulación actualizada, siendo actualmente el Ministerio de Salud quien ostenta la competencia legal para autorizar la instalación y operación de calderas, según lo establece el Decreto Ejecutivo N° 40306-S-MTSS del 13 de febrero del 2017 “Reforma Reglamento de Calderas”.
12. Que el inciso k) del artículo 4 de la Ley N° 7169 del 26 de junio de 1990 "Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico" señala como uno de los deberes del Estado: "Impulsar la incorporación selectiva de la tecnología moderna en la administración pública, a fin de agilizar y actualizar, permanentemente, los servicios públicos, en el marco de una reforma administrativa, para lograr la modernización del aparato estatal costarricense, en procura de mejores niveles de eficiencia."

13. Que como parte del compromiso liderado por la Promotora de Comercio Exterior de Costa Rica (PROCOMER) en la simplificación de trámites y Mejora Regulatoria, incluye la Ventanilla Única del Estado (VUI) la cual consiste en la creación de una plataforma integrada y centralizada que simplifique los procesos y trámites requeridos por una empresa para invertir en el país, entre ellos los trámites de instalación y operación de calderas y autoclaves.
14. Que la Ley N° 8454 del 30 de agosto del 2005 "Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos", en su artículo 1 dispone que el Estado y todas las entidades públicas quedan expresamente facultados para utilizar los certificados, las firmas digitales y los documentos electrónicos, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.
15. Que el ordinal 4 del Decreto Ejecutivo N° 33018-MICIT del 20 de marzo del 2006 "Reglamento a la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos", señala que el Estado y todas las dependencias públicas, incentivarán el uso de documentos electrónicos, certificados y firmas digitales para la prestación directa de servicios a los administrados, así como para facilitar la recepción, tramitación y resolución electrónica de sus gestiones y la comunicación del resultado correspondiente.
16. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 "Ley General de la Administración Pública", el presente Decreto Ejecutivo fue sometido a consulta pública ante la ciudadanía y sectores interesados, en la plataforma virtual del Sistema de Control Previo (SICOPRE) del Ministerio de Economía, Industria y Comercio. Como resultado de este proceso se recibieron observaciones por parte de varios administrados, las cuales fueron atendidas.
17. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC de 22 de febrero de 2012 "Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos" y su reforma, esta regulación cumple con los principios de mejora regulatoria, de acuerdo con el informe N° DMR-DAR-INF-001-2025 emitido por la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

POR TANTO:

DECRETAN:

REGLAMENTO DE CALDERAS Y AUTOCLAVES

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación. El presente reglamento establece los requisitos para la autorización de instalación y de operación segura de calderas y autoclaves, así como los procedimientos administrativos para su autorización, a los que deben ajustarse los establecimientos cuyos procesos o actividades incluyan la operación de calderas y autoclaves a fin de proteger el estado de salud de la población.

Artículo 2.- Definiciones y acrónimos. Para los efectos de este reglamento, se entiende por:

- 1) **APC:** Plataforma y módulos de trámite digital de planos y permisos de construcción administrada por el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos.
- 2) **ASME:** Por sus siglas en inglés, Sociedad Americana de Ingenieros Mecánicos (American Society of Mechanical Engineers).
- 3) **Autoclave:** Es un recipiente sometido a presión, metálico, con un cierre hermético que permite trabajar a presión superior a la atmosférica, para realizar un proceso industrial con vapor de agua.
- 4) **Autoridad Sanitaria:** Ministerio de Salud.
- 5) **Autorización de Instalación:** Trámite que debe efectuar el usuario antes de instalar una caldera en una edificación y cada vez que la o las calderas cambien de lugar.

- 6) **Autorización de Operación:** Autorización que se otorga después de aprobar la autorización de instalación de una caldera, que incluye la ejecución de las pruebas establecidas en este reglamento. Para autoclaves corresponde a la única autorización para que dichos equipos puedan operar, posterior a la realización de las pruebas establecidas en este reglamento.
- 7) **Autorización de Renovación:** Renovación de Autorización de Operación de una caldera o autoclave.
- 8) **Autorización temporal:** Autorización otorgada por la Dirección para un periodo establecido.
- 9) **Bitácora de inspección:** Es el cuaderno foliado de uso obligatorio por el usuario, en el que se anotarán todos los hechos y datos técnicos principales relacionados con la instalación, la operación del equipo, mantenimiento y seguridad; cubiertos por este reglamento.
- 10) **Bitácora de operación:** Es el cuaderno o sistema de control diario, de uso obligatorio interno del usuario en el cual se incluyen los detalles técnicos de la operación y seguridad del equipo; cubiertos por este reglamento.
- 11) **Caldera:** Una caldera es un recipiente cerrado en el cual se calienta agua u otro líquido, se genera vapor de agua o vapor de otro líquido, se sobrecalienta vapor de agua o de otro líquido, o cualquiera de las anteriores combinaciones, para un uso externo bajo presión, mediante la aplicación directa o indirecta de energía producto de la combustión, electricidad o energía solar. El término “caldera” incluye los aparatos y accesorios usados para generar calor y todos los controles y elementos de seguridad asociados a dichos aparatos o recipientes cerrados.
- 12) **Caldera nueva:** Equipo que no ha estado en funcionamiento desde su fabricación.
- 13) **Caldera automática:** Son aquellas calderas que realizan su ciclo normal de funcionamiento sin requerir de acción manual alguna, salvo en su puesta inicial en servicio o en caso de haber actuado un elemento de seguridad de corte de combustible o de regulación.
- 14) **Caldera manual:** Se considerará como manual cualquier caldera cuyo funcionamiento difiera de las anteriormente definidas como automáticas.

- 15) **CECR:** Código Eléctrico de Costa Rica para la Seguridad de la Vida y de la Propiedad
- 16) **CFIA:** Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos.
- 17) **CIQPA:** Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines.
- 18) **CQCR:** Colegio de Químicos de Costa Rica
- 19) **Código ASME:** Es un estándar de la Sociedad Americana de Ingenieros Mecánicos (ASME) que regula el diseño y construcción de calderas y recipientes a presión.
- 20) **Código BPVC:** Código de Calderas y Recipientes a Presión de ASME
- 21) **Compartimento de Calderas:** Es un área de acceso restringido dentro de una edificación o construcción dedicada a alojar una o más calderas y sus equipos auxiliares, construido de acuerdo con los requerimientos que establece este reglamento y normativas vigentes.
- 22) **Controles de nivel:** Dispositivos que permiten controlar el nivel de líquido de una caldera y autoclave.
- 23) **Cuarto de Calderas:** Es un recinto de acceso restringido, exclusivo e independiente para la operación de la(s) caldera(s) y equipos relacionados que puede estar dentro o fuera de una edificación o construcción a la cual sirva, delimitado por materiales no combustibles.
- 24) **Declaración Jurada para Autorización de Operación por primera vez:** Es la Declaración que realiza el usuario y el Inspector de Calderas Autorizado para indicar que la caldera cumple con los requisitos que establece el presente reglamento para operar.
- 25) **Declaración Jurada de Renovación:** Es la Declaración que realiza el usuario y el Inspector de Calderas Autorizado como parte del trámite para renovar la Autorización de Operación.
- 26) **Dirección:** La Dirección de Protección Radiológica y Salud Ambiental del Ministerio de Salud.
- 27) **Edificación:** Cualquier construcción destinada a servir de espacio para el desarrollo de una actividad humana.
- 28) **Ensayos no destructivos (END):** Son técnicas utilizadas para evaluar, sin afectar las propiedades del elemento objeto de análisis, que se lleva a cabo con el fin de determinar la integridad estructural o condiciones del mismo.
- 29) **Estructura:** Edificio o parte de él que se destina a ser ocupado por personas, tal como oficinas, comedores, vestidores, casas y apartamentos de habitación.

- 30) **Fuente de calor:** Sistemas de combustión, dispositivos u otros medios para generar calor, que pudieran estar o no formando parte del conjunto de la caldera o de la autoclave.
- 31) **Generación de vapor:** Es la capacidad de producir vapor de los equipos cubiertos por este reglamento, expresada en kilogramos de vapor por hora, a la presión máxima de trabajo, según corresponda.
- 32) **Indicadores de nivel:** Dispositivo mediante el cual se puede observar el nivel del fluido en una caldera.
- 33) **Informe anual de inspección de caldera:** Documento elaborado por el Inspector de Caldera Autorizado a partir de la inspección anual de la caldera.
- 34) **Inspección:** Es una evaluación de la instalación y funcionamiento de la caldera y las autoclaves con el propósito de detectar deficiencias e irregularidades y dar recomendaciones para su pronta corrección, respecto a los requisitos establecidos en este reglamento o aspectos que puedan afectar la seguridad.
- 35) **Inspector de Calderas Autorizado:** Profesional responsable de la evaluación de calderas, autorizado por el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica (CFIA) o en el Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines (CIQPA) y registrado ante la Dirección, para efectuar las inspecciones y otras labores decretadas en este reglamento.
- 36) **Instalación temporal de calderas:** Gestión realizada en caso de contingencia para instalar una caldera no existente previamente en el sitio, por un plazo no mayor a un año, con posibilidad a una prórroga.
- 37) **NFPA:** Por sus siglas en inglés, Asociación Nacional de Protección contra el Fuego (National Fire Protection Association).
- 38) **Operador Calificado de Calderas:** La persona designada por el usuario, que tiene la responsabilidad de la operación y vigilancia de una caldera o de un conjunto de ellas y que cuenta con la formación y conocimientos establecidos en el presente reglamento.
- 39) **Período de Pruebas:** Corresponde al tiempo transcurrido luego de que se completan a satisfacción las pruebas funcionales realizadas por el Inspector Autorizado de Calderas hasta la emisión de la Autorización de Operación por parte de la Dirección.
- 40) **Potencia térmica:** Se refiere a la energía potencial calórica que se le suministra a la Caldera por unidad tiempo. Para esto se usarán las unidades de Watts (W).

- 41) **Presión:** Magnitud física que mide la fuerza que se aplica sobre una superficie perpendicularmente.
- 42) **Presión Manométrica:** La presión superior a la presión atmosférica que se expresa en Pascales ($1 \text{ Pa} = 1 \text{ N/m}^2$).
- 43) **Presión de Diseño:** Es la presión a la cual se diseña o fabrica la caldera (presión de fábrica).
- 44) **Presión de Trabajo:** La presión requerida de la caldera para cumplir su propósito específico en la instalación de qué forma parte.
- 45) **Presión Regulada:** Es la presión a la cual se calibran y se sellan las válvulas de seguridad.
- 46) **Presión Máxima de Trabajo:** Es la presión límite a la que puede funcionar con seguridad una caldera.
- 47) **Prueba:** Acción de probar un componente o la totalidad del equipo (caldera o autoclave) para verificar una cualidad o característica.
- 48) **Purga:** Corresponde al punto más bajo de la caldera para eliminar periódicamente los sólidos disueltos procedentes del agua de alimentación y de los productos químicos utilizados para acondicionar la misma.
- 49) **Sistemas Auxiliares:** Comprende sistema de alimentación de agua, tanque de diario y trasiego de combustible a la caldera, tanque de condensados y bombeo, disipador de purgas, economizadores y complementos de control y seguridad de la caldera.
- 50) **Superficie de Calefacción:** Es la superficie de la caldera expuesta al medio que calienta, para absorber y transmitir el calor al medio que es calentado.
- 51) **Usuario:** La persona física o jurídica que sea usufructuaria o el responsable de la actividad comercial, industrial o laboral que tenga calderas y autoclaves.
- 52) **VUI:** Ventanilla Única de Inversión.

Artículo 3.- Clasificación de las calderas. Las calderas se clasifican de la manera siguiente:

1) Con relación a su Capacidad:

Categoría A: aquellos equipos cuya capacidad de generación de vapor sea mayor o igual de 7500 Kg/h de vapor, o que tengan una superficie de calefacción mayor o igual de 223 metros cuadrados, o que tengan una potencia térmica mayor o igual a 4700 kW, cualquiera de los tres valores que sea mayor.

Categoría B: aquellos equipos cuya capacidad de generación de vapor sea mayor o igual de 2000 Kg/h de vapor y menor a 7500 Kg/h de vapor, o que tengan una superficie de calefacción de mayor o igual a 60 metros cuadrados y menor a 223 metros cuadrados, o que tengan una potencia térmica mayor o igual a 1253 kW y menor a 4700 kW, cualquiera de los tres valores que sea mayor.

Categoría C: aquellos equipos cuya capacidad de generación de vapor sea mayor o igual de 250 Kg/h de vapor y menor a 2000 Kg/h de vapor, o que tengan una superficie de calefacción de mayor o igual de 7 metros cuadrados y menor a 60 metros cuadrados, o que tengan una potencia térmica mayor o igual a 157 kW y menor a 1253 kW, cualquiera de los tres valores que sea mayor.

Categoría D: aquellos equipos cuya capacidad de generación de vapor sea menos de 250 Kg/h de vapor, o que tengan menos de 7 metros cuadrados de superficie de calefacción, o que tengan una potencia térmica menor a 157 kW, cualquiera de los tres valores que sea mayor.

Tabla 1. Clasificación de calderas de acuerdo con su capacidad

Categoría	Generación de vapor (M = kg vapor/h)	Área de transferencia (A = m²)	Potencia térmica (P = kW)
A	$7500 \leq M$	$223 \leq A$	$4700 \leq P$
B	$2000 \leq M < 7500$	$60 \leq A < 223$	$1253 \leq P < 4700$
C	$250 \leq M < 2000$	$7 \leq A < 60$	$157 \leq P < 1253$
D	$M < 250$	$A < 7$	$P < 157$

- 2) **Con relación a su uso:** Se clasifican como nuevas o usadas.
- 3) **Con relación a su instalación:** Permanentes, temporales o portátiles.
- 4) **Con relación a los combustibles o fuentes de energía usados:** Combustibles líquidos convencionales, biocombustibles, aceite usado, bunker, diésel; de combustibles sólidos, carbón y biomásicos; combustibles gaseosos; gases de escape de turbinas o motores de combustión, de energía eléctrica por electrodos o resistencias; u otras fuentes de energía que deben ser aprobadas por la Dirección.
- 5) **Con relación al fluido calentado:** De agua o de fluido térmico.
- 6) **Con relación a la forma de calentar el fluido de trabajo:** Ígneotubulares, acuatubulares, eléctricas, solares o mixtas.
- 7) **Con relación a su montaje:** Verticales, horizontales, de tubos curvos, de tubos rectos, de domos longitudinales, de domos transversales, de uno o de varios domos.
- 8) **Con relación al fluido de salida:** En fase vapor o en fase líquida.
- 9) **Con relación al tipo de combustión:** Con y sin premezcla, del aire y el combustible antes de la combustión.

Artículo 4.- Autoclaves: Para efectos de este reglamento se consideran las autoclaves que operen a presión superior a la presión atmosférica y con un volumen interno superior a 20 litros.

CAPÍTULO SEGUNDO

LICENCIAS DE LOS INSPECTORES DE CALDERAS AUTORIZADOS

Artículo 5.- Inspector de calderas autorizado. Para ser Inspector de Calderas Autorizado, se requiere ser un profesional responsable inscrito y activo en el CFIA o en el CIQPA y estar inscrito ante el Ministerio de Salud.

El profesional interesado en ser Inspector de Calderas Autorizado, previo a su inscripción ante la Dirección, deberá cumplir con la formación profesional establecida por el CFIA o el CIQPA, según corresponda, para contar con los conocimientos actualizados y especializados en la materia. Dichos colegios emitirán un documento que avale que el profesional cumplió con la formación ante el colegio profesional, para efectos de demostrar ante la Dirección el cumplimiento de este requisito.

Artículo 6.- Inscripción de inspector autorizado de calderas en el Ministerio de Salud. El profesional interesado en ser Inspector de Calderas Autorizado debe cumplir con los requisitos solicitados por su respectivo colegio profesional e inscribirse en la Dirección. Para ello debe presentar la autorización del CFIA o del CIQPA para ejercer como Inspector de Calderas Autorizado y completar el “Formulario de Solicitud de Inscripción de Inspector de Calderas Autorizado” contenido en el Anexo 11 del presente reglamento, cuyo formato se encuentra disponible en el sitio web del Ministerio de Salud, www.ministeriodesalud.go.cr.

Esta inscripción tendrá una vigencia de 5 años. Tres meses antes de su vencimiento el interesado debe solicitar la renovación.

La solicitud de Inscripción de Inspector de Calderas Autorizado debe ser revisada por el funcionario de la Dirección para proceder a emitir la resolución que corresponda en un plazo máximo de 10 días naturales. De aprobarse la solicitud, la Dirección debe registrar la condición de Inspector de Calderas Autorizado.

En caso de que la Dirección encuentre inconformidades durante la revisión de la verificación de los documentos e información presentada, se debe prevenir por una única vez al solicitante. La prevención indicada suspende el plazo de resolución de la solicitud y otorgará al administrado hasta diez días hábiles para cumplir con lo prevenido; transcurridos estos, se continuará con el cómputo del plazo restante previsto para resolver.

Si se comprueba que las omisiones fueron subsanadas, el Ministerio de Salud debe emitir la resolución de inscripción y procederá a notificar al solicitante.

En los casos en que no se reciba respuesta del administrado a la prevención señalada o si la documentación recibida no cumple con lo prevenido, la Dirección emitirá una resolución de denegatoria de la solicitud, la que debe fundamentar el motivo del rechazo. Esta resolución debe ser notificada al interesado. La denegatoria de la solicitud, dará por finalizado el trámite. Contra la resolución denegatoria cabrán los recursos que establece el artículo 60 de la Ley N° 5412 del 8 de noviembre de 1973 "Ley Orgánica del Ministerio de Salud".

Artículo 7.- Renovación de inscripción de Inspector Autorizado de Calderas.

Para renovar la inscripción, se debe presentar la autorización del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica (CFIA) o del Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines (CIQPA) para ejercer como Inspector de Calderas Autorizado y actualizar el “Formulario de Solicitud de Inscripción de Inspector de Calderas Autorizado”, según Anexo 11 del presente reglamento, cuyo formato se encuentra disponible en el sitio web del Ministerio de Salud, www.ministeriodesalud.go.cr.

Esta solicitud de Renovación de Inscripción de Inspector de Calderas Autorizado debe ser revisada por el funcionario de la Dirección para proceder a emitir la resolución que corresponda en un plazo máximo de 10 días naturales. De aprobarse la solicitud de renovación, la Dirección debe actualizar la condición de inscripción del Inspector de Calderas Autorizado.

En caso de que la Dirección encuentre inconformidades durante la revisión de la solicitud, se debe prevenir por una única vez al solicitante. La prevención indicada suspende el plazo de resolución de la solicitud y otorgará al administrado hasta diez días hábiles para cumplir con lo prevenido; transcurridos estos, se continuará con el cómputo del plazo restante previsto para resolver.

Si se comprueba que las omisiones fueron subsanadas, el Ministerio de Salud debe emitir la resolución de renovación de inscripción y procederá a notificar al solicitante.

En los casos en que no se reciba respuesta del administrado a la prevención señalada o si la documentación recibida no cumple con lo prevenido, la Dirección emitirá una resolución de denegatoria de la solicitud, la que debe fundamentar el motivo del rechazo. Esta resolución debe ser notificada al interesado. La denegatoria de la solicitud, dará por finalizado el trámite. Contra la resolución denegatoria cabrán los recursos que establece el artículo 60 de la Ley N° 5412 del 8 de noviembre de 1973 "Ley Orgánica del Ministerio de Salud".

Artículo 8.- Incumplimiento de Inspectores de Calderas Autorizados. Cuando se detecte algún incumplimiento por parte de los Inspectores de Calderas Autorizados a las disposiciones establecidas en el presente reglamento, la Dirección debe proceder de acuerdo con lo señalado en el artículo 143 de esta normativa e informará al Colegio Profesional, al que pertenezca dicho profesional, para lo de su competencia.

CAPÍTULO TERCERO

REQUISITOS PARA AUTORIZACIÓN DE INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE CALDERAS

Artículo 9.- Generalidades para la autorización de instalación y de operación de calderas. Para operar una caldera, todos los usuarios deben solicitar primeramente la Autorización de Instalación de conformidad con el artículo 10 del presente reglamento. Posteriormente debe solicitar la Autorización de Operación, así como la renovación de esta última; ambas autorizaciones deben solicitarse ante el Ministerio de Salud, de conformidad con el artículo 14 del presente reglamento.

Para todos los trámites solicitados en este reglamento no aplica el silencio positivo.

Artículo 10.- Autorización de Instalación. Este trámite se debe realizar cuando se va a instalar una caldera por primera vez o cuando se requiera trasladarla a otro lugar o sitio. Para tramitar la solicitud de Autorización de Instalación de una caldera nueva o usada, se debe presentar los requisitos ante la Dirección, a través del sistema “VUI-Calderas”, mediante la dirección electrónica: <https://inversion.vui.cr/https://www.vui.cr/>. En este caso es obligatorio el uso de la firma digital para todos los documentos que deban firmar el Inspector de Calderas y el Representante Legal de la empresa donde se instalará la caldera, mediante la plataforma VUI.

Se establecen los siguientes requisitos para la solicitud de autorización y el procedimiento de resolución de la solicitud:

1) **Requisitos.** Se debe presentar los siguientes requisitos:

- a) Completar en el sistema “VUI-Calderas”, la información contenida en el Anexo 1 del presente reglamento.
- b) Certificado sobre la Inspección y pruebas de fábrica suministrado por el fabricante. De no existir este certificado, el mismo debe ser extendido por el Inspector de Calderas Autorizado, mediante el cálculo de espesores y evaluación interna y externa, de acuerdo con lo solicitado en los artículos del 59 al 102 del presente reglamento.
- c) Número de proyecto de CFIA del plano, que se encuentra en la Plataforma y módulos de trámite digital de planos y permisos de construcción administrada por el CFIA. En el caso de los planos elaborados por los profesionales del CIQPA, éstos serán revisados por la Dirección siempre y cuando no incorporen obras civiles o arquitectónicas hasta tanto se cumpla lo dispuesto en el Transitorio VII del presente reglamento. Los planos deben incluir:
 - i. Ubicación de la caldera o conjunto de ellas con respecto a las otras instalaciones del centro de trabajo.
 - ii. Corte longitudinal y corte transversal del cuarto o compartimento de calderas, con las distancias entre las calderas y de las calderas a las paredes y techos.

- iii. Altura y diámetro de la chimenea y demás condiciones de la chimenea, acorde al Decreto Ejecutivo N° 39813-S-MTSS del 11 de mayo del 2016 “Reglamento sobre la configuración de los sitios de muestreo en chimeneas y ductos para la medición de contaminantes atmosféricos provenientes de fuentes fijas”. Lo anterior no aplica para las calderas eléctricas.
- iv. Detalle del cimiento de la caldera o valoración de la condición del piso existente donde se ubicará la caldera.
- v. Distribución de la tubería principal de vapor, con sus diámetros, válvulas, drenajes y sistemas de purgas, en el área del cuarto o compartimento de calderas.
- vi. En el caso de las purgas de fondo o purgas continuas se deberá señalar el tratamiento y el lugar de destino final, así como lo solicitado en el artículo 107 del presente reglamento.
- vii. Detallar el sistema de alimentación de agua, presentar distribución de la tubería del agua de alimentación, con sus diámetros, válvulas, bombas, depósitos, sistemas de tratamiento. Incluir diagrama de flujo del sistema de alimentación de agua, que incluya depósitos y sistemas de pretratamiento, en el área del cuarto o compartimento de calderas.
- viii. Distribución de la tubería del sistema de combustible (incluyendo el combustible requerido para el calentamiento y arranque de la caldera), con sus diámetros, válvulas, bombas, tanque diario, drenajes. Incluir diagrama de flujo del sistema de combustible, a partir del tanque general hasta la entrada del suministro a la caldera.
- ix. Para las calderas eléctricas y en los casos que corresponda, presentar los diagramas unifilares, distribución de los equipos, obra electromecánica para la acometida eléctrica en media y baja tensión según lo establece el Decreto Ejecutivo N° 36979-MEIC del 13 de noviembre del 2011 “RTCR 458:2011 Reglamento de Oficialización del Código Eléctrico de Costa Rica para la Seguridad de la Vida y de la Propiedad”.
- x. Si la caldera es usada se debe, además de los requisitos anteriores aportar una descripción de la instalación anterior y de las últimas reparaciones o modificaciones realizadas.

Los planos aprobados por el Ministerio de Salud, el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica y demás instituciones, incluido la aprobación del permiso constructivo, deben estar disponibles para uso interno de la empresa, así como para los funcionarios del Ministerio de Salud que realizan labores de inspección.

2) **Revisión del trámite.** La solicitud de autorización de instalación y demás requisitos son revisados por el funcionario de la Dirección, y de estar conforme, se procede a emitir la resolución de autorización de instalación en un plazo máximo de 10 días naturales y asignar un número de registro en caso de que la caldera sea nueva.

3) **Prevención del trámite.** En caso de que la Dirección encuentre inconformidades durante la revisión de la solicitud, se debe prevenir por una única vez al solicitante. La prevención indicada suspende el plazo de resolución de la solicitud y otorgará al administrado hasta diez días hábiles para cumplir con lo prevenido; transcurridos estos, se continuará con el cómputo del plazo restante previsto para resolver.

Si se comprueba que las omisiones fueron subsanadas, el Ministerio de Salud procede a emitir la resolución de autorización y se notifica al solicitante.

En los casos en que no se reciba respuesta del administrado a la prevención señalada o si la documentación recibida no cumple con lo prevenido, el Ministerio de Salud emite una resolución de denegatoria de la solicitud, la que debe fundamentar el motivo del rechazo. Esta resolución debe ser notificada al interesado. La denegatoria de la solicitud, da por finalizado el trámite. Contra la resolución de denegatoria están disponibles los recursos que establece el artículo 60 de la Ley N° 5412 del 8 de noviembre de 1973 "Ley Orgánica del Ministerio de Salud".

Artículo 11.- Disposiciones para la Autorización de Instalación. Para la autorización de instalación, las calderas Categoría A, B y C debe cumplir con las siguientes disposiciones, las que debe ser verificables en los planos:

1) Si las calderas son Categoría A y B:

- a) Deben ser instaladas en un cuarto de calderas, a excepción de las calderas acuatubulares tipo A, las que pueden estar incorporadas al proceso productivo. Si no pertenecen a un proceso productivo como tal, deben estar en cuartos o recintos independientes.
- b) El perímetro del cuerpo de las calderas debe quedar a una distancia mínima de cuatro metros de la vía pública, del predio vecino, colindancias y de las estructuras más cercanas.

La distancia entre cuerpo de la caldera, sus sistemas auxiliares y las paredes del cuarto de calderas, y entre cuerpos de una caldera y otra en una batería de calderas, debe ser mínimo de un metro. Si en uno de los lados la distancia no se cumple, deberá ser justificada técnicamente por el Inspector de Calderas Autorizado. Para el caso de los calentadores de agua que fueron diseñados para operar de manera modular, se pueden instalarse según lo recomiende el fabricante.

- c) En los frentes de trabajo de las calderas deben dejarse como mínimo las distancias requeridas por el fabricante o la que indique el Inspector de Calderas Autorizado y en ningún caso debe tener menos de un metro libre. En el caso de que la pared del cuarto de calderas sea el límite de la propiedad hacia vía pública o colindancia donde permanezcan personas se deben tener paredes de un diseño que mitigue, contenga o libere de forma dirigida un eventual impacto o explosión de la caldera.
- d) Debe existir un espacio libre mínimo de dos metros desde la parte superior del cuerpo de la caldera hasta la parte inferior de la estructura del techo o cielos. De modo que permita realizar labores de mantenimiento e inspección.
- e) Cuando la caldera tenga como su fuente de calor la electricidad y sea energizada en media tensión se debe asegurar que la conexión de la red eléctrica de media tensión sea según lo estipulado en el CECR, señalándose de manera visible el trazado de la canalización de media tensión y los componentes de conexión y protección que dan suministro a la caldera.

2) Si las calderas son Categoría C:

- a) Deben instalarse en un compartimento o cuarto de caldera. El cuerpo de estas debe respetar una distancia mínima de tres metros de la vía pública, del predio vecino, colindancia, cualquier estructura. Debe respetarse un metro de cualquier pared o de otra caldera. Además, se debe respetar cualquier indicación adicional del Inspector de Calderas por razones de seguridad.
- b) Debe existir un espacio libre mínimo de dos metros desde la parte superior del cuerpo de la caldera hasta la estructura del techo o cielo, de modo que permita realizar labores de mantenimiento e inspección.

3) Para la instalación de calderas expresamente diseñadas para funcionar a la intemperie, o para aquellas utilizadas en procesos industriales en que la caldera es parte integral del proceso, bajo el criterio del Inspector de Calderas Autorizado, se eximirá la exigencia del cuarto o del compartimento de calderas, manteniendo los retiros mencionados en los subincisos a) y b) del inciso 1 del presente artículo, según corresponda.

4) No se requiere autorización de instalación de las calderas categoría D, sin embargo, su instalación debe cumplir con lo siguiente:

- a) **Las calderas categoría D** pueden instalarse en cualquier sitio de la edificación o lugar de trabajo, siempre que sean colocadas a una distancia mínima de tres metros de la vía pública, del predio vecino, colindancia y estructura, a una distancia que permita su fácil operación y mantenimiento.

5) **Requisitos adicionales para la Instalación de Calderas Eléctricas.** Las calderas eléctricas del tipo electrodos o resistencias para su instalación y operación deben cumplir con lo estipulado en el Decreto Ejecutivo N° 36979-MEIC del 13 de diciembre del 2011 “RTCR 458:2011 Reglamento de Oficialización del Código Eléctrico de Costa Rica para la Seguridad de la Vida y de la Propiedad”, verificando los requisitos para los circuitos ramales, tales como sobre corriente, control del límite de presión y de temperatura, señalamientos y medidas de seguridad.

Las calderas eléctricas deben tener la siguiente información:

- a) Nombre del fabricante.
- b) Valores nominales en voltios, amperios y kilowatts.
- c) El suministro eléctrico necesario, especificando la frecuencia, número de fases y de alambres.
- d) El marcado con el tipo de caldera “Electrodos” o “Resistencia”.
- e) Una marca de advertencia que indique: “Todas las fuentes de alimentación deben ser desconectados antes de efectuar servicios de reparación y mantenimiento, entre ellos el servicio al recipiente de presión”. Esta marca debe estar acorde a lo especificado en el Código Eléctrico Nacional.

La placa de características debe estar ubicada de modo que quede visible después de la instalación.

Artículo 12.- Período de Pruebas. Una vez terminada la instalación de la caldera, el usuario cuenta con un tiempo de prueba, el cual rige a partir de la presentación en la plataforma VUI de la solicitud de la autorización de operación por primera vez, finalizando dicho período con la emisión de la autorización de operación por parte de la Dirección o en acato de lo indicado en la resolución del trámite de autorización de operación.

Este período de prueba puede ser suspendido de forma inmediata si durante la inspección se encuentran aspectos fundamentados que comprometan la seguridad del equipo, la instalación y las personas. De ningún modo este período podrá superar los seis meses.

Artículo 13.- Autorización para firma de trámites. En caso de que el usuario no pueda firmar de forma expedita los documentos para solicitar la autorización de instalación, la autorización de operación, la renovación de autorización de operación y la Inspección anual de calderas, este puede nombrar una persona que lo represente en dichos trámites. Para ello, se debe presentar ante la Dirección, un documento firmado digitalmente por el usuario autorizando a la persona designada. La presentación del documento se realizará, a través de correo electrónico unidad.saludambiental@misalud.go.cr o en la plataforma “VUI-Calderas”, mediante la dirección electrónica: <https://inversion.vui.cr>.

No se aceptará firmas digitales que indiquen “error”, “inválida” o “desconocida”.

Artículo 14.- Autorización de Operación de calderas de primera vez, traslado y de renovación. Posterior al otorgamiento de la Autorización de Instalación, el usuario debe solicitar al Inspector de Calderas Autorizado presentar ante la Dirección, a través del sistema “VUI-Calderas” (dirección electrónica: <https://inversion.vui.cr/>) la solicitud de Autorización de Operación de una caldera nueva o usada tipo A, B, C o D, o que ha sido trasladada.

Esta Autorización de Operación tendrá una vigencia de 5 años. El administrado tiene la obligación de tramitar ante la Dirección la renovación de su autorización, según lo señalado en inciso 3) del presente artículo.

Se establecen los siguientes requisitos para la solicitud de autorización y el procedimiento de resolución de la solicitud de primera vez y de renovación:

1) Requisitos de solicitud de primera vez o de traslado. El usuario debe presentar los siguientes requisitos:

- a) Completar en el sistema “VUI-Calderas, la información contenida en los Anexos 2 y 4 del presente reglamento.
- b) Registro fotográfico de la instalación y sus componentes.
- c) Certificación de la medición del caudal diario de la purga firmado por el Inspector de Calderas Autorizado, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 107 de este reglamento.
- d) Si la caldera es tipo D, se debe adjuntar un diagrama de ubicación de la caldera.
- e) En el caso de calderas usadas tipo A, B, C y D, con 25 años de fabricación o más, se debe presentar un informe sobre los ensayos no destructivos que se detallan en los artículos 79, 80, 81, 82, 83 y 84 de este reglamento. Para calderas de menor antigüedad la presentación de dicho informe queda a criterio del Inspector de Calderas Autorizado o del Ministerio de Salud, cuando en la Inspección anual se detecte alguna falla, daño o desgaste.

2) Revisión del trámite de solicitud de primera vez. La solicitud de autorización de operación y demás requisitos son revisados por el funcionario de la Dirección, y de estar conforme se procede a emitir la resolución de autorización de operación y el certificado de Operación de la caldera en un plazo máximo de 10 días naturales. La Dirección debe realizar una visita posterior al otorgamiento de la autorización de operación para verificar la adecuada instalación de la caldera o calderas conforme a lo que establece el presente reglamento.

Si en una visita de inspección, vigilancia y control los funcionarios del Ministerio determinan que el administrado faltó a la verdad en la declaración jurada, se procederá inmediatamente con la cancelación de la autorización de operación de la caldera. Igualmente, y según amerite la circunstancia, se debe interponer la denuncia respectiva ante el Ministerio Público, el Tribunal Ambiental Administrativo y la denuncia del profesional responsable ante la fiscalía del colegio profesional respectivo.

3) Renovación de la Autorización de Operación de calderas. El certificado de Autorización de Operación de Calderas debe ser renovado cada 5 años, por lo que la solicitud debe presentarse un mes antes de la fecha de vencimiento del certificado de Autorización de Operación.

Para gestionar las solicitudes de renovación se deben presentar los requisitos a través del sistema “VUI Calderas” “VUI-Calderas”, mediante la dirección electrónica: <https://inversion.vui.cr/>.

4) Requisitos para la solicitud de renovación de la Autorización de Operación. El solicitante debe presentar los siguientes requisitos:

- a) Completar en el sistema “VUI-Calderas, la información contenida en los Anexos 2 y 4
- b) Registro fotográfico de la instalación y sus componentes.

- c) Certificación de la medición del caudal diario de la purga firmado por el Inspector de Calderas Autorizado, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 107 del presente reglamento.
- d) Estado cualitativo de corrosión e incrustación firmado por el Inspector Autorizado de Calderas, en cumplimiento del artículo 106 del presente reglamento.
- e) En el caso de calderas usadas tipo A, B, C y D, con 25 años de fabricación o más, se debe presentar un informe sobre los ensayos no destructivos que se detallan en los artículos 79, 80, 81, 82, 83 y 84 de este reglamento. Para calderas de menor antigüedad la presentación de dicho informe queda a criterio del Inspector de Calderas Autorizado o del Ministerio de Salud, cuando en la Inspección anual se detecte alguna falla, daño o desgaste.

5) Revisión del trámite para la renovación de la Autorización de Operación. Esta solicitud será revisada por el funcionario de la Dirección y de estar conforme se procede a emitir la resolución y la renovación del certificado de autorización de operación en un plazo máximo de 10 días naturales.

La Dirección podrá realizar una visita posterior al otorgamiento de la renovación de la autorización de operación para verificar las condiciones de operación de la caldera, conforme a lo que establece el presente reglamento.

Si en una visita de inspección, vigilancia y control los funcionarios del Ministerio determinan que el administrado faltó a la verdad en la declaración jurada, se procederá inmediatamente con la cancelación de la autorización de operación de la caldera. Igualmente, y según amerite la circunstancia, se debe interponer la denuncia respectiva ante el Ministerio Público, el Tribunal Ambiental Administrativo y la denuncia del profesional responsable ante la fiscalía del colegio profesional respectivo.

6) **Prevención del trámite.** En caso de que la Dirección encuentre inconformidades durante la revisión de la solicitud, se debe prevenir por una única vez al solicitante. La prevención indicada suspende el plazo de resolución de la solicitud y otorgará al administrado hasta diez días hábiles para cumplir con lo prevenido; transcurridos estos, se continuará con el cómputo del plazo restante previsto para resolver.

Si se comprueba que las omisiones fueron subsanadas, el Ministerio de Salud procederá a emitir la resolución de autorización y procederá a la notificación al solicitante.

En los casos en que no se reciba respuesta del administrado a la prevención señalada o si la documentación recibida no cumple con lo prevenido, el Ministerio de Salud mediante la Dirección emitirá una resolución de denegatoria de la solicitud, la que se debe fundamentar el motivo del rechazo. Esta resolución debe ser notificada al interesado. La denegatoria de la solicitud, dará por finalizado el trámite. Contra la resolución denegatoria cabrán los recursos que establece el artículo 60 de la Ley N° 5412 del 8 de noviembre de 1973 "Ley Orgánica del Ministerio de Salud".

Artículo 15.- Inspección anual de calderas. Durante el periodo de vigencia de la Autorización de Operación, el usuario debe asegurarse que toda caldera A, B, o C sea sometida a una inspección anual, en cumplimiento con el artículo 59 del presente reglamento, para lo cual debe solicitar anualmente al Inspector de Calderas Autorizado realizar una inspección, la cual debe ser documentada de acuerdo con el formato “Informe Anual de Inspección de Calderas” contenido en el Anexo 4 del presente reglamento.

La presentación del “Informe Anual de Inspección de Calderas” se debe realizar a través del sistema “VUI-Calderas”, mediante la dirección electrónica: <https://inversion.vui.cr/>.

El “Informe Anual de Inspección de Calderas” debe presentarse 30 días hábiles antes de cumplir el año, de acuerdo con la fecha en que se emitió la resolución de autorización de operación.

Se establecen los siguientes requisitos para la presentación del “Informe Anual de Inspección de Calderas” y su procedimiento de revisión:

1) **Requisitos:** El usuario debe cumplir los siguientes requisitos:

- a) Completar en el sistema “VUI-Calderas”, la información contenida en el Anexo 4 del presente reglamento
- b) Certificación de la medición del caudal diario de la purga firmado por el Inspector de Calderas Autorizado, en cumplimiento con artículo 107 del presente reglamento.
- c) Estado cualitativo de corrosión e incrustación firmado por el Inspector Autorizado de Calderas, en cumplimiento del artículo 106 del presente reglamento.
- d) En el caso de calderas usadas tipo A, B, C y D, con 25 años de fabricación o más, se debe presentar un informe sobre los ensayos no destructivos que se detallan en los artículos 79, 80, 81, 82, 83 y 84 de este reglamento. Para calderas de menor antigüedad la presentación de dicho informe queda a criterio del Inspector de Calderas Autorizado o del Ministerio de Salud, cuando en la Inspección anual se detecte alguna falla, daño o desgaste.

2) **Revisión del informe de Inspección de calderas.** Será revisado por el funcionario de la Dirección para proceder a emitir la resolución que corresponda en un plazo máximo de 10 días naturales contados a partir de la recepción de esta.

En el informe de Inspección Anual la persona interesada manifiesta que conoce y cumple todas las regulaciones específicas vigentes aplicables a su actividad, manifestando a la vez que consiente en forma expresa que en caso de comprobarse el incumplimiento en una visita de inspección, vigilancia y control por parte de los funcionarios del Ministerio y se determina que el administrado faltó a la verdad, se procede con la cancelación de la autorización de operación de la caldera. Igualmente, y según amerite la circunstancia, se procede a interponer la denuncia respectiva ante el Ministerio Público, el Tribunal Ambiental Administrativo y la denuncia contra el profesional responsable ante la fiscalía del colegio profesional respectivo.

3) **Prevención.** En caso de que la Dirección encuentre inconformidades durante la revisión de la solicitud, se debe prevenir por una única vez al solicitante. La prevención indicada suspende el plazo de resolución de la solicitud y otorgará al administrado hasta diez días hábiles para cumplir con lo prevenido; transcurridos estos, se continuará con el cómputo del plazo restante previsto para resolver.

Si se comprueba que las omisiones fueron subsanadas, la Dirección procederá a emitir la resolución de aprobación la notificará al solicitante.

En los casos en que no se reciba respuesta del administrado a la prevención señalada o si la documentación recibida no cumple con lo prevenido, la Dirección emitirá una resolución de no cumplimiento, la que debe fundamentar el motivo del incumplimiento. Esta resolución debe ser notificada al interesado y dará por finalizado el trámite. Contra esta resolución cabrán los recursos que establece el artículo 60 de la Ley N° 5412 del 8 de noviembre de 1973 "Ley Orgánica del Ministerio de Salud".

Artículo 16.- Costo. El trámite de Autorización de Operación y su renovación, tiene un costo, cuyo pago se realiza en colones y ha de ser reinvertido en la atención de los trámites regulados por el presente reglamento a cargo de la autoridad del Ministerio de Salud. El monto cubre la apertura del trámite (inspecciones in situ, subsanación de inconsistencias y la resolución final).

El monto a pagar por cada trámite será de:

- 1) Autorización de Operación de calderas por primera vez (todos los combustibles excepto las eléctricas): 53.000 colones.
- 2) Autorización de Operación de calderas eléctricas por primera vez: 26.500 colones.
- 3) Autorización de Operación de autoclaves (cualquier combustible o eléctricas): 10.600 colones.

- 4) Renovación de Operación de calderas (todos los combustibles excepto las eléctricas): 26.500 colones.
- 5) Renovación calderas eléctricas: 15.900 colones.

El pago se debe realizar previamente en alguna de las siguientes cuentas del Banco Nacional de Costa Rica:

- a) Cuenta en colones 000-213715-6 Fideicomiso 872 BNCR- Ministerio de Salud.
- b) Cuenta en dólares estadounidenses 000-617477-5 Fideicomiso 872- BNCR Ministerio de Salud.

Asimismo, en la fórmula de depósito, se debe indicar el nombre del trámite, el usuario que lo solicita, el número de inscripción de la caldera y/o autoclave y además indicar: Fideicomiso 872-0 Oficinas Centrales Ministerio de Salud.

Cuando el trámite de pago sea habilitado a través del sistema “VUI-Calderas, solamente se podrá realizar el pago mediante dicho sistema mediante la dirección electrónica: <https://inversion.vui.cr/>. Dicha habilitación estará disponible en el mes de enero del 2026.

El Ministerio de Salud actualizará esta tarifa en el mes de enero de cada año, tomando como base el porcentaje de inflación acumulado durante los doce meses anteriores a su actualización, disponible en el sitio web del Instituto Nacional de Estadística y Censos. Dicho cambio será realizado mediante Decreto Ejecutivo y entrará a regir a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Artículo 17.- Autorización temporal. En caso de presentarse una situación que implique el paro de operaciones del proceso, para usar una caldera no asignada al sitio de trabajo, la Dirección puede otorgar una autorización temporal previa verificación por parte del Inspector de Calderas Autorizado, cuyo plazo es definido por la Dirección de acuerdo con la situación presentada. El interesado debe presentar una nota firmada por el representante legal y el Inspector Autorizado de Calderas describiendo la situación que sustente su solicitud, la cual es valorada por la Dirección.

Dicha nota es revisada por el funcionario de la Dirección para proceder a emitir la resolución que corresponda, en un plazo máximo de 10 días naturales contados a partir de la recepción de ésta.

En caso de que el Ministerio de Salud encuentre inconformidades durante la revisión de los documentos e información presentada, se debe prevenir por una única vez al solicitante, para que en un plazo de hasta 10 días hábiles complete los requisitos omitidos en la solicitud o que aclare o subsane la información.

Si se comprueba que las omisiones fueron subsanadas, el Ministerio de Salud procede a emitir la resolución de autorización y se notifica al solicitante.

En los casos en que no se reciba respuesta del administrado a la prevención señalada o si la documentación recibida no cumple con lo prevenido, el Ministerio de Salud emite una resolución de denegatoria de la solicitud, la que debe fundamentar el motivo del rechazo. Esta resolución debe ser notificada al interesado. La denegatoria de la solicitud, da por finalizado el trámite. Contra la resolución de denegatoria están disponibles los recursos que establece el artículo 60 de la Ley N° 5412 del 8 de noviembre de 1973 "Ley Orgánica del Ministerio de Salud".

Artículo 18.- Número Oficial. La Dirección asigna a cada caldera y autoclave, un número oficial, el cual se emite en un certificado cuando es aprobada la Autorización de Operación. Este certificado debe ser colocado en un lugar visible dentro del cuarto o compartimento donde se encuentre la caldera u autoclave. La alteración o falta del número oficial, da motivo para cancelar la autorización de operación.

Artículo 19.- Cambios en la instalación. Los cambios o modificaciones en la instalación o funcionamiento que afecte las condiciones de operación autorizadas previamente a la caldera o autoclave deben ser previamente informados al Inspector de Calderas Autorizado, quien debe informar a la Dirección las acciones a seguir. La falta de cumplimiento de esta disposición da motivo a la Dirección para suspender la autorización de instalación y operación de la caldera o

autoclave. El Inspector de Calderas Autorizado, debe realizar la anotación del evento en la Bitácora de inspección. Dicha documentación se debe agregar al expediente del equipo, únicamente.

Artículo 20.- Salida de servicio por mantenimiento, operación, discontinuación de operación o venta de calderas o autoclaves. Cuando una caldera o autoclave salga de servicio por razones de mantenimiento o de operación, por un periodo que supere el vencimiento de la Renovación de Operación, el usuario lo debe notificar de inmediato al Inspector de Calderas, quién debe de informar a la Dirección las acciones a seguir. Además, se debe realizar la anotación del evento en la Bitácora de inspección.

Cuando se decida discontinuar la operación o se realice la venta de una caldera o autoclave, el usuario debe informar a la Dirección, detallando las razones y su disposición final utilizando el formulario contenido en el Anexo 5 del presente reglamento que se encuentra disponible en el sitio web del Ministerio de Salud, www.ministeriodesalud.go.cr.

Este trámite es revisado por el funcionario de la Dirección para proceder a emitir el recibido de la información en un plazo máximo de 10 días naturales, así como proceder a realizar la actualización en la base de datos de calderas y autoclaves y agregarlo al expediente del equipo únicamente.

En caso de que la Dirección encuentre inconformidades durante la revisión de los documentos e información presentada, se debe prevenir por una única vez al usuario. La prevención indicada suspende el plazo de resolución de la solicitud y otorgará al administrado hasta diez días hábiles para cumplir con lo prevenido; transcurridos estos, se continuará con el cómputo del plazo restante previsto para resolver.

Si se comprueba que las omisiones fueron subsanadas, la Dirección procede a emitir la resolución de aprobación y notifica al usuario.

En los casos en que no se reciba respuesta del usuario a la prevención señalada o si la documentación recibida no cumple con lo prevenido, la Dirección debe emitir una resolución de rechazo del trámite, la que debe fundamentar el motivo del rechazo. Esta resolución debe ser notificada al interesado. La denegatoria da por finalizado el trámite. Contra la resolución denegatoria se pueden aplicar los recursos que establece el artículo 60 de la Ley N° 5412 del 8 de noviembre de 1973 "Ley Orgánica del Ministerio de Salud".

En el caso de venta, se debe contemplar en la misma, la entrega de la Bitácora de inspección al nuevo usuario, e informar a la Dirección en un plazo de dos meses calendario, a partir del día de la venta, de las calidades y ubicación del comprador. El nuevo dueño debe realizar la tramitología correspondiente para obtener la Autorización de instalación y de operación de la caldera o autoclave según corresponda.

CAPÍTULO CUARTO

INSTALACIONES

Artículo 21.- Cuartos y compartimentos: Los cuartos y los compartimentos deben de cumplir con los requisitos siguientes:

- 1) Los cuartos de calderas deben tener medios de egreso instalados, señalizados y sin obstrucciones acorde con la norma NFPA 101 y con el capítulo 7 del “Reglamento nacional de protección contra incendios” del 24 de marzo del 2023, publicado en el Alcance N° 58 a La Gaceta N° 60 del 31 de marzo del 2023. Además, las puertas deben abrir hacia afuera.
- 2) Deben estar provistos de iluminación artificial o natural, además contar con luminarias de emergencia instaladas según el citado Reglamento Nacional de Protección contra Incendios, del 24 de marzo del 2023, publicado en el Alcance N° 58 a La Gaceta N° 60 del 31 de marzo del 2023. El usuario debe proveer adicionalmente linternas de mano, para uso exclusivo de los operadores.

- 3) En todas las instalaciones que alberguen calderas, se debe contar con ventilación permanente ya sea natural, artificial o mixta. Aquellas en donde se usen combustibles gaseosos, se debe proveer de aberturas permanentes para ventilación cruzada con un área equivalente a un décimo de la superficie del cuarto o compartimento.
- 4) Debe permitirse que los pisos utilizados exclusivamente para equipos mecánicos, hornos y calderas tengan un único medio de egreso donde la distancia de recorrido a la salida en ese piso no exceda las limitaciones del recorrido común de acuerdo con los apartados 7.13.1 y 7.13.2 de la NFPA 101, 2019.
- 5) Se deben mantener limpios, libres de derrames de combustibles o materias combustibles, o de depósitos de otros materiales o equipos que obstruyan el libre paso de los operadores y auxiliares.
- 6) Dentro del cuarto o compartimento de calderas, no se debe permitir la permanencia o tránsito, de personal ajeno al funcionamiento de estas.
- 7) Se prohíbe la ingesta de alimentos en el cuarto de calderas.
- 8) Debe existir demarcación de la zona de seguridad de operación de la caldera o del conjunto de ellas, en cumplimiento de las disposiciones del Decreto Ejecutivo N° 12715-MEIC del 15 de junio de 1981 “Norma oficial para la utilización de colores en seguridad y su simbología”.
- 9) Las instalaciones de calderas y autoclaves deben cumplir con extintores portátiles, compartimentación y sistemas de detección y alarma en concordancia con las normas de NFPA 101, NFPA 86, NFPA 85, NFPA 58, NFPA 54, NFPA 56, NFPA 72, NFPA 5000 y cualquier otra norma NFPA que aplique según las condiciones del sitio. Las normas de la NFPA se pueden consultar en la página web: www.nfpa.org.

Artículo 22.- Cuarto de calderas independiente. Cuando el usuario fabrique, emplee, almacene, manipule o expendan materiales explosivos o inflamables, las calderas deben instalarse dentro de un cuarto de calderas independiente, construido y con las separaciones que en cada caso establezca la normativa NFPA y el capítulo 8 del “Reglamento nacional de protección contra incendios” del 24 de marzo del 2023, publicado en el Alcance N° 58 a La Gaceta N° 60 del 31 de marzo del 2023 o a una distancia determinada mediante análisis de riesgos elaborado por un profesional en ingeniería o seguridad e higiene, la que resulte mayor.

Artículo 23.- Plataformas, escaleras y pasajes con barandillas. El usuario debe proveer plataformas, escaleras fijas y móviles y pasajes con barandillas, para la revisión de la caldera.

En las calderas cuya categoría y combustible están reguladas para la presentación de reportes operacionales de acuerdo con el Decreto Ejecutivo N° 43184-S-MINAE del 18 de abril del 2022 “Reglamento sobre Emisión de Contaminantes Atmosféricos Provenientes de Calderas y Hornos de tipo Directo e Indirecto”, las estructuras deben ajustarse a lo ya establecido en el Decreto Ejecutivo N° 39813-S-MTSS del 11 de mayo del 2016 “Reglamento sobre la configuración de los sitios de muestreo en chimeneas y ductos para la medición de contaminantes atmosféricos provenientes de fuentes fijas”.

Artículo 24.- De las cimentaciones y de las estructuras: Las fundaciones y las estructuras de soporte de una caldera, deben cumplir los requisitos siguientes:

- 1) Las cimentaciones para una caldera deben tener un tamaño en función con la capacidad soportante del suelo y reforzadas de tal modo que soporten las cargas estáticas y dinámicas impuestas, sin asentamientos ni distorsiones que afecten a la caldera y sus auxiliares. Las calderas deben estar soportadas o ancladas sobre los cimientos de tal manera que no se desplacen bruscamente por fuerzas horizontales y dichos cimientos no podrán ser de madera.
- 2) En el caso de las calderas acuatubulares, tipo A y B, las estructuras de la caldera deben ser construidas para soportar cualquier esfuerzo transmitido a ellas, ya sea inherente a la estructura de la caldera o debido a la expansión de la caldera y de sus soportes; deben estar diseñadas contra sismos, la fuerza del viento, el empuje de otros elementos dentro del cuarto de calderas y las cargas estáticas de la instalación.
- 3) Las monturas o soportes de las calderas se deben instalar de tal manera que las partes sometidas a cambios de temperatura puedan expandirse o contraerse sin dificultad. Para evitar la corrosión, en los soportes y monturas metálicas de las calderas, se deben apoyar sobre una base de concreto con una altura no menor de 10 cm sobre el nivel de piso y que

forma parte de la cimentación de la caldera. Si la caldera está soportada directamente al piso, se debe garantizar el mantenimiento para evitar el deterioro por corrosión.

- 4) En el caso de reemplazo o la instalación de una caldera en un lugar ya construido, el Inspector de Calderas autorizado, debe revisar el cumplimiento de los requisitos solicitados en los artículos 10 y 11 del presente reglamento y tramitar la aprobación de las autorizaciones correspondientes.

Los cimientos y estructuras quedan sujetos a las disposiciones de la Ley N° 833 del 2 de noviembre de 1949 “Ley de Construcciones y del Decreto Ejecutivo N° 37070-MIVAH-MICIT-MOPT del 10 de abril del 2012 que establece el Código Sísmico de Costa Rica 2010.

Artículo 25.- Chimeneas: Las chimeneas de las calderas deben cumplir con lo que establece el Decreto Ejecutivo N° 39813-S-MTSS del 11 de mayo del 2016 “Reglamento sobre la configuración de los sitios de muestreo en chimeneas y ductos para la medición de contaminantes atmosféricos provenientes de fuentes fijas” y con los requisitos siguientes:

- 1) Tener la capacidad necesaria para dar salida a todos los gases producidos por la combustión; además, cuando se use una sola chimenea para una batería de calderas, cada caldera tendrá sus compuertas para aislarla de los gases de las otras calderas en los períodos de mantenimiento.
- 2) Tener una altura para que mantengan las condiciones en la cámara de combustión dentro de los límites de seguridad de operación de la caldera y en todas las instalaciones, la altura mínima debe ser tal que sobresalga cinco metros al techo más alto que se encuentre en un radio de cinco metros alrededor de ella.
- 3) Las chimeneas deben diseñarse para garantizar una vida útil definida acorde con la resistencia estructural. Para evitar una deformación excesiva de la chimenea en su operación, no se admiten láminas de acero al carbono de espesor inferior a 3.175 mm (1/8 pulg.). Para calentadores de agua en los que se tenga condensación de agua, las chimeneas deben ser construidas en materiales anticorrosivos y respetando las recomendaciones del fabricante.

- 4) Deben ser construidas de tal manera que garanticen su completa estabilidad, sin peligro de las edificaciones cercanas.
- 5) Se deben mantener limpias interior y exteriormente; para este efecto debe tener dispositivos en la parte inferior para coleccionar y remover las cenizas.
- 6) El diseño debe evitar que el agua de lluvia que baja por la chimenea llegue a la caldera o a las partes de la estructura, evitando así posibles corrosiones y daños.

Artículo 26.- Tanques para combustibles líquidos. Las instalaciones para el empleo de combustibles líquidos en las calderas deben cumplir con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 42497-MINAE-S del 24 de junio del 2020 “Reglamento de la autorización y registro de tanques estacionarios para autoconsumo de combustibles” y en lo que éste sea omiso, debe cumplir con la norma NFPA de la Asociación Nacional de Protección contra el Fuego denominada “Código de Líquidos Inflamables y Combustible, NFPA 30”, la cual puede ser consultada en el enlace <https://www.nfpajla.org>, así como los requisitos siguientes:

- 1) Los tanques diarios usados en el recinto de las calderas tendrán una capacidad máxima suficiente para dos horas de funcionamiento de los quemadores de la caldera, sin exceder un máximo de 1000 litros, previstos con contenedor de derrames.
- 2) Los tanques diarios deben construirse de lámina metálica de no menos de 3.175 mm (1/8 pulg.) de espesor, con soportes no inflamables e independientes de los soportes de la caldera; deben ser completamente cerrados y con tubos de ventilación que salgan del recinto y tubos de drenaje; contar con diques y colocados de tal manera que todos sus lados sean accesibles para inspección, tener los accesos para limpieza y contar con la instrumentación y accesorios para garantizar la seguridad en su operación, deben quedar a más de dos metros de los quemadores.
- 3) Los tanques principales de almacenamiento de combustible, independiente de su capacidad debe cumplir para su instalación con el Decreto Ejecutivo N° 42497-MINAE-S del 24 de junio del 2020 “Reglamento de la autorización y registro de tanques estacionarios para autoconsumo de combustibles”.

Artículo 27.- Accesorios para calderas tipo A y B para generar vapor: Deben estar dotadas de los dispositivos siguientes:

1) Para el caso de calderas que generan vapor de agua:

- a) Dos válvulas de seguridad.
- b) Dos indicadores del nivel del fluido.
- c) Dos controles del nivel del fluido.
- d) Dos manómetros.
- e) Dos controles de presión.
- f) De los sistemas de alimentación de agua, solicitados en el artículo 33 de este reglamento.
- g) De las válvulas de entrada solicitadas en este Reglamento.
- h) De una válvula principal de salida de vapor.
- i) De aberturas de inspección, tanto en el lado del agua como en el lado del fuego.

2) Para el caso de calderas que generan vapor de fluidos térmicos:

- a) Dos válvulas de seguridad.
- b) Discos de ruptura a la entrada de las válvulas de seguridad.
- c) Tanque donde se depositen las descargas de las válvulas de seguridad.
- d) Dos controles de presión.
- e) Dos indicadores de presión.
- f) Dos indicadores del nivel del fluido.
- g) Dos controles del nivel del fluido.
- h) Un indicador de la temperatura del aceite.
- i) Paro por alta temperatura de los gases en chimenea.
- j) De las válvulas de entrada solicitadas en este Reglamento.
- k) De aberturas de inspección, tanto en el lado del fluido como en el lado del fuego.

Artículo 28.- Accesorios para calderas tipo A y B para calentar un fluido: Deben estar dotadas de los dispositivos siguientes:

1) Para el caso de calderas para calentar agua:

- a) Una válvula de alivio.
- b) Un control de bajo nivel de líquido y de bajo flujo.
- c) Un manómetro.
- d) Dos indicadores de temperatura.
- e) Dos controles de temperatura.
- f) Sistemas de bombeo de agua para el caso de calentadores en circuito cerrado.
- g) De las válvulas de entrada solicitadas en este Reglamento.
- h) De aberturas de inspección, tanto en el lado del agua como en el lado del fuego.

2) Para el caso de calderas para calentar un fluido térmico:

- a) Tanque de expansión como medio de regulación de la presión.
- b) Indicador de nivel de fluido en el tanque de expansión.
- c) Tubería de sobrellenado del tanque de expansión.
- d) Tanque receptor para casos de sobrellenado.
- e) Dos termómetros.
- f) Dos controles de temperatura como mínimo.
- g) Termostato de seguridad ubicado a la salida de gases, para calderas de combustión.
- h) Un sistema de presión diferencial para detectar fugas.
- i) Sistema de bombeo para recirculación del aceite.
- j) Puertas de inspección en el lado del fuego.
- k) En caso de que tenga válvula de alivio como diseño de fábrica, la misma debe descargar a un tanque receptor, lo cual sustituye el requerimiento señalado en el subinciso a) del inciso 2) de este mismo artículo.

Artículo 29.- Accesorios para calderas tipo C y D para generar vapor: Deben estar dotadas de los dispositivos siguientes:

1) Para el caso de calderas generadoras de vapor de agua:

- a) Dos válvulas de seguridad para categoría C y una para las de categoría D.
- b) Dos indicadores de nivel de agua para la categoría C y un indicador de nivel de agua para categoría D.
- c) Dos controles del nivel del agua para las calderas de categoría C y de uno para las categorías D.
- d) Dos manómetros para las calderas de categoría C y de uno para las categorías D.
- e) Dos controles de presión para las calderas de categoría C y de uno para las categorías D.
- f) De los sistemas de alimentación de agua, solicitados en este reglamento.
- g) De las válvulas de entrada y salida solicitadas en este reglamento.
- h) De aberturas de inspección, tanto en el lado del agua como en el lado del fuego.

2) Para el caso de calderas generadoras de vapor de fluidos térmicos:

- a) Dos válvulas de seguridad para calderas categoría C y una para categoría D.
- b) Discos de ruptura a la entrada de las válvulas de seguridad.
- c) Tanque donde se depositen las descargas de las válvulas de seguridad.
- d) Dos controles de presión.
- e) Dos indicadores de nivel de agua para la categoría C y un indicador de nivel del fluido para categoría D.
- f) Dos controles del nivel del fluido.
- g) Un indicador de la temperatura del aceite.
- h) Paro por alta temperatura de los gases en chimenea.
- i) De las válvulas de entrada solicitadas en este Reglamento.
- j) De aberturas de inspección, tanto en el lado del fluido como en el lado del fuego.

Artículo 30.- Accesorios para calderas tipo C y D para calentar un fluido. Deben estar dotadas de los dispositivos siguientes:

1) Para el caso de calderas para calentar agua:

- a) Una válvula de alivio.
- b) Un control de bajo nivel de líquido y de bajo flujo.
- c) Un manómetro.
- d) Dos controles de temperatura para calderas tipo C y uno para calderas tipo D.
- e) Dos indicadores de temperatura para calderas tipo C y uno para calderas tipo D.
- f) Sistemas de bombeo de agua para el caso de calentadores en circuito cerrado.
- g) De las válvulas de entrada solicitadas en este Reglamento.
- h) De aberturas de inspección, tanto en el lado del agua como en el lado del fuego.

2) Para el caso de calderas para calentar un fluido térmico:

- a) Tanque de expansión como medio de regulación de la presión.
- b) Indicador de nivel de fluido en el tanque de expansión.
- c) Tubería de sobrellenado del tanque de expansión.
- d) Tanque receptor para casos de sobrellenado.
- e) Dos termómetros para calderas tipo C y uno para calderas tipo D.
- f) Dos controles de temperatura como mínimo para calderas tipo C y uno para calderas tipo D.
- g) Termostato de seguridad ubicado a la salida de gases, para calderas de combustión.
- h) Un sistema de presión diferencial que permita la detección de fugas del fluido.
- i) Sistema de bombeo para recirculación del fluido.
- j) Puertas de inspección en el lado del fuego.

Artículo 31.- Válvulas de seguridad. Las válvulas de seguridad y su instalación deben de cumplir con los requisitos siguientes:

- 1) Deben instalarse directamente al cuerpo de la caldera, independientemente de cualquier otra conexión de vapor.
- 2) No debe existir ninguna válvula de bloqueo, ni obstrucción, entre la caldera y la válvula de seguridad, ni entre la válvula de seguridad y su tubo de descarga.
- 3) La conexión de entrada de la válvula debe ser de igual diámetro que la condición de salida de la caldera.
- 4) El diámetro de las tuberías de descarga debe ser igual o mayor al diámetro de salida de la válvula de seguridad.
- 5) La capacidad de descarga de la válvula, o de las válvulas de seguridad instaladas, debe ser siempre mayor que la capacidad máxima de producción de vapor de la caldera. Cuando se instale dos válvulas de seguridad, cada válvula de seguridad debe desalojar la producción máxima de vapor para la que esté diseñada la caldera.
- 6) Sólo se permitirá el uso de las válvulas de seguridad tipo de resorte y ajustables de tal manera que funcionen sin vibraciones.
- 7) Una de las válvulas de seguridad instaladas en la caldera puede ser ajustada a una presión regulada hasta un veinte por ciento mayor que la presión de trabajo de la caldera, pudiendo regularse las otras a la máxima presión de trabajo autorizada. En ningún caso la presión regulada de las válvulas de seguridad será mayor que la presión máxima de trabajo.
- 8) Las válvulas de seguridad deben tener los dispositivos necesarios para sellarlas y protegerlas de tal manera que su regulación no pueda ser alterada por personas no autorizadas.
- 9) Las descargas de las válvulas de seguridad deben estar entubadas de tal manera que lleven el vapor de descarga a no menos de tres metros de los pasillos y de las plataformas de trabajo de la caldera y preferiblemente fuera del cuarto o compartimento de calderas; las descargas de las válvulas de seguridad deben ser independientes unas de otras, de tal manera que al descargar una, no se acumulen sedimentos y herrumbres en la base de las otras válvulas.

- 10) A fin de evitar esfuerzos excesivos que afecten la operación de las válvulas de seguridad, o la seguridad de la instalación, el peso de los tubos de descarga debe ser soportado por anclajes especiales ubicados a la estructura del cuarto.
- 11) La prueba de las válvulas de seguridad debe realizarse cerrando la válvula general de descarga de vapor y la caldera trabajando al máximo de su capacidad o utilizando un banco de prueba.
- 12) Las válvulas de seguridad deben estar conectadas a un ajuste manual tipo agarradera para que el operador, desde la base del suelo, tenga acceso a probar las mismas, con el objetivo de liberar presión.
- 13) Los discos de ruptura se deben revisar anualmente.

Artículo 32.- Indicadores y controles de nivel. Los indicadores y controles del nivel del agua en las calderas deben cumplir con los requisitos siguientes:

- 1) Los indicadores deben estar siempre bien iluminados, libres de reflejos y de destellos, de tal manera que puedan ser vistos fácilmente por el operador, desde cualquier sitio del área de operación usual. Los niveles de vidrio pueden ser plano o de sección circular con línea de contraste para facilitar la lectura. Además, como complemento, se podrán usar los indicadores remotos de nivel, todos debidamente calibrados.
- 2) Los controles de nivel deben estar directamente conectados a la caldera, sin válvulas ni restricciones de ninguna clase, y esta conexión no podrá usarse para nada, salvo la conexión para los manómetros y para los controles de presión.
- 3) Los indicadores de nivel y los controles de nivel deben estar provistos de válvulas en la parte inferior, para drenarlos y mantenerlos limpios de sedimentos.
- 4) Los indicadores de nivel deben estar provistos de una válvula en la parte superior y otra en la parte inferior; ambas válvulas deben disponer válvulas de retención de flujo en caso de que el vidrio se rompa. Los niveles de vidrio deben tener su protección mecánica para evitar el riesgo de cortaduras al personal.

- 5) El nivel mínimo del agua debe permanecer visible al punto de corte, de manera que sea siempre visible por los operadores, y que dentro de la caldera quede a no menos de cinco centímetros sobre la hilera de tubos superiores, u otra parte peligrosa de la caldera; este nivel mínimo será también el nivel de corte de fuego a que se calibran los controles de nivel.
- 6) Los controles de nivel pueden ser: del tipo de boya, con columna de agua, del tipo de electrodos, del tipo diferencial, con operación continua o por ciclos de la bomba. En las columnas de agua pueden instalarse los visores de vidrio, y los tres grifos de prueba, cuando sea necesario. Pueden utilizarse los controles e indicadores electrónicos, sin eliminar los citados en este artículo.
- 7) Todo control eléctrico de nivel debe tener un circuito independiente que opere un primer paso de arranque y pare de la bomba, para mantener el nivel dentro de los límites recomendados, y un segundo paso para alarma y para apagar de emergencia la fuente de energía.
- 8) Se deben instalar las tuberías y los circuitos necesarios para alimentar la caldera manualmente, en caso de falla de los controles, o para el llenado inicial, o para las pruebas hidrostáticas.

Artículo 33.- Sistemas de alimentación de agua. Todos los sistemas de alimentación de agua deben cumplir con los requisitos mínimos siguientes:

- 1) Sólo se permite sistemas automáticos de alimentación de agua.
- 2) Debe contar con sistema de acondicionamiento del agua para la alimentación de calderas y tratamiento de esta.
- 3) El sistema automático puede ser de acción continua, en cuyo caso, la bomba de alimentación de agua debe estar permanentemente en servicio, y el caudal introducido, debe venir regulado por una válvula automática accionada por el sistema controlador de nivel. En el caso de calderas tipo apaga – enciende (On-Off), el sistema detector de nivel debe actuar sobre la bomba de alimentación, parándola, y poniéndola de nuevo en servicio, según los puntos de nivel, alto y bajo de operación segura de la caldera. Toda

caldera de vapor de agua debe tener un sistema de corte automático de energía, el que, al llegar el nivel de agua a su nivel mínimo o máximo de seguridad, apaga el quemador o abre el interruptor principal en el caso de las calderas eléctricas.

- 4) Las calderas de combustibles sólidos, con hornos de contenido residual de combustible, automáticas o manuales, de cualquier categoría, deben usar bombas de alimentación eléctricas, y un sistema alternativo de alimentación de energía para emergencias.
- 5) Las calderas automáticas y de paquete, de categoría A y B, instaladas individualmente, deben tener dos bombas de alimentación eléctricas y los controles de nivel deben energizar los circuitos eléctricos de las bombas, las alarmas y los cortes por nivel mínimo.
- 6) Las calderas automáticas y de paquete, de categoría C y D, instaladas individualmente, deben tener, como mínimo, una bomba de alimentación eléctrica. Los controles de nivel deben energizar los circuitos eléctricos de las bombas, las alarmas y los cortes por nivel mínimo.
- 7) La capacidad de los aparatos de alimentación debe ser de una vez y media la capacidad de producción de vapor de la caldera y la presión de descarga de la bomba debe ser de una vez y media la presión máxima de trabajo de la caldera.
- 8) Cuando se usen varias calderas, todas conectadas entre sí con un sistema de bombeo centralizado, este debe ser validado por el Inspector de Calderas autorizado.
- 9) Toda tubería de alimentación, de cada caldera debe tener a la entrada y lo más cerca de la caldera, una válvula de cierre y una válvula de retención, en ese orden.
- 10) La succión de las bombas de suministro se debe hacer de un tanque de alimentación o de un tanque de condensados que recogerá todos los condensados formados en la red de distribución de vapor, excepto los condensados de los calentadores de combustible o de otra fuente de posible contaminación. A este tanque de condensados se debe conectar una línea del agua tratada de la edificación, con control automático de nivel, para reponer las pérdidas de condensado.
- 11) No se permite la conexión directa de las bombas a ninguna tubería de suministro de agua de la edificación, ni la alimentación directa de la caldera desde cualquier red de tuberías, aunque la presión del agua en la tubería sea mayor que la presión de trabajo de la caldera.

Artículo 34.- Manómetros. Los manómetros instalados en las calderas deben cumplir con los requisitos siguientes:

- 1) Los manómetros principales de una caldera deben estar bien iluminados todo el tiempo para que puedan ser leídos por el operador desde cualquier sitio del área de operación usual. Se pueden usar como complemento, mediciones de presión remotos y gráficos.
- 2) Deben de instalarse lo más cerca posible de la caldera, libre de vibraciones y con una tubería en forma de U, sifón o dispositivo equivalente, que se llene de condensado frío, protegiéndolos así de las altas temperaturas del vapor.
- 3) Las tuberías de conexión para los manómetros deben tener una válvula de cierre lo más cercana a la caldera.
- 4) Aquellos manómetros que presenten ruptura o algún daño en su carátula deben ser sustituidos de inmediato.
- 5) Los manómetros deben tener por lo menos una escala graduada en el Sistema Internacional; los números de sus carátulas y la aguja indicadora deben ser de un tamaño tal que puedan ser fácilmente leídos por el Operador desde cualquier sitio del área de operación usual. La lectura máxima de presión de los manómetros debe ser aproximadamente del doble de la presión máxima de trabajo de la caldera.

Artículo 35.- Sistemas de control de presión. Los sistemas de control de presión instalados en las calderas deben cumplir con los requisitos siguientes:

- 1) Las calderas manuales, que no usan controles de presión, deben ser asistidas todo el tiempo de operación por un Operador Calificado de Calderas. Los interruptores de las bombas de alimentación, del sistema de combustible y de cualquier otro equipo auxiliar, deben estar juntos, cerca del área de operación, para facilitar su uso por el Operador. Estas calderas deben contar con una alarma audible y visual, de presión alta, graduada a la presión máxima de trabajo de la caldera. El sistema de control debe ser aprobado por el Inspector de Calderas autorizado.
- 2) En las calderas automáticas los controles de la presión de vapor deben actuar directamente sobre el circuito eléctrico del sistema de alimentación de energía. Se deben

usar dos controles, para mantener la presión de trabajo dentro de los límites requeridos, uno de los controles debe regular la presión de trabajo y el segundo actuar como respaldo o de seguridad. En ningún caso se debe sobrepasar la presión máxima de trabajo. Se puede usar un control adicional para modular el régimen de alimentación de energía.

- 3) El encendido de las calderas debe garantizar el barrido de los gases antes de la ignición.
- 4) Los mantenimientos o cambios realizados en los presostatos utilizados para controlar la presión de la caldera deben ser informados al Inspector de calderas autorizado y deben ser anotados en la bitácora de la caldera.

Artículo 36.- Válvulas. Todas las válvulas de cierre en fluidos a presión usadas en las calderas deben cumplir con la presión máxima de trabajo permitida. En los casos en que se usen automatismos remotos de cierre, se debe contar asimismo con sistemas manuales.

Tanto válvulas y tuberías deben tener una capacidad nominal igual o mayor a la presión de trabajo máxima autorizada de la caldera.

Artículo 37.- Tuberías. Todas las tuberías de servicio en una instalación de calderas deben cumplir con los requisitos siguientes:

- 1) Las diferentes tuberías de servicio en una instalación de calderas u otro, incluyendo: vapor, fluido térmico, agua de alimentación, combustible, condensados, drenajes, deben ser del material para las presiones y temperaturas máximas de trabajo permitidas del sistema.
- 2) Todas las tuberías y conductos de fluidos, con temperaturas de 60°C o mayores deben estar cubiertas de material aislante, para evitar quemaduras de las personas.
- 3) Todas las tuberías principales de vapor, o para líquidos calientes, deben tener la geometría o los dispositivos especiales para compensar las expansiones por temperatura, de tal manera que no se transmitan esfuerzos a las calderas ni a los otros equipos que usen el vapor.
- 4) Las tuberías y colectores de vapor deben estar provistas de trampas y colectores de condensado, para evitar choques térmicos.

- 5) Se debe evitar el paso de tuberías por los hornos de las calderas, pero en caso de necesidad, esas tuberías deben protegerse con materiales refractarios y deben ser incluidas dentro del programa de mantenimiento preventivo semanal.
- 6) En aquellos lugares en que las tuberías pasen por mamposterías de hornos y paredes, los agujeros de pasada deben tener un diámetro cinco centímetros mayores al de la tubería, para rellenar los espacios libres con materiales aislantes.
- 7) Cada línea de purga de la caldera debe estar equipada de una válvula de apertura rápida, la cual debe estar ubicada lo más cerca posible de la caldera, seguidamente, se debe instalar una válvula de cierre lento. Estas líneas, no se deben conectar directamente al alcantarillado sanitario, ni a instalaciones de desagües comunes, sino que se debe descargar en una fosa o tanque de purgas. Posteriormente se debe enviar al sistema de tratamiento de aguas residuales, según lo que establece el capítulo séptimo del presente reglamento.
- 8) No se debe permitir que las líneas de purga se encuentren empotradas.

Artículo 38.- Otras Instalaciones. La instalación eléctrica dentro de un cuarto o compartimento de caldera debe cumplir con el Decreto Ejecutivo N° 36979-MEIC del 13 de diciembre del 2011 “RTCR 458:2011 Reglamento de Oficialización del Código Eléctrico de Costa Rica para la Seguridad de la Vida y de la Propiedad”.

Para las instalaciones de gas LP se debe cumplir con el Decreto Ejecutivo N° 41150-MINAE-S del 4 de mayo del 2018 “Reglamento general para la regulación del suministro de gas licuado de petróleo” y con el Decreto Ejecutivo N° 41151-MINAE del 4 de mayo del 2018 “RTCR 490:2017. Equipos para la industria del petróleo. Cilindros portátiles, tanques estacionarios, equipos y artefactos para suministro y uso del Gas Licuado de Petróleo (GLP). Especificaciones de Seguridad.”

Además, las instalaciones de Gas LP deben contar con un informe técnico de inspección “Conforme” emitido por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica o por un profesional autorizado para tal fin por su respectivo Colegio Profesional, según se establece en los artículos 10 y 13 del Decreto Ejecutivo N° 43432-S del 9 de marzo del 2022 “Reglamento general para permisos sanitarios de funcionamiento, permisos de habilitación y autorización para eventos temporales de concentración masiva de personas, otorgados por el Ministerio de Salud”.

CAPÍTULO QUINTO

OPERACIÓN Y CONSERVACIÓN

Artículo 39.- Prohibición de operación. Queda prohibido operar una caldera, si no ha sido aprobada su instalación y autorizada su operación por la Dirección, de acuerdo con lo indicado en el presente reglamento. La omisión a lo establecido en este artículo expondrá al usuario a las medidas administrativas establecidas en los artículos 142 y 143 del presente reglamento.

Artículo 40.- Programa de Mantenimiento Preventivo. El usuario debe contar con un Programa de Mantenimiento Preventivo para las Calderas, mismo que puede ser verificado en el sitio por la Dirección durante la visita que se realiza con posterioridad al otorgamiento de la Autorización de operación. Este debe estar a cargo de un profesional en ingeniería inscrito en el CFIA o en el CIQPA y la implementación de dicho Programa es responsabilidad última de la alta gerencia de la empresa.

El programa debe estar documentado de forma impresa o electrónica, incluyendo los cronogramas de ejecución y los manuales de instrucciones y mantenimiento proporcionados por el fabricante, debe estar a disposición del personal de mantenimiento, operadores de caldera y durante las inspecciones que realice el Ministerio de Salud.

Artículo 41.- Presión de operación de caldera. No se debe permitir la operación de una caldera a una presión mayor que la presión máxima de trabajo indicada en el certificado de Autorización de Operación vigente de la caldera. Cualquier cambio en la presión máxima de trabajo requerirá una nueva Inspección en la que se debe justificar las razones para dicho cambio.

El representante legal debe asegurar los mecanismos de seguridad necesarios para impedir que la presión de operación autorizada de la caldera sea alterada.

Artículo 42.- Operador Calificado de Calderas. Toda instalación de calderas debe contar con un Operador Calificado de Calderas asignado durante el periodo de funcionamiento. El usuario mantendrá la capacitación formal y continua para el buen desempeño de sus funciones. El operador calificado de calderas está en la obligación de comunicarle inmediatamente al usuario o al Inspector de Calderas Autorizado de cualquier deficiencia o daño que note en las calderas y en la instalación, para su pronta valoración. Dicho evento se debe anotar en la bitácora de operación. En el Anexo 6 del presente reglamento, se detalla el perfil y habilidades requeridas.

Artículo 43.- Autorización para Operador Calificado de Calderas de primera vez y renovación. Para operar una caldera es necesario que el operador cuente con la Autorización de Operador Calificado de Calderas. Esta autorización debe renovarse cuando ocurra algún cambio en la tecnología relacionado a los equipos cubiertos en la capacitación práctica o un cambio de lugar de trabajo.

La solicitud de autorización de primera vez y de renovación debe presentarse en el Área Rectora de Salud que corresponda, de acuerdo con la localización geográfica del lugar de trabajo o bien en la plataforma digital que el Ministerio de Salud habilite para tal fin.

Para optar por la Autorización de Operador Calificado de Calderas, se debe cumplir con los siguientes requisitos y procedimiento:

1) Requisitos para solicitud de autorización de primera vez:

- a) Formulario de Autorización de Operador Calificado de Calderas contenido en el Anexo 9 del presente reglamento, que se encuentra disponible en el sitio web del Ministerio de Salud, www.ministeriodesalud.go.cr.
- b) Certificado de aprobación de curso teórico de operador de calderas. El curso teórico de operador de calderas debe ser impartido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del presente reglamento. Los contenidos del curso teórico se detallan en el Anexo 7 del presente reglamento y la duración de este no podrá ser menor a 24 horas.
- c) Carta de aprobación de curso práctico de operación de las calderas que va a operar, firmado por el Inspector de Calderas Autorizado. El curso práctico debe impartirlo el Inspector Autorizado de la Caldera al Operador Calificado de Calderas, el cual debe realizarlo en el sitio de trabajo y debe incluir todos aquellos puntos de control y seguridad que considere, de acuerdo con el tipo de caldera que vaya a operar.

Este curso debe ser práctico y los contenidos y forma de evaluación, deben ser establecidos por el Inspector Autorizado de Calderas, quién emitirá un documento mediante el cual haga constar que el Operador Calificado de Calderas aprobó el curso práctico de operación de la caldera. Debe ser impartido cada vez que haya un Operador Calificado de Calderas nuevo o un cambio de tecnología.

2) Requisitos para la solicitud de renovación: El solicitante debe presentar los siguientes requisitos:

- a) Formulario de Autorización de Operador Calificado de Calderas contenido en el Anexo 9 del presente reglamento.
- b) Carta de aprobación del curso práctico de operación de las calderas que va a operar, firmado por el Inspector de Calderas Autorizado.

3) Revisión del trámite de solicitud de primera vez y de renovación. Dichas solicitudes deben ser revisadas por el funcionario del Área Rectora de Salud para proceder a emitir la resolución que corresponda en un plazo máximo de 10 días naturales contados a partir de la recepción de esta.

- 4) **Prevención del trámite.** En caso de que la Dirección encuentre inconformidades durante la revisión de la solicitud, se debe prevenir por una única vez al solicitante. La prevención indicada suspende el plazo de resolución de la solicitud y otorgará al administrado hasta diez días hábiles para cumplir con lo prevenido; transcurridos estos, se continuará con el cómputo del plazo restante previsto para resolver.

Si se comprueba que las omisiones fueron subsanadas, el Ministerio de Salud procederá a emitir la resolución de autorización y procederá a la notificación al solicitante.

En los casos en que no se reciba respuesta del administrado a la prevención señalada o si la documentación recibida no cumple con lo prevenido, el Ministerio de Salud mediante la Dirección emitirá una resolución de denegatoria de la solicitud, la que se debe fundamentar el motivo del rechazo. Esta resolución debe ser notificada al interesado. La denegatoria de la solicitud, dará por finalizado el trámite. Contra la resolución denegatoria cabrán los recursos que establece el artículo 60 de la Ley N° 5412 del 8 de noviembre de 1973 "Ley Orgánica del Ministerio de Salud".

Artículo 44.- Requisitos y trámite para personas físicas o jurídicas que impartan curso teórico. La Dirección autorizará a las personas físicas o jurídicas que con apego a la legislación se encuentren autorizados a impartir cursos teóricos, y que dentro de sus programas tenga el curso de Operador de Calderas, siempre que el mismo cumpla con el contenido del curso detallado en el Anexo 7 del presente reglamento.

Para optar por esta autorización, el interesado debe presentar el formulario de Solicitud de Registro como capacitador de Operador Calificado de Calderas contenido en el Anexo 8 del presente reglamento, mediante el envío de los documentos al correo de la Dirección, unidad.saludambiental@misalud.go.cr.

Dicha solicitud debe ser revisada por el funcionario de la Dirección para proceder a emitir la resolución que corresponda en un plazo máximo de 10 días naturales contados a partir de la recepción de esta.

En caso de que la Dirección encuentre inconformidades durante la revisión de la solicitud, se debe prevenir por una única vez al solicitante. La prevención indicada suspende el plazo de resolución de la solicitud y otorgará al administrado hasta diez días hábiles para cumplir con lo prevenido; transcurridos estos, se continuará con el cómputo del plazo restante previsto para resolver.

Si se comprueba que las omisiones fueron subsanadas, el Ministerio de Salud procederá a emitir la resolución de autorización y procederá a la notificación al solicitante.

En los casos en que no se reciba respuesta del administrado a la prevención señalada o si la documentación recibida no cumple con lo prevenido, el Ministerio de Salud mediante la Dirección emitirá una resolución de denegatoria de la solicitud, la que se debe fundamentar el motivo del rechazo. Esta resolución debe ser notificada al interesado. La denegatoria de la solicitud, dará por finalizado el trámite. Contra la resolución denegatoria cabrán los recursos que establece el artículo 60 de la Ley N° 5412 del 8 de noviembre de 1973 "Ley Orgánica del Ministerio de Salud".

Artículo 45.- Tratamiento del agua de calderas. El agua usada en las superficies metálicas que está en contacto con las superficies internas de las calderas debe contar con un tratamiento para el control de la incrustación y corrosión.

La caldera con más de un milímetro de incrustación del espesor del material de las paredes de los tubos o el tubo central no debe operar hasta que se realice una valoración por parte del Inspector Autorizado de Calderas, el cual debe emitir un informe con el detalle de la solución propuesta ante la Dirección.

Artículo 46.- Depósitos producidos por los combustibles. En el caso de depósitos producidos por los combustibles (ceniza y hollín), el usuario debe prever los medios para mantener el equipo libre de estos depósitos, favoreciendo el paso libre de los gases. El usuario debe de cumplir con el artículo 24 del Decreto Ejecutivo N° 37567-S-MINAET-H del 2 de noviembre del 2012 “Reglamento General a la Ley para la Gestión Integral de Residuos”.

Artículo 47.- Frecuencia de purgas y drenajes. Los dispositivos de las calderas deben ser purgados a intervalos regulares y descargar sus tuberías, para asegurarse que estén libres de sedimentos que impidan su correcto funcionamiento, cumpliendo con las siguientes frecuencias:

Tabla II. Frecuencia de purga y drenaje de tuberías

Dispositivo	Frecuencia de purga y drenaje de tuberías
Visores de nivel	Diaria
Columnas de agua	Diaria
Controles de nivel	Semanal
Controles de presión	Anual
Conexiones de manómetros	Anual

Artículo 48.- Almacenamiento de materiales combustibles. Para disminuir el peligro de incendios en el área de las calderas, no se debe permitir el almacenamiento de materiales combustibles en los cuartos o compartimentos de calderas, ni en los pasadizos cercanos a una distancia menor a 3 metros del cuarto o compartimento de caldera. En los cuartos o compartimentos de calderas, deben estar contruidos y con las separaciones que en cada caso establezca la normativa NFPA y el capítulo 8 del “Reglamento nacional de protección contra incendios” del 24 de marzo del 2023, publicado en el Alcance N° 58 a La Gaceta N° 60 del 31 de marzo del 2023, o a una distancia determinada mediante análisis de riesgos elaborado por un profesional en ingeniería o seguridad e higiene, la que resulte mayor.

Artículo 49.- Uso de la Bitácora de inspección. El usuario está obligado a tener y mantener en buen estado la bitácora de inspección, empastada, de papel rayado, con numeración continua de las hojas, que se encabezará con los datos siguientes para cada caldera: marca y fábrica de la caldera, número de fábrica, año de fabricación, número de registro, y presión máxima de trabajo. A continuación, se debe anotar, bajo la fecha correspondiente y con el número de registro de cada caldera, las inspecciones efectuadas, las reparaciones, limpiezas, cambios en los controles y en las instalaciones de vapor y un resumen de las recomendaciones del Inspector de Calderas Autorizado y de los trabajos ejecutados, a fin de que pueda notarse y compararse cualquier cambio en las condiciones de las calderas. El usuario o en su ausencia el operador calificado de calderas, y el Inspector de Caldera autorizado, deben ser los que puedan hacer anotaciones en la bitácora, con su nombre y firma al final de la anotación.

La bitácora de inspección y la bitácora de operación deben ser mostradas cada vez que un Inspector autorizado del Ministerio de Salud, u otra autoridad competente la soliciten.

Ambas bitácoras deben estar registradas ante la Autoridad Sanitaria, contar con el sello del Área Rectora de Salud correspondiente, de acuerdo con la ubicación geográfica y permanecer en el sitio de trabajo de la caldera.

Artículo 50.-Reparaciones o modificaciones. Toda reparación o modificación que comprometa la operación segura de la caldera debe ser notificada previamente por parte del usuario al Inspector de Calderas Autorizado. El Inspector de Calderas Autorizado debe dar el aval sobre las labores a implementarse y presentar el informe respectivo a la Dirección para su incorporación al expediente. Es obligatorio hacer la anotación respectiva en la bitácora de inspección.

CAPÍTULO SEXTO

INSPECCIONES DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS CALDERAS

Artículo 51.- Caldera en Servicio. Toda caldera en servicio debe ser objeto de una Inspección Anual realizada por el Inspector de Calderas autorizado, contratado por el usuario. La Inspección anual tiene como principal propósito salvaguardar la seguridad del personal o usuario del sistema, así como la protección contra pérdidas o daños de las calderas a causa de corrosión, incrustación picaduras, protección contra condiciones inseguras de operación causadas por cambios en los controles o tuberías o falta de prueba de los accesorios de seguridad

Es obligatorio presentar en el informe anual todos los hallazgos anotados en la bitácora de inspección.

Artículo 52.- Prohibición de inspección por parte del Inspector de Calderas Autorizado. Queda prohibido que el Inspector de Calderas Autorizado realice la Inspección de las calderas de la empresa en la que labora. Así mismo, aquellas calderas en las que tenga participación directa o indirecta en actividades de reparación, mantenimiento, venta o tratamiento químico.

Artículo 53.- Suspensión de autorización de operación. El incumplimiento de la inspección anual será motivo para ordenar la suspensión de la autorización de operación, conforme a lo dispuesto en los artículos 355 y 356 de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”.

Artículo 54.- Aspectos a valorar en inspección ocular. La inspección ocular del cuarto de caldera o compartimiento de caldera debe realizarse anualmente y constatar, partes externas, partes internas, una prueba hidrostática, una prueba de vapor, los sistemas de seguridad y del estado de los sistemas de alimentación de combustible(s), de alimentación de agua y de aire, tratamiento físico químico de aguas y purgas, según se especifica en este reglamento. Así mismo, se debe verificar las condiciones generales para un buen funcionamiento de la caldera, tomar en cuenta las indicaciones del operador calificado de calderas y las anotaciones en las bitácoras.

Artículo 55.- Informe. El Inspector de Calderas Autorizado debe confeccionar un informe indicando el resultado de la inspección y de las pruebas realizadas, haciendo notar las condiciones de trabajo de la caldera con relación a un funcionamiento seguro y lo debe entregar al usuario para su respectiva revisión y atención de las no conformidades. Es responsabilidad del usuario, mantener el informe en el expediente de cada caldera para que esté a disposición de los funcionarios del Ministerio de Salud u otras autoridades competentes. El informe anual de inspección de calderas debe elaborarse dentro del mes siguiente de realizada la inspección.

Artículo 56.- Detección de irregularidad o recomendación. Si el Inspector de Calderas Autorizado detecta alguna irregularidad o recomienda algún cambio que mejore la seguridad y la operación de la caldera, o si no se hubiera podido hacer alguna de las pruebas, lo debe indicar así en el Informe Anual.

Artículo 57.- Deterioro de la caldera. Cuando en una Inspección se descubra un deterioro tal de la caldera, que amerita no trabajarla más a la presión de trabajo actual, el Inspector de Calderas Autorizado reducirá esa presión de trabajo de acuerdo con la nueva presión de trabajo calculada según los procedimientos del Código ASME para permitir una operación segura. El Inspector de Calderas Autorizado debe estar obligado a elaborar el informe técnico correspondiente, junto con su respectiva memoria de cálculo, en el cual se determine el valor de la nueva presión, la cual puede ser auditable por parte de los funcionarios del Ministerio de Salud, en cualquier momento. Este informe se debe presentar a la Dirección.

Artículo 58.- Disponibilidad de la caldera para inspección o control estatal. Toda caldera debe estar disponible para realizar inspección o control estatal, sin previo aviso, por parte de funcionarios del Ministerio de Salud, conforme a la legislación vigente.

CAPÍTULO SÉTIMO

INSPECCIÓN ANUAL DE LAS CALDERAS

Artículo 59.- Generalidades para inspección anual de calderas. A partir del otorgamiento de la Autorización de Operación, cada año el usuario debe presentar un Informe de Inspección Anual. Para ello el usuario debe tener disponible, para uso del Inspector de Calderas autorizado, todos los datos pertinentes de la caldera, tales como planos, información sobre el diseño, dimensiones, antigüedad, ensayos realizados, datos particulares tales como defectos notados con anterioridad y las modificaciones o reparaciones efectuadas, indicadas en la bitácora de operación según lo establecen los artículos 49 y 50 del presente reglamento.

La inspección anual contempla una inspección general, una evaluación ocular, una evaluación interna y una evaluación externa.

Artículo 60.- Inspección general. El Inspector de Calderas autorizado debe realizar una inspección general, del cuarto de calderas y compartimento de calderas, indicando en dicha inspección la fecha de instalación de la caldera.

Artículo 61.- Evaluación ocular. Se debe realizar una inspección visual de las diferentes zonas críticas según el tipo de caldera, buscando evidencias de deformación, desgastes y fisuras. El procedimiento de reparación de los daños en las partes sometidas a presión requiere de la aprobación del Inspector de Calderas Autorizado, el que además debe realizar una prueba hidrostática para verificar la reparación, según se indica en los artículos 95 al 100 del presente reglamento.

Artículo 62.- Evaluación externa. Esta evaluación debe incluir el examen de la caldera, sus accesorios, conexiones y sistemas auxiliares, mientras la caldera está en servicio. Esta es una forma de examen que se hace inicialmente para observar las prácticas de operación y mantenimiento.

Artículo 63.- Evaluación externa calderas acuatubulares. Para las calderas acuatubulares el Inspector de Calderas Autorizado debe examinar el alineamiento de la caldera, notando si ha habido o no algún arreglo, pérdida de nivel o verticalidad, o movimiento anormal como el mostrado por el desplazamiento de domo y otras partes a presión. El usuario debe verificar que ocurra el movimiento de expansión adecuado cuando la caldera entra en servicio después de un paro.

Artículo 64.- Corrosión. Se debe verificar que no haya evidencia de corrosión en el exterior de la estructura de la caldera y se deben revisar los techos, chimeneas, así como las válvulas y otros accesorios para verificar que no presenten fugas.

Artículo 65.- Soportes de acero, tirantes y varillas de sujeción. Los soportes de acero, tirantes y varillas de sujeción deberán examinarse para verificar su estado y la posibilidad de que estén fuera de su lugar.

Artículo 66.- Conexiones y accesorios en el cuarto de calderas o compartimento de caldera. Todas las tuberías de la caldera, sellos y aislantes deben ser examinados por fugas. Si se encuentran, debe determinarse si son resultado de excesivos esfuerzos debido a la expansión o contracción u otras causas. Debe colocarse el aislamiento de tuberías que conducen fluidos a temperaturas superiores a los 60 C.

Artículo 67.- Fugas de humo. Se debe revisar que no existan fugas de humo al exterior en cualquier elemento de cierre de la caldera y fugas de agua en los accesos a la caldera.

Artículo 68.- Disposición de las conexiones. La disposición de las conexiones de las líneas individuales de suministro de las calderas al cabezal, deben observarse especialmente para ver cualquier cambio de posición con respecto a la caldera, debido a asentamientos y otras causas.

Artículo 69.- Expansiones y contracciones. El Inspector de Calderas Autorizado debe determinar si hay espacio apropiado para la expansión y contracción de las tuberías y que no haya vibraciones excesivas que tiendan a dañar las partes sujetas a ellas. Esto incluye a todos los

tubos de agua, debiendo darse atención especialmente a los tubos de descarga en sus conexiones y ajustes por la expansión y contracción debida a los rápidos cambios de temperatura y al golpe de ariete.

Artículo 70.- Válvulas de Seguridad. Se debe verificar que el montaje de las válvulas no permita la acumulación de óxido, depósitos u otras sustancias extrañas en el cuerpo de la válvula, las cuales interfieran con su libre operación.

Artículo 71.- Estado de accesorios de la caldera. Se debe verificar el cumplimiento y el estado de los accesorios de la caldera, tales como tubos indicadores de nivel, grifos de prueba, columnas de agua, controles de nivel de agua, alarmas y cortadores de alto y bajo nivel, válvulas de purga, válvulas de alimentación, válvulas de no retorno, indicadores electrónicos y manómetros.

Artículo 72.- Condición del cuarto o compartimento de calderas. El Inspector de Calderas Autorizado debe informar de la condición o estado del cuarto o compartimento de la caldera. No se deben almacenar materiales o equipos ajenos a la operación de las calderas. Se debe verificar el funcionamiento de los medios de egreso y salidas de emergencia.

Artículo 73.- Evaluación Interna. La evaluación interna de la caldera debe incluir la estructura física con el fin de determinar si está en condiciones de servicio. La inspección debe cubrir el estado general de la caldera, sobrecalentador, recalentador y economizador con sus accesorios, si existen, así como las conexiones de vapor, purgas y conexiones de agua con sus accesorios y las válvulas según corresponda. Debe cubrir también las reparaciones efectuadas previamente, así como los defectos evidenciados mediante reportes de inspecciones anteriores.

Artículo 74.- Calderas de tubos de humo. La evaluación en calderas de tubos de humo debe incluir una revisión contra cualquier contacto de la flama sobre las superficies de acero secas, particularmente en la zona del cañón o tubo central. Se debe verificar si existe presencia de hollín o combustible sin quemar.

Artículo 75.- Fugas. El Inspector de Calderas Autorizado debe realizar la inspección con tal de verificar que no haya evidencia de fugas.

Artículo 76.- Limpieza de sedimentos e incrustaciones. Luego de la evaluación interna del lado del agua y habiéndose determinado sedimentos e incrustaciones, todas estas superficies se deben limpiar según lo defina el Inspector de Calderas Autorizado, ya sea por lavado, por medios mecánicos o por métodos químicos.

Artículo 77.- Hundimientos y protuberancias. El Inspector de Calderas Autorizado debe observar cualquier parte de la caldera que haya sido deformada por hundimientos o protuberancias durante la operación. Si las protuberancias o bolsas son de tal tamaño como para debilitar las placas o tubos y especialmente cuando haya fugas de agua por tal defecto, la caldera debe ponerse fuera de servicio hasta que la parte o partes defectuosas hayan sido reparadas. Para cada caso se debe revisar:

- 1) **Hundimientos.** El diámetro máximo de un hundimiento no debe ser mayor al 5% del diámetro externo del cilindro. Si el hundimiento se encuentra en la soldadura o cerca de ella, el diámetro mayor del hundimiento no debe ser superior al 2.5% del diámetro externo de la caldera.
- 2) **Protuberancias.** Si se detecta una protuberancia, se debe medir la circunferencia del recipiente en la zona de la deformación y al menos realizar 2 mediciones de la circunferencia en zonas más alejadas de la primera medición, a cada lado de la sección en donde se encuentra la protuberancia. La variación entre las mediciones de mayor y menor valor no debe exceder el 1%.

Artículo 78.- Fugas internas. Se debe hacer observación detallada para detectar fugas por cualquier parte de la estructura de la caldera, particularmente cerca de las costuras y extremos de los tubos que forman la caldera.

Artículo 79.- Ensayos no destructivos. Las calderas con 25 o más años desde su fabricación deben someterse a ensayos no destructivos para la determinación del estado global del equipo y a partir de esa fecha dichos ensayos deben realizarse cada dos años o bien antes, si el Inspector de Calderas autorizado lo solicita considerando lo indicado en el manual del fabricante sobre la cantidad de horas de funcionamiento al día, semana o mes.

Si una caldera cuenta con menos de 25 años de antigüedad, la aplicación de los ensayos no destructivos debe ser de acuerdo con el criterio del Inspector de Calderas Autorizado o considerando lo indicado en el manual del fabricante sobre la cantidad de horas de funcionamiento al día, semana o mes.

Cuando se demuestre mediante los resultados de las inspecciones, el buen estado de la caldera, el Inspector de Calderas Autorizado, puede recomendar ampliar la frecuencia de medición hasta un máximo de tres años, lo que debe ser aprobado por la Dirección.

Artículo 80.- Estado Global. Los ensayos no destructivos deben utilizarse para determinar el estado global del equipo y de los elementos vitales de la caldera. Para las calderas ígneo-tubulares deben ser sujeto de estudio como mínimo los espejos, el casco (cilindro exterior) y el tubo central (cañón); para las calderas acuatubulares se deben estudiar como mínimo los domos y los cabezales.

Artículo 81.- Responsabilidad para determinar el estado global de la caldera. La responsabilidad de los cálculos para determinar el estado global de la caldera es del Inspector de Calderas Autorizado, quien debe coordinar los ensayos no destructivos, así como el análisis de los resultados. Se debe elaborar un informe en el que se detalle la cantidad de puntos y la ubicación de las zonas donde se realizan los ensayos citados, se indiquen los procedimientos y resultados obtenidos.

Artículo 82.- Aplicación de ensayos no destructivos. Los ensayos no destructivos deben ser realizados por cualquier persona debidamente capacitada y avalada por un ente reconocido en el campo para este fin o que cuente con el aval de los Colegios Profesionales (CIQPA, CFIA y CQCR). Dichos Colegios deben establecer un método mediante el cual se evalúe el conocimiento sobre ensayos no destructivos, como se indica en el transitorio quinto del presente reglamento.

Artículo 83.-Ajuste de Presión. Si como consecuencia de las valoraciones y cálculos, se debe bajar la presión regulada y la presión máxima de trabajo, el Inspector de Calderas autorizado debe limitar los parámetros operativos de la caldera, ajustando los sistemas de control de presión e instalándose de ser necesario válvulas de seguridad nuevas calibradas a la nueva presión regulada. El representante legal debe asegurar los mecanismos de seguridad necesarios para impedir que la presión de operación autorizada de la caldera sea alterada.

Artículo 84.- Actualización de Certificado de Operación. Cuando se determine una nueva presión de trabajo, el Inspector debe solicitar a la Dirección el cambio de dicho valor indicado, en el Certificado de Autorización de la Caldera, para lo cual debe entregar el Certificado original que requiere ser cambiado.

Artículo 85.- Calderas Igneotubulares. El exterior de los tubos debe examinarse para detectar la presencia de incrustaciones, depósitos y también el espacio, haciendo pasar una pequeña luz entre ellos, con el objeto de asegurarse que no haya restricción en la circulación del agua.

Artículo 86.- Tubos de calderas Igneotubulares. Los tubos deben ser examinados para detectar abombamientos, fisuras o cualquier evidencia de soldaduras defectuosas, así como erosión producida por el choque de partículas de combustible y cenizas. En el caso que se presente se debe suspender la operación la caldera hasta que sea examinado por el Inspector de Calderas Autorizado.

Artículo 87.- Registros y otras aberturas. Los registros y sus placas de refuerzo, así como boquillas y demás conexiones de unión a la caldera por bridas o roscadas a la caldera, al igual que el estado de los sellos y aislantes, deben examinarse interior y exteriormente para comprobar que no estén rotas o deformadas.

Artículo 88.- Calderas Acuatubulares. El Inspector de Calderas Autorizado debe entrar al horno para examinar el exterior de los tubos. También se deben inspeccionar domos, muros y mamparas.

Artículo 89.- Inspección interna de calderas acuatubulares. Se deben examinar el estado en que se encuentra internamente la tubería de alimentación de agua y zona circundante, para verificar que sus orificios y perforaciones estén libres de sedimentos. Todas las uniones interiores, así como los sellos y aislantes, deben ser examinadas para determinar conexiones flojas y empaques dañados o perdidos.

Artículo 90.- Pantallas o mamparas lado del fuego. Se deben observar que estén en condiciones de operatividad segura. Se debe reconocer si la ausencia o deterioro de las mamparas pueda causar altas temperaturas, en la estructura de la caldera, para las cuales no esté diseñada. La posición de los quemadores debe asegurar que no provoquen que la llama choque en una zona particular de la caldera y produzca un sobrecalentamiento del material con el consecuente riesgo de ruptura.

Artículo 91.- Sopladores de hollín. Donde se empleen sopladores de hollín, el Inspector de Calderas Autorizados debe examinarlo al igual que los tubos de la caldera para localizar cortes o erosión debidos a la descarga de las boquillas del soplador.

Artículo 92.- Incrustaciones y sedimentos en calderas acuatubulares. El interior de los tubos debe ser examinado para determinar incrustaciones y sedimentos. Los extremos de los tubos deben también ser examinados para verificar si hay desgaste del metal, fragilidad y acortamiento en los tubos.

Artículo 93.- Domos y tubos de calderas acuatubulares. Las superficies de agua de los domos y tubos deben limpiarse después de ser observadas por el Inspector de Calderas autorizado.

Artículo 94.- Prueba hidrostática. En toda inspección anual de un generador de vapor, se debe practicar la prueba hidrostática. Con esta prueba se pretende constatar la capacidad estructural del recipiente a presión y su hermeticidad.

Artículo 95.- Aplicación de prueba hidrostática. Las pruebas de presión hidrostática deben realizarse como mínimo una vez al año y a una presión de 1.3 veces la presión regulada. En ningún caso la presión regulada debe sobrepasar a la presión máxima de trabajo.

Artículo 96.- Condiciones para realizar prueba hidrostática. Durante la prueba, las válvulas de seguridad deben removerse de la caldera o si estas lo permiten, bloquear su mecanismo de abertura. También deben retirarse todos los demás controles y accesorios incapaces de soportar las pruebas de presión. En el caso de agua la prueba se debe realizar a temperatura ambiente y en el caso de fluido térmico la temperatura mínima del aceite entre 21°C. (0°F) y una máxima de 71 °C (160°F). Se debe tener especial cuidado de que la elevación de la presión sea paulatina y el Inspector de Calderas Autorizado debe verificar que, a medida que esta se eleva, de que no hay fugas o deformaciones perceptibles del material. En el caso de haber fugas, estas deben ser reparadas, efectuándose nuevamente la prueba hasta lograr que esta sea satisfactoria.

En el caso de calderas de fluido térmico, que dispongan discos de ruptura se deben inspeccionar la condición del disco, según se solicita en el inciso 13) del artículo 31 de este reglamento y las válvulas de seguridad se deben probar de forma independiente.

Artículo 97.- Caída de presión. La caída de presión durante la prueba hidrostática no debe ser mayor del 5% en 30 minutos de duración. Además, la presión de la prueba no debe sobrepasarse.

La prueba hidrostática debe durar el tiempo necesario para que el Inspector de Calderas autorizado realice las inspecciones pertinentes. Durante esta prueba deben estar accesibles para inspección las superficies sometidas a presión.

Artículo 98.- Deformaciones. En caso de que se presenten deformaciones al hacer la prueba, el Inspector de Calderas Autorizado la debe suspender hasta que sea reparado el daño.

Artículo 99.- Falla de una caldera. Cuando haya una falla en una caldera, el Inspector de Calderas Autorizado, debe ordenar la aplicación de pruebas y análisis necesarios para constatar la seguridad de la caldera.

Artículo 100.- Prueba de vapor. Se debe realizar una prueba de vapor para constatar la condición de los elementos de protección y control de la caldera a las condiciones reales de presión a la que cada uno de ellos debe operar.

Artículo 101.- Verificación de funcionamiento de elementos de control y protección. Según corresponda el tipo de caldera se deben probar los siguientes elementos de control y protección:

- 1) Encendido y apagado del quemador o sistema de alimentación de energía según las variaciones de presión.
- 2) Encendido y apagado del sistema de alimentación de agua según el nivel de esta dentro de la caldera.
- 3) Secuencia y señalizaciones de emergencia del sistema de protección por bajo nivel de agua dentro de la caldera.
- 4) Secuencias de encendido y apagado del sistema de combustión, incluyendo barrido de los gases en la caldera.
- 5) Otros parámetros de operación aplicables según el tipo de caldera: temperatura y presión del combustible, presión de aire de combustión, temperatura de los gases de salida en la chimenea.

Artículo 102.- Otras revisiones. Se debe realizar un examen de las válvulas de seguridad, sus conexiones a la caldera, tubería de escape, drenajes y soportes. Todos los orificios deben estar libres y limpios.

CAPÍTULO OCTAVO

ACONDICIONAMIENTO DE LAS AGUAS PARA LAS CALDERAS

Artículo 103. Acondicionamiento del agua de las calderas. El usuario debe realizar todos los acondicionamientos del agua a efecto de que las calderas se encuentren en condiciones de operación y libre de corrosión e incrustación, así como mantener un registro diario de los parámetros de control, según recomiende la empresa que provea el servicio o venta de productos de tratamiento químico de aguas, tal y como lo solicita el artículo 45 del presente reglamento.

Artículo 104.- Empresas que brinden servicio de acondicionamiento del agua de calderas. Todas las empresas que brinden acondicionamientos del agua para prevenir la incrustación o corrosión en una caldera deben estar inscritas y poseer un regente o profesional responsable inscrito y activo en el Colegio respectivo de acuerdo con lo solicitado en los artículos 20 y 91 de la Ley N° 8412 del 22 de abril del 2004 “Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines y Ley Orgánica del Colegio de Químicos de Costa Rica”.

Artículo 105.- Parámetros de control en el agua de la caldera. El registro de los parámetros de control en el agua de la caldera debe incluir como mínimo dureza o concentración de antiincrustantes, sulfitos u otros secuestrantes de oxígeno, pH, alcalinidad y conductividad. La frecuencia de medición de estos parámetros por el usuario debe ser definida por el asesor técnico de la empresa que les brinde el servicio.

Artículo 106.- Estado cualitativo de corrosión e incrustación. En el Informe de Inspección Anual o de renovación, el Inspector de Caldera Autorizado debe hacer una descripción respecto al estado cualitativo de corrosión e incrustación que posee la caldera, así como sus recomendaciones con respecto a la segura operación de la caldera.

Artículo 107.- Aguas de purga. Las aguas de purga de las calderas deberán disponerse de la siguiente manera:

1. Para volúmenes certificados por el inspector autorizado de calderas, con caudales menores o iguales a 1.0 m³/diario de agua residual (sumatoria de caudal de todas las calderas); se deberán acondicionar mediante un mecanismo de enfriamiento, neutralización de pH y separación física como filtración, decantación u otro mecanismo necesario para eliminar impurezas, previo a su disposición final al alcantarillado sanitario público o por medio de infiltración con su drenaje respectivo.

2. Para volúmenes mayores a 1.0 m³/día (sumatoria de caudal de todas las calderas) se debe contar con un sistema de tratamiento de aguas residuales, cumpliendo con la tramitología conforme lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 39887-S-MINAE del 18 de abril del 2016 “Reglamento de aprobación de sistemas de tratamiento de aguas residuales.”

CAPÍTULO NOVENO

OPERACIÓN, CONSERVACIÓN E INSPECCIÓN DE AUTOCLAVES

Artículo 108.- Instalación de autoclaves: Las Autoclaves pueden instalarse en el sitio de trabajo facilitándose el acceso para su mantenimiento y por esta razón no se realiza trámite de instalación ante la Dirección.

Artículo 109.- Autorización de Operación de Autoclaves de primera vez y de renovación. Para poder operar una autoclave, el interesado debe contar con una autorización de operación otorgada por la Dirección, cuya solicitud debe ser presentada a través del sistema “VUI-Calderas” (dirección electrónica: <https://inversion.vui.cr/>).

Esta Autorización de Operación tendrá una vigencia de 5 años. El administrado tiene la obligación de tramitar ante la Dirección la renovación de su autorización, por lo que la solicitud de renovación debe presentarse un mes antes de la fecha de vencimiento del certificado de Autorización de Operación.

Para gestionar las solicitudes de renovación se deben presentar los requisitos mediante el envío de los documentos al correo electrónico de la Dirección, unidad.saludambiental@misalud.go.cr o cuando se habilite el trámite en el sistema “VUI-Calderas”. Los documentos deben presentarse rubricados con firma digital. Cuando el trámite de renovación sea habilitado a través del sistema “VUI-Calderas, solamente se atenderán los trámites por esta vía mediante la dirección electrónica: <https://inversion.vui.cr/>. Dicha habilitación estará disponible en el mes de enero del 2026.

Se establecen los siguientes requisitos para la solicitud de autorización y el procedimiento de resolución de la solicitud de primera vez y de renovación:

- a) **Requisito de solicitud de autorización de primera vez y de renovación.** El solicitante debe presentar la solicitud de Autorización de Operación de Autoclaves o renovación contenida en el Anexo 3 del presente reglamento.
- b) **Revisión del trámite de solicitud de autorización de Operación de autoclaves de primera vez y de renovación.** Esta solicitud de autorización de operación y la renovación debe ser revisada por el funcionario de la Dirección para proceder a emitir la resolución que corresponda en un plazo máximo de 10 días naturales; y de estar correcta la información, proceder a emitir el certificado de Operación de la autoclave, así como la asignación de un número oficial de acuerdo con el artículo 18 de la presente normativa. El costo asociado a este trámite se describe en el artículo 16 del presente reglamento.

Si en una visita de inspección, vigilancia y control los funcionarios del Ministerio determinan que el administrado faltó a la verdad en la declaración jurada, se procederá inmediatamente con la cancelación de la autorización de operación de la autoclave. Igualmente, y según amerite la circunstancia, se debe interponer la denuncia respectiva ante el Ministerio Público, el Tribunal Ambiental Administrativo y la denuncia del profesional responsable ante la fiscalía del colegio profesional respectivo.

- c) **Prevención del trámite.** En caso de que la Dirección encuentre inconformidades durante la revisión de la solicitud, se debe prevenir por una única vez al solicitante. La prevención indicada suspende el plazo de resolución de la solicitud y otorgará al administrado hasta diez días hábiles para cumplir con lo prevenido; transcurridos estos, se continuará con el cómputo del plazo restante previsto para resolver.

Si se comprueba que las omisiones fueron subsanadas, la Dirección procede a emitir el certificado de Operación de la autoclave, así como la asignación de un número oficial de acuerdo con el artículo 18 de la presente normativa.

En los casos en que no se reciba respuesta del administrado a la prevención señalada o si la documentación recibida no cumple con lo prevenido, la Dirección emite una resolución de denegatoria de la solicitud, la que debe fundamentar el motivo del rechazo. Esta resolución debe ser notificada al interesado. La denegatoria de la solicitud, da por finalizado el trámite. Contra la resolución de denegatoria están disponibles los recursos que establece el artículo 60 de la Ley N° 5412 del 8 de noviembre de 1973 "Ley Orgánica del Ministerio de Salud".

Artículo 110.- Inspección de la autoclave por parte del inspector autorizado. Esta inspección tiene como propósito salvaguardar la seguridad del personal o usuario, así como la protección contra pérdidas o daños de las autoclaves a causa de corrosión, incrustación, picaduras, protección contra condiciones inseguras de operación causadas por cambios en los controles, tuberías o falta de prueba de los accesorios de seguridad.

Artículo 111.- Inspector de autoclaves. El inspector de autoclaves es el mismo Inspector Autorizado de Caldera, el cual debe ser el Profesional que cumpla con las calidades indicadas en los artículos del 5 al 8 de este reglamento.

Artículo 112.- Mantenimiento Preventivo. El usuario debe contar con un Programa de Mantenimiento Preventivo para las Autoclaves, el cual debe elaborarse previo a iniciar su operación, puede ser verificado por el Ministerio de Salud. Dicho programa debe estar a cargo de un profesional en ingeniería inscrito en el CFIA o en el CIQPA. Su implementación es responsabilidad de la gerencia de la empresa.

Este programa debe estar debidamente documentado para ser corroborado ya sea de forma impresa o digital, incluyendo los cronogramas de ejecución y manuales, que estarán a disposición durante las inspecciones que realice el Ministerio de Salud.

Artículo 113.- Elementos de Seguridad de la Autoclave.

- 1) Los equipos que tengan su propio generador de vapor tendrán los siguientes elementos de seguridad:
 - a) Una válvula de seguridad.
 - b) Un manómetro en la cámara de vapor y un manómetro en la cámara de proceso.
 - c) Un termómetro.
 - d) Control de presión o de temperatura.
 - e) Control de pérdida de nivel de agua.
 - f) Sistema de seguridad para la apertura de la puerta principal cuando el Inspector lo indique.

- 2) Los equipos que no tengan generador de vapor deben tener como mínimo los siguientes elementos de seguridad:
 - a) Una válvula de seguridad.
 - b) Una válvula reguladora de presión del suministro de vapor ajustada los requerimientos de la unidad.
 - c) Un manómetro aguas abajo de la válvula reguladora.
 - d) Un manómetro en la cámara de vapor y un manómetro en la cámara de proceso.
 - e) Control de presión o de temperatura.
 - f) Sistema de seguridad para la apertura de la puerta principal.
 - g) Sistema de trapeo.

Artículo 114.- Evaluación externa de la autoclave. Esta evaluación consiste en valorar el estado de la autoclave de la superficie externa, tratando de identificar golpes, fisuras o grietas, o cualquier daño que se sospeche disminuya el espesor de la lámina, estado de las juntas soldadas, estado del aislamiento o pintura exterior, evidencia de fugas o goteos, estado de los huecos de inspección, de sus empaques, conexiones, tornillería, estado de las estructuras de soporte, soldaduras, corrosiones y algún aspecto específico que el Inspector de Calderas Autorizado considere se deba incorporar en esta evaluación.

Artículo 115.- Iluminación del sitio donde estén ubicados autoclaves. Se debe revisar que el lugar donde estén ubicados estos equipos esté provisto de iluminación artificial, además contar con luminarias de emergencia, según “Reglamento Nacional de protección contra incendios” del 24 de marzo del 2023, publicado en el Alcance N° 58 a La Gaceta N° 60 del 31 de marzo del 2023. El usuario proveerá adicionalmente linternas de mano, para uso exclusivo de los operadores de las autoclaves.

Artículo 116.- Evaluación de operación normal de autoclaves: Esta evaluación debe incluir el examen de la operación normal de la autoclave, incluyendo sus accesorios, conexiones y sistemas auxiliares, con el fin de observar las prácticas de operación y mantenimiento, así como la implementación de la bitácora de Inspección y operación.

Artículo 117.- Presencia de corrosión. Se debe verificar que no haya evidencia de corrosión en el exterior de la estructura y que las válvulas y otros accesorios no presenten fugas.

Artículo 118.- Soportes de acero, tirantes y varillas de sujeción. Los soportes de acero, tirantes y varillas de sujeción se deben examinar para verificar su estado y la posibilidad de que estén fuera de su lugar.

Artículo 119.- Tuberías. Toda la tubería debe ser examinada por fugas; si se encuentran, debe determinarse si son resultado de excesivos esfuerzos debido a la expansión o contracción u otras causas.

Artículo 120.- Expansión y contracción. El Inspector de Calderas Autorizado determina si hay espacio apropiado para la expansión y contracción de las tuberías y que no haya vibraciones excesivas que tiendan a dañar las partes sujetas a ellas. Debe contar con los mecanismos para reducir las vibraciones.

Artículo 121.- Estado de accesorios. Se debe verificar el cumplimiento y el estado de los accesorios tales como manómetros, y termostatos, así como el libre acceso a los controles de operación.

Artículo 122.- Tapa y empaques. Se debe realizar una revisión de la hermeticidad en la tapa y empaques. Cuando no exista bloqueo de puerta, se debe presurizar la chaqueta de la autoclave con la puerta abierta, con el propósito de detectar fisuras o fugas en la cámara.

Artículo 123.- Evaluación interna. La evaluación interna debe incluir la estructura física con el fin de determinar si está en condiciones de operatividad segura. La inspección debe cubrir el estado general, las conexiones de vapor, purgas y conexiones de agua con sus accesorios y las válvulas según corresponda. Se debe tomar en cuenta las reparaciones efectuadas previamente, así como los defectos evidenciados mediante reportes de inspecciones anteriores.

Artículo 124.- Estado de partes internas. Si hay partes internas, estas deben inspeccionarse para ver su estado general o piezas sueltas, superficies con corrosión, picaduras o desgastes, así como corrosiones.

Artículo 125.- Deformaciones. El Inspector de Calderas Autorizado debe observar cualquier parte que haya sido deformada por pandeo o abombamiento durante la operación y debe proceder de acuerdo con el artículo 77 del presente reglamento.

Artículo 126.- Presencia de fugas. Se debe realizar una observación detallada para detectar fugas por cualquier parte de la estructura particularmente cerca de las costuras.

Artículo 127.- Ensayos no destructivos. Las autoclaves con 25 años o más años desde su fabricación deben someterse a ensayos no destructivos. Si la autoclave cuenta con menos de 25 años, la aplicación de los ensayos no destructivos debe ser de acuerdo con la recomendación técnica del Inspector de Calderas Autorizado o tomando en consideración lo indicado en el manual del fabricante sobre la cantidad de horas de funcionamiento al día, semana o mes.

Artículo 128.- Estado global. Los ensayos no destructivos deben utilizarse para determinar el estado global del equipo.

Artículo 129.- Determinación del estado global. La responsabilidad de los cálculos para determinar el estado global de la autoclave es del Inspector de Calderas Autorizado, quien debe ser el encargado de ejecutar o coordinar los ensayos no destructivos, indicando la cantidad de puntos y en que zonas se deben realizar dichos ensayos. Se debe elaborar un informe en el que se detallen los procedimientos y resultados obtenidos.

Artículo 130.- Periodicidad de los ensayos no destructivos. Los ensayos no destructivos para la determinación del estado global del equipo se deben realizar con una periodicidad máxima de tres años, o la que al respecto indique el fabricante o menos años a criterio del Inspector de Calderas Autorizado.

Artículo 131.- Recipientes con agitación. Los recipientes que tengan algún mecanismo para agitar el material de la cámara deben recibir una atención especial por el desgaste que esos mecanismos puedan causar a las paredes internas. Se deben tomar mediciones de espesores en las zonas afectadas con la frecuencia que indique la recomendación técnica del Inspector Autorizado de Calderas o lo que al respecto indique el fabricante.

Artículo 132.- Fallas. Cuando haya una falla, el Inspector de Calderas Autorizado, debe ordenar la aplicación de pruebas y análisis necesarios para constatar la seguridad.

Artículo 133.- Válvulas de seguridad. La válvula de seguridad puede estar ajustada igual o por debajo de la presión máxima de trabajo o la de diseño; o a la presión máxima de trabajo recomendada por el Inspector de Calderas Autorizado según los resultados de las pruebas no destructivas.

Artículo 134.- Las autoclaves, con o sin doble pared o camisa, calentados por vapor. Las autoclaves, con o sin doble pared o camisa, calentadas por vapor, deben cumplir con todos los requisitos aplicables de este reglamento y además con las siguientes normas específicas:

- 1) Las autoclaves con puertas de cierre rápido deben ser inspeccionadas cuidadosamente para que el mecanismo de cierre opere a completa satisfacción, sin que se trabaje; no hay que forzarlo para evitar deformaciones; en ninguna circunstancia debe forzarse el mecanismo de cierre o la puerta misma para que llegue a la posición correcta. Sólo personal entrenado debe cerrar la puerta, con amplio conocimiento de la operación y de los dispositivos de seguridad de cierre.
- 2) Se deben inspeccionar las superficies interiores, los empaques de la puerta, las superficies en que trabajan los empaques y esas superficies deben estar limpias y libres de obstrucciones.
- 3) Las autoclaves, con doble pared, deben estar equipadas con dos manómetros y dos válvulas de seguridad, para la camisa o chaqueta y para la cámara principal.

Artículo 135.- Modificaciones. Cualquier modificación en la instalación o funcionamiento que afecte las autorizaciones otorgadas a la autoclave y sus accesorios, deben ser previamente informados al Inspector de Calderas Autorizado, quien debe informar a la Dirección las acciones a seguir. La falta de cumplimiento de esta disposición dará motivo a la Dirección para suspender la autorización de operación de la autoclave. El Inspector de Calderas Autorizado, debe realizar la anotación del evento en la Bitácora de inspección. Dicha documentación debe ser agregada al expediente del equipo, únicamente.

Cuando la autoclave, salga de servicio por razones de mantenimiento o de operación, por un periodo que supere el vencimiento de la Renovación de Operación, el usuario lo debe notificar de inmediato al Inspector de Calderas, quién debe de informar a la Dirección las acciones a seguir. Además, se debe realizar la anotación del evento en la Bitácora de inspección, de acuerdo con el artículo 19 del presente reglamento.

CAPÍTULO DÉCIMO

EMPRESAS DE MANTENIMIENTO, REPARACIÓN Y VENTA DE CALDERAS Y AUTOCLAVES

Artículo 136.- Inscripción de empresas de mantenimiento, reparación o venta de calderas y autoclaves. Para la solicitud de inscripción de empresas de mantenimiento, reparación o venta de calderas y autoclaves se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Permiso Sanitario de Funcionamiento, en caso de que cuenten con taller, el cual debe ser verificado por la Dirección y se debe dejar constancia en el expediente administrativo del registro
- 2) Personería jurídica vigente, la cual será verificada por el Ministerio de Salud y dejará constancia en el expediente administrativo. Para este efecto se requiere que el solicitante indique el número de cédula jurídica en caso de ser persona jurídica o cédula de identidad para personas físicas.
- 3) Indicar el nombre del ingeniero responsable, mismo que debe estar inscrito en el Colegio Profesional CFIA O CIQPA.
- 4) Solicitud formal indicando referencias sobre la experiencia profesional en la reparación de calderas y autoclaves, en donde al menos uno de sus funcionarios debe contar con 5 años o más de práctica en mantenimiento y reparación de calderas y autoclaves.
- 5) Indicar números telefónicos, correo electrónico, además indicar la ubicación y localización del taller.

- 6) Las reparaciones por soldadura deben realizarse de acuerdo con los lineamientos del Código ASME Sección IX, el cual se puede consultar en www.asme.org. El personal que realice las soldaduras debe ser un soldador calificado y con experiencia demostrable. Cualquier desviación de dichos procedimientos debe ser avalado por el ingeniero responsable, previo análisis técnico.

Podrá inscribirse como vendedor cualquier persona física o jurídica que cumpla con los incisos 1), 2), 4), 5) y 6) del presente artículo, para mantener la libre competencia. Sin embargo, los equipos deben estar certificados a cargo del profesional indicado en el inciso 3) de este artículo.

En caso de que se cambie alguno de los requisitos que fundamentaron la solicitud, se debe actualizar dicha información ante la Dirección.

Para inscribirse ante el Ministerio de Salud, el usuario debe presentar el formulario de Solicitud de Inscripción de Empresas de Mantenimiento, Reparación y Venta de Calderas y Autoclaves, según el Anexo 10 del presente reglamento.

Este trámite debe ser revisado por el funcionario de la Dirección y de estar conforme, se procede a emitir un oficio indicando la inscripción, en un plazo máximo de 10 días naturales.

En caso de que la Dirección encuentre inconformidades durante la verificación de los documentos e información suministrada, se debe prevenir por una única vez al solicitante. La prevención indicada suspende el plazo de resolución de la solicitud y otorgará al administrado hasta diez días hábiles para cumplir con lo prevenido; transcurridos estos, se continuará con el cómputo del plazo restante previsto para resolver. En caso de que la Dirección.

Si se comprueba que las omisiones fueron subsanadas, el Ministerio de Salud debe emitir la resolución de autorización y notificación al solicitante.

En los casos en que no se reciba respuesta del administrado a la prevención señalada o si la documentación recibida no cumple con lo prevenido, el Ministerio de Salud debe emitir una resolución de denegatoria de la solicitud, la que debe fundamentar el motivo del rechazo. Esta resolución debe ser notificada al interesado. La denegatoria de la solicitud, dará por finalizado el trámite. Contra la resolución denegatoria cabrán los recursos que establece el artículo 60 de la Ley N° 5412 del 8 de noviembre de 1973 "Ley Orgánica del Ministerio de Salud".

Artículo 137.- Cumplimiento de empresas de mantenimiento, reparación o venta de calderas y autoclaves. Todas las empresas dedicadas al mantenimiento, reparación o venta de calderas y autoclaves inscritas deben cumplir con los requisitos indicados en este reglamento.

Artículo 138. Reparaciones. Toda reparación realizada por las empresas dedicadas al mantenimiento, reparación o venta de calderas y autoclaves debe realizarse de conformidad con las indicaciones del fabricante, bajo las normas de seguridad establecidas por ASME u otras normas equivalentes o superiores avaladas por un Inspector de Calderas Autorizado.

Artículo 139.- Documentación de reparaciones. Toda reparación debe quedar documentada e incorporada en la bitácora de operación incluyendo los detalles de esta, así como los procedimientos seguidos y materiales empleados. El usuario debe entregar una copia al Inspector de Calderas Autorizado para que dicha reparación sea de su conocimiento y quede consignada en su informe ante la Dirección. Toda reparación debe conservar las características de identificación de fábrica indicadas en el cuerpo de la caldera. No obstante, si tales indicaciones deben eliminarse para realizar la reparación, se debe informar al Inspector de Calderas Autorizado.

Artículo 140.- Informes de venta y reparación. Todas las empresas inscritas que brinden servicios de mantenimiento, reparación o venta de calderas y autoclaves, están en la obligación de informar a la Dirección, de las calderas y autoclaves reparados o vendidos en forma anual, así como el sitio previsto de instalación mediante la presentación de la información solicitada en el Anexo 12 del presente reglamento, información que se

incorporará al expediente de la caldera u autoclave. El Ministerio de Salud dará acuse de recibo en un plazo de 10 días, informando a la empresa que toma nota de la información presentada.

Artículo 141. Reporte de accidentes. Los Inspectores de Calderas Autorizados, así como las empresas inscritas, están en la obligación de reportar a la Dirección los accidentes en calderas y autoclaves, donde haya daños materiales o humanos indicando las posibles causas que provocaron el daño. La Dirección debe emitir acuse de recibido, adjuntándose al expediente del equipo y a la base de datos de accidentes.

La Dirección debe diseñar y mantener una base de datos de accidentes en la que se lleven las estadísticas de los eventos.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 142.- Medidas administrativas. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de cualquier otro orden que puedan tener lugar por los incumplimientos a las obligaciones contenidas en el presente reglamento, que constituyan infracciones laborales, son competencia del Ministerio de Trabajo, de conformidad con lo dispuesto en los incisos e) y f) del artículo 310 de la Ley N° 2 del 27 de agosto de 1943 “Código de Trabajo”.

Artículo 143.- Medidas especiales. El incumplimiento a las disposiciones establecidas en el presente Decreto Ejecutivo dará lugar a la aplicación de las medidas especiales estipuladas en los artículos 355 y 356 de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud” que resulten aplicables. Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan generar tales incumplimientos.

Artículo 144.- Recursos. Contra la resolución denegatoria de la autorización de instalación, operación o de renovación de una caldera, dictada por la Dirección cabrán los recursos ordinarios establecidos en el artículo 60 de la Ley N° 5412 de 8 de noviembre de 1973 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud”.

Artículo 145.- Derogatoria. Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 26789-MTSS del 16 de febrero de 1998 “Reglamento de Calderas”, publicado en La Gaceta N° 65 del 2 de abril de 1998 y el Decreto Ejecutivo N° 40306-MTSS-S 13 de febrero del del 2017 “Reformas al Decreto Ejecutivo N° 26789-MTSS del 16 de febrero de 1998 “Reglamento de Calderas”, publicado en Alcance N° 90 a La Gaceta N° 78 del 26 de abril del 2017.

TRANSITORIO I. En un plazo de doce (12) meses contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente reglamento, las edificaciones nuevas que alberguen calderas deben ajustar sus instalaciones según los requerimientos de este reglamento.

TRANSITORIO II. En un plazo de doce (12) meses contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente reglamento, los usuarios de las autoclaves deben ajustar sus instalaciones para cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento.

TRANSITORIO III. En un plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente reglamento, las empresas de mantenimiento, reparación y venta de calderas y autoclaves deben cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento.

TRANSITORIO IV. En un plazo de doce (12) meses contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente reglamento, el Ministerio de Salud coordinará con los Colegios Profesionales (CFIA y CIQPA) y otros entes autorizados, para que impartan el curso teórico de Operador de Calderas.

TRANSITORIO V. En un plazo de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, el Ministerio de Salud debe coordinar con los Colegios Profesionales (CFIA y CIQPA), para establecer un mecanismo de certificación para las personas que realicen ensayos no destructivos.

TRANSITORIO VI. Los usuarios de calderas en un plazo de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, deben cumplir con la autorización de Operador Calificado de Calderas, solicitada en este reglamento.

TRANSITORIO VII. En un plazo de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, el Ministerio de Salud debe coordinar con el CFIA y el CIQPA para establecer los mecanismos para que los planos elaborados por los profesionales colegiados al CIQPA puedan tramitarse ante la Plataforma del APC, de conformidad con los artículos 6 y 10 del presente reglamento. Antes de este plazo, los planos elaborados por los profesionales del CIQPA serán revisados por la Dirección siempre y cuando no incorporen obras civiles o arquitectónicas.

TRANSITORIO VIII: En un plazo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, la Dirección debe diseñar y mantener una base de datos de accidentes relacionados con calderas y autoclaves, en la cual se lleven las estadísticas de los eventos.

TRANSITORIO IX: En un plazo de tres (3) años contados a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, el Ministerio de Salud debe definir los tipos y aplicaciones de recipientes a presión que deben ser controlados y los procedimientos para ello.

Artículo 146.- Vigencia. El presente reglamento empieza a regir seis meses después de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.- San José, a los diez días del mes de abril del dos mil veinticinco.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—La Ministra de Salud, Dra Mariela Marín Mena a.i.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social , Andrés Romero Rodríguez.—(D45059 - IN2025964618).

ANEXO 1

FORMULARIO DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE INSTALACIÓN DE CALDERAS

DATOS DE LA EMPRESA										
Nombre										
Razón social					Cédula jurídica					
Dirección exacta										
Provincia				Cantón				Distrito		
Teléfono				Correo electrónico						
PSF /CVO ¹									CIU	
Vencimiento				Área Rectora de Salud						
Actividad										
DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL										
Nombre										
Teléfono				Correo electrónico						
DATOS INSPECTOR DE CALDERAS										
Nombre										
Teléfono				Correo electrónico						
Registro en Ministerio de Salud										
DATOS DE LA CALDERA										
Fabricante					Domicilio de fabricante					
Marca				Número de serie						
Año de fabricación				Capacidad (kg/h)						
Potencia (kW)				Uso	Nueva ☐		Usada ☐			
Categoría	A ☐ B ☐ C ☐ D ☐				Combustible (s)					
Presión de diseño (kPa)				Superficie de calefacción (m²)						
Tipo	☐ Acuatubular ☐ Igneotubular ☐ Solar ☐ Mixta ☐ Eléctrica									
Tipo de fluido de salida	☐ Fase Líquida ☐ Fase vapor									
Fluido	☐ Agua ☐ Fluido			Montaje						

calentado	térmico			
Instalación	Permanente ☐ Temporal ☐ Portátil ☐ Otro:			
Domos	Cantidad		Dimensión	
Tubos	Cantidad		Dimensión	
Descripción del uso que se le dará a la caldera				
Complete esta sección <u>únicamente</u> si la caldera es usada o si corresponde a un traslado				
Número de Registro de Caldera		Traslado en la misma empresa	Si ☐ No ☐	
Descripción de la instalación anterior				

1: PSF: Permiso Sanitario de Funcionamiento /CVO: Certificado Veterinario de Operación

Firma representante legal

Firma Inspector Autorizado de Calderas

ANEXO 2

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE OPERACIÓN CALDERAS PRIMERA VEZ, TRASLADO O RENOVACIÓN

Tipo de trámite	☐ Autorización de Operación Primera Vez ☐ Renovación Vez ☐ Traslado		
Fecha de inspección equipo	(dd/mm/aaaa)	Fecha de elaboración del informe	(dd/mm/aaaa)

1. Datos del solicitante:

Nombre/Razón social:					
Cédula Jurídica					
PSF ☐ ¹ CVO ☐	Número de PSF o CVO:	Rige:	(dd/mm/aaaa)		
		Vence:	(dd/mm/aaaa)		
Teléfono		Correo electrónico para notificaciones			
Provincia		Cantón		Distrito	
Representante legal			Correo electrónico		
Nombre del Inspector Autorizado					
Número de Registro del Inspector de Calderas:					
Teléfono		Correo electrónico			

¹PSF: Permiso Sanitario de Funcionamiento. CVO: Certificado Veterinario de Operación

2. Datos de la caldera

Número de Registro de Caldera		Año de fabricación	
Categoría	A ☐ B ☐ C ☐ D ☐		
Tipo de Caldera	☐ Acuatubular ☐ Igneotubular ☐ Solar ☐ Mixta ☐ Eléctrica		
Presión Válvula Seguridad No.1 (kPa)		Presión máxima de trabajo (kPa)	
Presión Válvula Seguridad No.2 (kPa)		Presión de trabajo (kPa)	
Temperatura de trabajo (°C)*		Temperatura máxima de trabajo (°C)*	
Combustible (s)			
En caso de se trate de biomasa, especificar el tipo de biomasa que utiliza En caso de ser aceite, especificar si se trata de aceite usado o aceite usado tratado			
Consumo de combustible (kg/día)			
Capacidad de producción de vapor (kg/h)			
Potencia (kW)			
Horario de operación (h/día-día/semana)			
Nombre de Operador de Caldera			

*Rellenar únicamente si se trata de una caldera de fluido térmico

3. Resultado de la Inspección

3.1. Cuarto o compartimento de caldera

3.2. Inspección externa

Elemento inspeccionado	Observaciones
Condición general de la estructura externa	
Alineamiento de la caldera (acuatubulares)	
Evidencia de corrosión y fugas	
soportes, tirantes y varillas de sujeción.	
tuberías de la caldera, sellos y aislantes	
Válvulas de seguridad	
Indicadores y controles de nivel	
Grifos de prueba	
Columnas de agua	
Válvulas de purga	
Válvulas de alimentación	
Válvulas de no retorno	
Alarmas y cortadores de alto y bajo nivel	
Manómetros	
Indicadores electrónicos	
Discos de ruptura	

*Escribir NA en caso de que no aplique

3.3. Inspección interna

Elemento inspeccionado	Observaciones
Condición general de la estructura interna.	
Estado del lado del agua	
Sobrecalentador	
Recalentador	
Economizador	
Conexiones de vapor y agua	
Condición interior y exterior de los tubos	
Estado de las reparaciones y defectos evidenciados en inspecciones anteriores	
Presencia de hollín o combustibles sin quemar, así como cualquier contacto de la flama sobre las superficies.	
Presencia de fugas, sedimentos y corrosión	
Deformaciones y hundimientos	
Estado de domos, muros y mamparas	

*Escribir NA en caso de que no aplique

3.4. Resultado de la prueba hidrostática

Presión a la que se sometió la caldera (kPa):

Tiempo de duración de la prueba:

Caída de presión
Conclusiones:

3.5. Prueba de vapor

Elemento inspeccionado	Observaciones
Encendido y apagado del quemador o sistema de alimentación de energía según las variaciones de presión	
Encendido y apagado del sistema de alimentación de agua según el nivel de la misma dentro de la caldera	
Secuencia y señalizaciones de emergencia del sistema de protección por bajo nivel de agua dentro de la caldera	
Secuencias de encendido y apagado del sistema de combustión.	
Otros como temperatura del combustible, temperatura de los gases de salida en la chimenea.	

*Escribir NA en caso de que no aplique

3.6. Acondicionamiento del agua de la caldera

Caudal de purga (m³/día):
Descripción del mecanismo de acondicionamiento del agua:
Código de SIRROAR:

3.7. Ensayos no destructivos (si aplica)

Fecha realización de ensayos no destructivos:
Presión máxima de trabajo calculada según ensayos:
Conclusiones:

4. Conclusiones de la inspección:

5. Declaración jurada

Declaramos bajo fe de juramento, y apercibidos de las sanciones legales y judiciales con las que el Código Penal castiga los delitos de perjurio y falso testimonio, lo siguiente:

Primero: Que el día (sustituir con el día de la semana y del mes) de (sustituir con el mes) de (sustituir con el año), (sustituir con el nombre del Inspector Autorizado de Calderas) examinó minuciosamente la caldera No. (sustituir con el número de Registro o Placa) y determinó que ésta se encuentra en condiciones que permiten su operación y funcionamiento de forma segura y cumple con los requerimientos del presente reglamento. .

Segundo: Que la presión máxima de trabajo de la caldera No. (sustituir con el número de Registro o Placa) es de (sustituir con el dato de presión* en kPa) kPa y sus válvulas de seguridad están ajustadas y selladas a una presión de (sustituir con los datos de presión en kPa) kPa. (Pruebas no destructivas) El resultado de las pruebas no destructivas

Tercero: Que la información suministrada en este documento está completa y correcta y exoneramos de toda responsabilidad a las autoridades del Ministerio de Salud por el otorgamiento de la Autorización de Operación de Calderas con base en la presente declaración jurada. Asimismo, somos conocedores de que, si se llegase a

corroborar alguna falsedad, errores u omisiones en la información suministrada en este documento, el Ministerio de Salud puede cancelar la Autorización de Operación de Calderas y aplicar las medidas especiales establecidas en la Ley N° 5395, Ley General de Salud, así como interponer la denuncia respectiva ante el Ministerio Público.

Es todo. Firmamos en _____ a las _____ horas del día _____ del mes de _____ del año _____.

Firma de Representante legal

Firma de Inspector Autorizado de Calderas

ANEXO 3

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE OPERACIÓN AUTOCLAVES POR PRIMERA VEZ, TRASLADO O RENOVACIÓN

Fecha de inspección equipo:	(dd/mm/aaaa)	Fecha de elaboración del informe:	(dd/mm/aaaa)
-----------------------------	--------------	-----------------------------------	--------------

1. Datos del solicitante:

Nombre/Razón social:		Código CIU	
Cédula jurídica	Actividad		
PSF ☐	Número de PSF o CVO:	Rige:	(dd/mm/aaaa)
¹ CVO ☐		Vence:	(dd/mm/aaaa)
Teléfono	Correo electrónico para notificaciones		
Provincia	Cantón	Distrito	
Dirección exacta:			
Representante legal	Correo electrónico		
Nombre del Inspector Autorizado de Calderas			
Número de Registro del Inspector Autorizado de Calderas:			
Teléfono	Correo electrónico		

¹ PSF: Permiso Sanitario de Funcionamiento. CVO: Certificado Veterinario de Operación

2. Datos de la autoclave

Rellenar esta sección únicamente si el trámite es una Autorización por Primera vez			
Marca	Número de serie o fábrica		
Año de fabricación	Año de instalación		
Uso	☐ Nuevo ☐ Usado	Presión de trabajo (kPa) (Vapor)	
Presión Válvula Seguridad (kPa)	Presión máxima de trabajo (kPa) (Vapor)		
Presión máxima de trabajo (kPa) (Producto)*	Presión de trabajo (kPa) (Producto)*		
Tipo de sistema de transferencia			
Tipo de instalación	☐ Estacionaria ☐ Móvil	Tipo de configuración	☐ Vertical ☐ Horizontal
Fuente de energía	Horario de operación (h/día- día/semana)		
Descripción general del equipo, ubicación y uso			
Rellenar esta sección únicamente si el trámite es una Renovación			
Número de Autorización de Operación de Autoclave	Emisión	(dd/mm/aaaa)	
	Vencimiento	(dd/mm/aaaa)	
Número de Registro			
Año de fabricación	Presión de trabajo (kPa)		

		(Vapor)	
Presión Válvula Seguridad (kPa)		Presión máxima de trabajo (kPa) (Vapor)	
Presión máxima de trabajo (kPa) (Producto)*		Presión de trabajo (kPa) (Producto)*	

* En el caso de que el equipo utilice chaqueta

3. Resultado de la Inspección de Autoclave

a. Inspección externa

Elemento inspeccionado	Observaciones
Condición general de la estructura externa	
Soportes, tirantes y varillas de sujeción	
Estado de la tubería (fugas, expansión, contracción y goteos ...)	
Hermeticidad de tapa y empaques	
Golpes, fisuras o grietas, o cualquier daño que se sospeche disminuya el espesor de la lámina.	
Estado de las juntas soldadas.	
Estado del aislamiento o pintura exterior. Estado de los huecos de inspección, de sus empaques, conexiones, tornillería.	
Estado de las estructuras de soporte, soldaduras, corrosiones.	
Iluminación artificial, luminarias de emergencia y linternas de mano	

*Escribir NA en caso de que no aplique

b. Inspección interna

Elemento inspeccionado	Observaciones
Condición general de la estructura interna.	
Conexiones de vapor, agua y purgas	
Conexiones de agua	
Estado de reparaciones efectuadas.	
Superficies con corrosión, picaduras o desgastes	
Presencia de pandeo o abombamiento.	
Presencia de fugas	

*Escribir NA en caso de que no aplique

c. Inspección de sistemas de seguridad

Elemento inspeccionado	Observaciones
Válvula de seguridad	
Sistema de seguridad para apertura de compuerta principal	
Control de presión o temperatura	
Control de pérdida de nivel de agua	

Manómetro de la cámara de proceso	
Termómetro	
Una válvula reguladora de presión del suministro de vapor ajustada los requerimientos de la unidad.	
Un manómetro aguas abajo de la válvula reguladora	

*Escribir NA en caso de que no aplique

d. **Ensayos no destructivos (si aplica)**

- Fecha realización de ensayos no destructivos:
- Presión máxima de trabajo calculada según ensayos:
- Conclusiones:

4. Conclusiones de la inspección:

5. Declaración jurada

Declaramos bajo fe de juramento, y apercibidos de las sanciones legales y judiciales con las que el Código Penal castiga los delitos de perjurio y falso testimonio, lo siguiente:

Primero: Que el día (sustituir con el día de la semana y del mes) de (sustituir con el mes) de (sustituir con el año), (sustituir con el nombre del Inspector Autorizado de Calderas) examinó minuciosamente la autoclave No. (sustituir con el número de Registro o Placa) y determinó que ésta se encuentra en condiciones que permiten su operación y funcionamiento de forma segura y cumple con los requerimientos del Reglamento de Calderas y Autoclaves.

Segundo: Que la presión máxima de trabajo de la autoclave No. (sustituir con el número de Registro o Placa) es de (sustituir con el dato de presión* en kPa) kPa y sus válvulas de seguridad están ajustadas y selladas a una presión de (sustituir con los datos de presión en kPa) kPa. (Pruebas no destructivas) El resultado de las pruebas no destructivas.

Tercero: Que la información suministrada en este documento está completa y correcta y exoneramos de toda responsabilidad a las autoridades del Ministerio de Salud por el otorgamiento de la Autorización de Operación de Autoclaves con base en la presente declaración. Asimismo, somos conocedores de que, si se llegase a corroborar alguna falsedad, errores u omisiones en la información suministrada en este documento, el Ministerio de Salud puede cancelar la Autorización de Operación de la Autoclave y aplicar las medidas especiales establecidas en la Ley N° 5395, Ley General de Salud, así como interponer la denuncia respectiva ante el Ministerio Público.

Es todo. Firmamos en _____ a las _____ horas del día _____ del mes de _____ del año _____.

Firma de Representante legal

Firma de Inspector Autorizado de Calderas

ANEXO 4

INFORME ANUAL DE INSPECCIÓN DE CALDERA

Fecha de inspección equipo		Fecha de elaboración del informe	
----------------------------	--	----------------------------------	--

1. Datos del solicitante:

Nombre/Razón social:			
Cédula jurídica			
PSF ☐	Número de PSF o CVO:		Rige:
¹ CVO ☐			Vence:
		(dd/mm/aaaa)	
		(dd/mm/aaaa)	
Teléfono		Correo electrónico	
Representante legal			
Teléfono		Correo electrónico	
Nombre del Inspector Autorizado Calderas			
Número del Inspector Autorizado Calderas			
Correo electrónico			

¹ PSF: Permiso Sanitario de Funcionamiento. CVO: Certificado Veterinario de Operación

2. Datos de la caldera

Número de Registro de Caldera		Año de fabricación	
Categoría	A ☐ B ☐ C ☐ D ☐		
Tipo de Caldera	☐ Acuatubular ☐ Igneotubular ☐ Solar ☐ Mixta ☐ Eléctrica		
Presión Válvula Seguridad No. 1(kPa)		Presión máxima de trabajo (kPa)	
Presión Válvula Seguridad No. 2 (kPa):		Presión de trabajo (kPa)	
Temperatura de trabajo (°C)*		Temperatura máxima de trabajo (°C)*	
Combustible (s) En caso de se trate de biomasa, especificar el tipo de biomasa que utiliza En caso de ser aceite, especificar si se trata de aceite usado o aceite usado tratado			
Consumo de combustible (kg/día)			
Capacidad de producción de vapor (kg/h)			
Horario de operación (h/día- día/semana- meses/año)		Potencia (kW)	
Nombre del operador(s) de la caldera:			

(*) En el caso de Calderas de fluido térmico se debe indicar “temperatura”.

3. Resultado de la Inspección de la Caldera

3.1 Generalidades y cuarto o compartimiento de caldera

Elemento inspeccionado	Cumple		Observaciones
	Si	No	
Iluminación			
Iluminación de emergencia			
Medios de egreso			
Ventilación			
Orden y limpieza			
Plataformas, escaleras y pasajes			
Bitácora de Caldera			
Programa de Mantenimiento Preventivo para Calderas			
Tanque para combustible			
Extintores portátiles			
Detección y alarma de incendios			

3.2 Inspección externa

Elemento inspeccionado	Cumple		Observaciones
	Si	No	
Alineamiento de la caldera			
Soportes, tirantes y varillas de sujeción.			
tuberías de la caldera, sellos y aislantes			
Válvulas de seguridad			
Indicadores y controles de nivel			
Grifos de prueba			
Columnas de agua			
Válvulas de purga			
Válvulas de alimentación			
Válvulas de no retorno			
Alarmas y cortadores de alto y bajo nivel			
Manómetros			
Indicadores electrónicos			
Discos de ruptura			
Chimenea			

*Escribir NA en caso de que no aplique

3.3 Inspección interna

Elemento inspeccionado	Cumple		Observaciones
	Si	No	
Condición general de la estructura interna.			
Estado del lado del agua			
Sobrecalentador			
Recalentador			

Economizador			
Conexiones de vapor y agua			
Condición interior y exterior de los tubos			
Estado de las reparaciones y defectos evidenciados en inspecciones anteriores			
Presencia de fugas, sedimentos y corrosión			
Deformaciones y hundimientos			
Estado de domos, muros y mamparas			

*Escribir NA en caso de que no aplique

3.4 Resultado de la prueba hidrostática

Elemento inspeccionado	Observaciones
Presión a la que se sometió la caldera (kPa)	
Tiempo de duración de la prueba:	
Caída de presión	
Resultado de la prueba	

3.5 Prueba de vapor

Elemento inspeccionado	Resultado
Encendido y apagado del quemador o sistema de alimentación de energía según las variaciones de presión	
Encendido y apagado del sistema de alimentación de agua según el nivel de la misma dentro de la caldera	
Secuencia y señalizaciones de emergencia del sistema de protección por bajo nivel de agua dentro de la caldera	
Secuencias de encendido y apagado del sistema de combustión.	
Otros como temperatura del combustible, temperatura de los gases de salida en la chimenea.	

4. Plan de mejora

1.1 Mejoras por realizar

1.2 Modificaciones

5. Declaración jurada

Declaramos bajo fe de juramento, y apercibidos de las sanciones legales y judiciales con las que el Código Penal castiga los delitos de perjurio y falso testimonio, lo siguiente:

Primero: Que el día (sustituir con el día de la semana y del mes) de (sustituir con el mes) de (sustituir con el año),

(sustituir con el nombre del Inspector Autorizado de Calderas) examinó minuciosamente la caldera No. (sustituir con el número de Registro o Placa) y determinó que ésta se encuentra en condiciones que permiten su operación y funcionamiento de forma segura y cumple con los requerimientos del Reglamento de Calderas y Autoclaves.

Segundo: Que la presión máxima de trabajo de la caldera No. (sustituir con el número de Registro o Placa) es de (sustituir con el dato de presión* en kPa) kPa y sus válvulas de seguridad están ajustadas y selladas a una presión de (sustituir con los datos de presión en kPa) kPa. (Pruebas no destructivas) El resultado de las pruebas no destructivas

Tercero: Que la información suministrada en este documento está completa y correcta y exoneramos de toda responsabilidad a las autoridades del Ministerio de Salud por el otorgamiento de la Autorización de Operación de Calderas con base en la presente declaración. Asimismo, somos conocedores de que, si se llegase a corroborar alguna falsedad, errores u omisiones en la información suministrada en este documento, el Ministerio de Salud puede cancelar la Autorización de Operación de Calderas y aplicar las medidas especiales establecidas en la Ley N° 5395, Ley General de Salud, así como interponer la denuncia respectiva ante el Ministerio Público.

Es todo. Firmamos en _____ a las _____ horas del día _____ del mes de _____ del año _____.

Firma de Representante legal

Firma de Inspector Autorizado de Calderas

ANEXO 5

TRÁMITE DE SALIDA DE SERVICIO POR MANTENIMIENTO U OPERACIÓN, DESCONTINUACIÓN DE OPERACIÓN O VENTA DE CALDERA O AUTOCLAVE

1. Datos del solicitante:

Empresa					
Teléfono		Correo electrónico			
Provincia		Cantón		Distrito	
Dirección exacta					
Representante legal					
Teléfono		Correo electrónico			
Nombre Inspector Autorizado de Calderas					
Número de Registro del Inspector Autorizado de Calderas					
Teléfono		Correo electrónico			

Marcar con "x" el tipo de trámite	Venta	
	Puesta en fuera de servicio por mantenimiento u operación	
	Descontinuación para gestionarse como residuo	
Tipo de Equipo	☐ Caldera ☐ Autoclave	
Número de Registro del Equipo		

Venta (rellenar solo si aplica)

Empresa o institución a la que se le vende la caldera o autoclave					
Dirección exacta del comprador					
Provincia		Cantón		Distrito	
Teléfono del comprador					
Correo electrónico del comprador					

Puesta en fuera de servicio por mantenimiento u operación (rellenar solo si aplica)

Describa las razones por las cuales el equipo se pondrá fuera de servicio
Describa las condiciones de almacenamiento y que medidas de prevención se tomarán para evitar el deterioro de equipo

Descontinuación de para gestionarse como residuo (rellenar solo si aplica)

Describe las razones por las cuales se discontinuará
Nombre y número de Registro de Gestor Autorizado de Residuos
*Recuerde que la caldera o autoclave debe gestionarse adecuadamente de acuerdo con el Reglamento para la Declaratoria de Residuos de Manejo Especial

Representante Legal

Inspector Autorizado de Calderas

ANEXO 6

PERFIL DE OPERADOR CALIFICADO DE CALDERAS

Objetivo del Cargo

Es la persona designada por el Usuario, para realizar la operación y vigilancia de una caldera o conjunto de ellas.

Funciones Principales:

- 1) Arranque y operación de una o caldera o conjunto de ellas, así como mantenerla(s) operando dentro de todos los parámetros de confiabilidad, seguridad y servicio, autorizados y requeridos por la instalación, y además velar por el orden y aseo del sitio de trabajo.
- 2) Velar por el correcto funcionamiento de la caldera.
- 3) Informar sobre los mantenimientos preventivos y correctivos de la caldera.
- 4) Realizar las anotaciones sobre el funcionamiento y mantenimiento en la bitácora de operación.
- 5) Control de los parámetros de operación de la caldera.
- 6) Estados y cambios que ocurren durante el funcionamiento de la caldera.
- 7) Realizar labores de mantenimiento básico de operación de la caldera.
- 8) Aplicar las normas de higiene y seguridad del equipo y su instalación.
- 9) Procedimientos de aseo y limpieza del lugar de trabajo.
- 10) Procedimientos para el manejo de residuos.
- 11) Principios de higiene personal y prevención de accidentes.

Requisitos:

- 1) Certificado de aprobación curso teórico de Operador de Calderas
- 2) Carta de aprobación de curso práctico de operación de las calderas
- 3) Formulario de Solicitud de Autorización de Operador Calificado de Calderas (**Anexo 10**)

ANEXO 7

CONTENIDO DEL CURSO TEÓRICO DE OPERADOR DE CALDERAS

1. Introducción
 - a) Aplicaciones y razón de uso de las calderas en las diferentes necesidades.
 - b) Sistema de Unidades.
 - c) Propiedades termodinámicas de las sustancias.
 - d) Reglamento de Calderas (Inspector de Calderas Autorizado, Trámites, Requisitos de seguridad.
 - e) Seguridad e higiene en el cuarto de calderas.
2. El vapor de agua
 - a) Propiedades del agua.
 - b) Vapor saturado y seco.
 - c) Vapor sobrecalentado.
 - d) Energía del vapor.
3. Los generadores de vapor (las calderas)
 - a) Transformación de energía.
 - b) Tipos de calderas y calentadores.
 - c) Clasificación según el Reglamento.
 - d) Fuentes de energía.
4. Principios de combustión
 - a) Los combustibles y sus propiedades.
 - b) Proceso de combustión.
 - c) Condiciones óptimas para la combustión.
 - d) Productos de la combustión y la Normativa Nacional.
 - e) Tipo de quemadores.
 - f) Sistemas de modulación.
 - g) Sistemas de control.
 - h) Ajustes automáticos de combustión.
5. El agua y sus efectos químicos
 - a) Propiedades generales.
 - b) Sustancias disueltas en el agua.
 - c) Efectos indeseables en las calderas.
 - d) Incrustaciones.
 - e) Corrosión.
 - f) Fragilidad cáustica.

6. Acondicionamiento del agua

- a) Suavizadores.
- b) Tratamiento químico.
- c) Análisis y control.
- d) Purga.

7. Sistemas de control y de seguridad de las calderas

- a) Secuencias de encendido.
- b) Control de llama.
- c) Medios de control visual.
- d) Controles del nivel de agua.
- e) Controles de boya.
- f) Controles de electrodo.
- g) Otros.

8. Sistemas de control y de seguridad de las calderas eléctricas.

- a) Secuencias de encendido.
- b) Control de calentamiento por resistencias o electrodos.
- c) Medios de control visual.
- d) Controles del nivel de agua.
- e) Controles de boya.
- f) Diagrama unifilar de la alimentación eléctrica, descripción de los equipos y cuidados.
- g) Dispositivos de seguridad y sus coordinaciones.
- h) Mantenimientos preventivos y correctivos.
- i) Otros.

9. Controles de presión

- a) Sistemas de seguridad.
- b) Bajo nivel.
- c) Alta presión.
- d) Pérdida de llama.
- e) Otros.

10. Reglas de seguridad y cuidados de mantenimiento general

- a) Control de variables operativas de la caldera y sus auxiliares.
- b) Mantenimientos preventivos.
- c) Purgas y drenaje de tuberías.
- d) Reparaciones mayores.
- e) Acciones en casos de emergencia.
- f) Daños típicos.

11. Reportes en bitácora(s) y control de operación

- a) Récord de condiciones de operación.
- b) Formato de reportes.
- c) Uso de bitácora(s).

12. Compromiso Ambiental

- a) Control de emisiones atmosféricas.
- b) Control de vertidos.
- c) Manejo de Residuos.
- d) Control de derrames.

ANEXO 8

FORMULARIO DE SOLICITUD DE CAPACITADOR DE OPERADOR DE CALDERAS

DATOS					
Nombre:					
Razón social				Cédula jurídica	
Dirección exacta					
Provincia		Cantón		Distrito	
Teléfono		Correo electrónico			
Permiso Sanitario de Funcionamiento (PSF) ¹ 1: Cuando aplique					
Vencimiento (PSF)					
DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL					
Nombre				Cédula	
Correo electrónico					
EXPERIENCIA					
*En esta sección debe indicar referencias sobre la experiencia en trabajos de operación, inspección y mantenimiento de calderas					

Firma Representante Legal

ANEXO 9

FORMULARIO DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE OPERADOR CALIFICADO DE CALDERAS

Tipo de trámite	Primera vez ()	Renovación ()	
Nombre completo			
Número de cédula			
Correo electrónico		Teléfono	
¹Número de PSF o CVO de la empresa donde labora			
Número de Registro de Operador Calificado de Calderas*			
Escriba el número de registro de la(s) caldera(s) para la(s) cual(es) está entrenado(a) para operar			
1: PSF: Permiso Sanitario de Funcionamiento. CVO: Certificado Veterinario de Operación			
Declaramos bajo fe de juramento, y apercibidos de las sanciones legales y judiciales con las que el Código Penal castiga los delitos de perjurio y falso testimonio.			
Firma del solicitante			

*Rellenar únicamente si se trata de una renovación

Se debe adjuntar documento certificado de aprobación de curso teórico de operador de calderas y carta de aprobación de curso práctico de operación de calderas o calderas que va a operar, firmado por el Inspector de Calderas Autorizado.

ANEXO 10

FORMULARIO DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE EMPRESAS DE MANTENIMIENTO, REPARACIÓN Y VENTA DE CALDERAS Y AUTOCLAVES

DATOS DE LA EMPRESA					
Nombre de la empresa					
Razón social			Cédula jurídica		
Dirección exacta					
Provincia		Cantón		Distrito	
Teléfono			Correo electrónico		
Permiso Sanitario de Funcionamiento					
Actividades que realiza		☐ Venta ☐ Mantenimiento ☐ Reparación			
DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL					
Nombre				Cédula	
Correo electrónico					
INGENIERO(A) RESPONSABLE					
Nombre				Cédula	
Número de colegiado					
EXPERIENCIA					
*En esta sección debe indicar referencias sobre la experiencia profesional en la reparación de calderas y autoclaves					

Firma Representante Legal

ANEXO 11

FORMULARIO DE SOLICITUD INSCRIPCIÓN DE INSPECTOR AUTORIZADO DE CALDERAS

Tipo de trámite		Primera vez ()		Renovación ()	
Nombre completo					
Número de cédula					
Correo electrónico				Teléfono	
Profesión					
Número de Colegiado					
Número de Registro de Inspector Autorizado de Caldera*					
Declaramos bajo fe de juramento, y apercibidos de las sanciones legales y judiciales con las que el Código Penal castiga los delitos de perjurio y falso testimonio.					
Firma del solicitante					

*Indicar sólo si se trata de un trámite de renovación

ANEXO 12

FORMULARIO DE INFORME ANUAL DE CALDERAS Y AUTOCLAVES REPARADOS O VENDIDOS

Fecha de elaboración de informe		Periodo reportado (año)	
DATOS DE LA EMPRESA			
Nombre de la empresa			
Representante legal			
Correo electrónico			
Teléfono			
EQUIPOS REPARADOS			
Empresa	Número de registro de equipo	Marque el tipo de equipo	
		Caldera	Autoclave
Total			
EQUIPOS VENDIDOS			
Ubicación de instalación (provincia, cantón, distrito)	Marca	Marque el tipo de equipo	
		Caldera	Autoclave
Total			

Firma del Representante Legal

N° 45060-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE SALUD

En uso de las facultades que le confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) y 103 inciso 1) de la Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; 1, 2, 3, 4, 7 y 9 de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”; 1, 2 incisos b) y c) y 6 de la Ley N° 5412 del 8 de noviembre de 1973 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud”.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que es función del Estado por medio de sus instituciones velar por la protección de la salud de la población y garantizar el bienestar de los ciudadanos.
- 2.- Que la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud, dispone en el artículo 1 que la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado.
- 3.- Que los accidentes cerebrovasculares generan más de 50% de los ingresos por patologías neurológicas agudas en los centros de atención hospitalaria a nivel mundial, con altos índices de letalidad intrahospitalaria que oscilan entre 10 y 64% para los diferentes subtipos etiológicos, dependientes de la lesión encefálica per se, y las complicaciones de la enfermedad.
- 4.- Que la calidad de vida para el paciente que sobrevive a un accidente cerebrovascular se afecta en más de un aspecto, ya que además de las discapacidades físicas, se evidencian problemas en la esfera emocional, tanto en la fase aguda como en la crónica, la cual puede tener un efecto adverso sobre la recuperación funcional, la supervivencia y la esfera cognitiva. Se agrega a esto el impacto económico por la pérdida de días laborales en aquellos pacientes que se encuentra en una etapa productiva.
- 5.- Que la problemática descrita goza de reconocimiento internacional, siendo que desde la Organización Mundial de la Salud (OMS) se promueve la celebración del Día Mundial del Ictus (Sinónimo de accidente cerebrovascular), cada 29 de octubre.
- 6.- Que las autoridades de salud han planteado la necesidad de emitir lineamientos nacionales que orienten las acciones que las personas, instituciones y otras entidades deben seguir para lograr la prevención y la disminución del impacto en la persona que sufre de un accidente cerebrovascular agudo, en seguimiento a acuerdos asumidos por el país en el marco de la Organización Mundial del Accidente Cerebrovascular.

7.- Que para lograr lo anterior, se considera oportuno y necesario declarar el Día Nacional del Ictus, así como oficializar la “Norma nacional para la atención de los accidentes cerebrovasculares agudos” y su respectiva implementación.

8.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 "Ley General de la Administración Pública", el presente Decreto Ejecutivo fue sometido a consulta pública ante la ciudadanía y sectores interesados, en la plataforma virtual del Sistema de Control Previo (SICOPRE) del Ministerio de Economía, Industria y Comercio. Como resultado de este proceso varios administrados realizaron observaciones, las cuales fueron analizadas.

9.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012 y su reforma “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, esta regulación cumple con los principios de mejora regulatoria, de acuerdo con el informe N° DMR-DAR-INF-036-2025 emitido por la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Por tanto,

DECRETAN:

DECLARATORIA DEL DÍA NACIONAL DEL ICTUS Y OFICIALIZACIÓN DE LA “NORMA NACIONAL PARA LA ATENCIÓN DE LOS ACCIDENTES CEREBROVASCULARES AGUDOS”

Artículo 1.- Declárese el día 29 de octubre de cada año como el Día Nacional del Ictus, siendo su objetivo crear conciencia sobre esta enfermedad y promover su prevención.

Artículo 2.- Oficialícese para efectos de aplicación obligatoria en los servicios de salud públicos, privados y mixtos, la “Norma nacional para la atención de los accidentes cerebrovasculares agudos”, según legajo anexo, el cual forma parte integral del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 3.- El Ministerio de Salud debe velar por la aplicación de esta norma.

Transitorio I.- Los servicios de atención extrahospitalaria públicos, privados y mixtos cuentan con un plazo de doce meses a partir de la publicación del presente Decreto Ejecutivo, para la implementación del protocolo señalado en el punto 5.3.1. de la presente norma.

Transitorio II.- Los servicios hospitalarios públicos, privados y mixtos cuentan con un plazo de seis meses a partir de la publicación del presente Decreto Ejecutivo, para la implementación de protocolos señalados en el apartado 5.4. de la presente norma.

Transitorio III.- La Dirección de Vigilancia de la Salud del Ministerio de Salud cuenta con un plazo de doce meses a partir de la publicación del presente Decreto Ejecutivo, para la implementación del apartado 6.3. de la presente norma.

Artículo 4.- Rige a partir de un mes después de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los dieciséis días del mes de junio del dos mil veinticinco.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—La Ministra de Salud, Mary Munive Angermüller.—
1 vez.—(D45060 - IN2025964626).

ANEXO

NORMA NACIONAL PARA LA ATENCIÓN DE LOS EVENTOS CEREBROVASCULARES AGUDOS

I. OBJETIVO.

La presente norma tiene como objetivo establecer los lineamientos nacionales para el abordaje en los servicios de salud públicos, privados y mixtos, de las personas con sospecha o diagnóstico confirmado de un accidente cerebrovascular agudo, desde una perspectiva de atención oportuna, en observancia a criterios técnicos y científicos actualizados, con la finalidad de reducir la morbilidad y mortalidad de la enfermedad y mitigar los efectos de sus posibles secuelas en la calidad de vida de las personas afectadas.

II. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Esta norma nacional es de aplicación obligatoria en los servicios de salud públicos, privados y mixtos, que atiendan personas con sospecha o diagnóstico confirmado de un accidente cerebrovascular agudo, según su capacidad de resolución.

III. JUSTIFICACIÓN.

La enfermedad cerebrovascular es una de las causas de morbilidad y mortalidad humana y de discapacidad funcional más común en la mayoría de los países desarrollados, lo que implica un costo económico y social elevado, siendo considerada la tercera causa de muerte en adultos y una de las enfermedades neurológicas más frecuentes, con una alta tasa de incapacidad física y psíquica.

Esta enfermedad predomina en personas mayores de 55 años y se destaca en las personas de la tercera edad, sin embargo, se puede presentar en cualquier edad.

La principal estrategia para el abordaje de esta patología es el control de los factores de riesgo, los cuales pueden ser modificables como lo son el estilo de vida, la alimentación, el sedentarismo, la obesidad y un sin número de enfermedades metabólicas, o no modificables, como la edad y el sexo. La hipertensión arterial, el tabaquismo y la diabetes mellitus tipo II están relacionados con la mitad de los eventos isquémicos. La migraña, el abuso de las drogas, anticonceptivos orales y trastornos de coagulación están relacionados con la enfermedad cerebrovascular en edad joven.

La atención es crucial para la persona que sufre un evento cerebro vascular. Su abordaje oportuno en el área de emergencia -tiempo en el cual se iniciará la terapia con activador de plasminógeno tisular recombinante(rTPA)- así como su rápida derivación hacia un servicio especializado, repercutirá en la mortalidad, presencia de secuelas y tiempo de recuperación.

IV. DEFINICIONES Y ABREVIATURAS.

Para los efectos del presente Decreto Ejecutivo, se establecen las siguientes definiciones y abreviaturas:

- a) **Accidente cerebrovascular (ACV):** Episodio focal o global de alteración neurológica de súbita instauración, que dura más de 24 horas (o incluso puede llegar a fatalidad), que se presume de etiología vascular. Puede tener causa isquémica, cuando se presume que hay compromiso de irrigación en un territorio vascular, o causa hemorrágica, cuando hay un sangrado en alguna región del tejido cerebral.
- b) **Atención extrahospitalaria:** Es un campo de la medicina enfocado en brindar atención de emergencias médicas en el lugar donde ocurren, fuera del entorno hospitalario. Esto incluye espacios públicos, privados, eventos masivos de personas, desastres y otros escenarios similares. Su objetivo es evaluar rápidamente la condición del paciente, proporcionar cuidados y tratamientos de soporte vital para estabilizar o mejorar su estado, y, si es necesario, trasladarlo a un centro médico adecuado (transporte primario). También abarca el transporte secundario, que implica el traslado entre centros médicos para recibir atención especializada, y el transporte terciario, que se refiere al traslado del paciente después de ser dado de alta del hospital. Además, incluye la capacitación en primeros auxilios y cuidados básicos, aplicados por los distintos niveles de respuesta en la intervención extrahospitalaria.
- c) **Estrategia CAMALEÓN:** Es un acrónimo y se muestra como una forma sencilla de recordar los principales síntomas de un infarto cerebral: CA de CAra colgada, MA de MAno pesada, LE de LEngua trabada y ON de ponerse en acciÓN y llamar al 911 para solicitar apoyo o acudir al hospital de inmediato.
- d) **Ictus:** Sinónimo de accidente cerebrovascular (ACV).
- e) **rTPA:** Activador de plasminógeno tisular recombinante. Siglas del inglés recombinant tissue plasminogen activator.
- f) **Servicio de salud:** Servicio en los que profesionales o técnicos autorizados por el colegio profesional respectivo, realizan actividades generales o especializadas de promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento de la enfermedad, rehabilitación o cuidados paliativos. La atención puede ser ofrecida de forma ambulatoria o con internamiento. Se incluyen también dentro de estos servicios los procedimientos estéticos realizados por profesionales de la salud.
- g) **Trombólisis:** Consiste en la dilución farmacológica, mecánica o mixta de un trombo que ocluye un vaso sanguíneo, con el fin de restablecer el flujo de ese vaso.
- h) **Unidad de Ictus hospitalaria:** Es aquella estructura delimitada y destinada al cuidado de los pacientes con Ictus, esta es una unidad mixta que cuenta con personal y servicios diagnósticos disponibles las 24 horas del día. El personal de estas unidades realiza los cuidados del paciente en la fase aguda del evento cerebrovascular (usualmente durante los primeros dos a cinco días de evolución del Ictus); una vez estabilizado el paciente, éste se trasladaría a otros salones en donde continua el proceso diagnóstico - terapéutico hasta la alta domiciliaria, o a su hogar si está en condición clínica y funcional para hacerlo. Se pueden clasificar en las siguientes modalidades:
 - i. **Unidad de manejo primario de Ictus:** Se definen como las unidades de manejo con las capacidades básicas mínimas para la atención aguda de pacientes con ICTUS, los cuales proveen y realizan la aplicación de agentes trombolíticos intravenosos, de acuerdo con los protocolos específicos o guías clínicas.

- ii. **Unidades de manejo avanzado de Ictus:** Se definen como las unidades de manejo, con capacidades avanzadas para la atención aguda de pacientes con Ictus, los cuales proveen y realizan la aplicación de agentes trombolíticos intravenosos, de acuerdo con los protocolos específicos o guías clínicas, así como la posibilidad de terapia endovascular y manejo neurocrítico de pacientes con Ictus. Puede encontrarse inmersa dentro de un servicio de neurología.

V. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS.

5.1. Promoción de la salud.

5.1.1. Los servicios de salud públicos, privados y mixtos deben fomentar la adquisición de conocimientos, prácticas y actitudes que favorezcan la promoción de hábitos cardiovasculares saludables por parte de la población, abarcando los siguientes aspectos:

- 5.1.1.1 Alimentación saludable.
- 5.1.1.2 Higiene del sueño.
- 5.1.1.3 Actividad física.
- 5.1.1.4 Salud mental.

5.1.2. Los servicios de salud públicos, privados y mixtos deben establecer una estrategia que incluya objetivos, actividades, metas, indicadores, plazos y responsables de las actividades para el desarrollo de las acciones descritas en el punto 5.1.1 de la presente norma. Esta estrategia debe estar alineada con lo dispuesto en la “Estrategia Nacional de Abordaje Integral de las Enfermedades No Transmisibles y Obesidad 2022-2030”, la cual se puede consultar en la dirección electrónica:

<https://www.ministeriodesalud.go.cr/index.php/biblioteca-de-archivos-left/documentos-ministerio-de-salud/ministerio-de-salud/planes-y-politicas-institucionales/planes-estrategicos-institucionales/6173-plan-de-accion-2022-2025-de-la-estrategia-nacional-de-abordaje-integral-de-las-enfermedades-no-transmisibles-y-obesidad-2022-2030/file> .

5.2. Prevención.

5.2.1. Los servicios de salud públicos, privados y mixtos deben fomentar las medidas orientadas a detener o retardar el progreso de la enfermedad cerebrovascular, según la evidencia científica, fomentando la prevención primaria, ofreciendo información y educación para la adquisición de conocimientos, prácticas y actitudes en los siguientes temas:

- 5.2.1.1 Control médico para la medición de la presión arterial (PA) y evaluación del riesgo cardiovascular.
- 5.2.1.2 Cesación del fumado.

- 5.2.1.3 Evitar la ingesta excesiva de alcohol.
 - 5.2.1.4 Evitar el consumo de otras drogas.
 - 5.2.1.5 Prevención y control de la obesidad.
 - 5.2.1.6 Control de la diabetes.
 - 5.2.1.7 Control de la dislipidemia.
 - 5.2.1.8 Uso adecuado de anticonceptivos orales y terapias hormonales.
 - 5.2.1.9 Detección, control y seguimiento de las cardiopatías embolígenas, e identificación de candidatos para anticoagulación crónica.
 - 5.2.1.10 Detección, control y seguimiento de la estenosis carotídea asintomática.
 - 5.2.1.11 Detección, control y seguimiento de aneurismas cerebrales.
- 5.2.2. Los servicios de salud públicos, privados y mixtos cuyos funcionarios desarrollan actividades de extensión comunitaria, deben establecer una estrategia para el desarrollo de las siguientes acciones.
- 5.2.2.1 Detección precoz y prevención de los factores de riesgo desde el primer nivel de atención, tanto de oportunidad como mediante captación activa de población de riesgo.
 - 5.2.2.2 Control de los grupos de riesgo a través de programas de seguimiento y otras medidas.
 - 5.2.2.3 Sensibilización a la población tanto de la enfermedad como de sus factores de riesgo.
 - 5.2.2.4 Identificar los síntomas de un ACV y actuar de manera oportuna, tal como la estrategia CAMALEON.
 - 5.2.2.5 Concientización a la población de los riesgos del abuso de alcohol y otras drogas de abuso.
- 5.2.3. La estrategia indicada en el punto 5.2.2 de la presente norma, debe incluir objetivos, actividades, metas, indicadores, plazos y responsables.

5.3. Atención extrahospitalaria.

- 5.3.1. Los servicios de salud de atención extrahospitalaria públicos, privados y mixtos deben disponer de un protocolo para la evaluación de la persona con sospecha de Ictus y su abordaje. Dicho protocolo debe abarcar los siguientes aspectos:
- 5.3.1.1. Herramienta para identificar los síntomas de un ACV y actuar de manera oportuna, tal como la estrategia CAMALEON.
 - 5.3.1.2. Notificación del servicio de salud de atención extrahospitalaria al servicio de salud de destino, advirtiéndolo del traslado de un paciente con sospecha de Ictus.
 - 5.3.1.3. Prioridad de traslado.
- 5.3.2. La elaboración del protocolo indicado en el punto 5.3.1 de la presente norma estará a cargo del Ministerio de Salud, como coordinador del Comité Técnico del Sistema Nacional de Atención de Emergencias Médicas y Traumáticas (SINAEMET), creado mediante el Decreto Ejecutivo N° 43617-S del 28 de junio del 2022.

5.4. Atención hospitalaria.

- 5.4.1. Los servicios de emergencias públicos, privados o mixtos deben tener un protocolo para código Ictus, el cual debe ser conocido por todo el personal involucrado en la atención del paciente con sospecha de Ictus o con el diagnóstico confirmado, con el fin de disminuir lo más posible el tiempo entre el ingreso al servicio de emergencias y el inicio de la trombólisis o la trombectomía, evitando de esta manera complicaciones más severas.
- 5.4.2. Se adoptan los valores estandarizados de las guías de la American Heart Association (Asociación Estadounidense del Corazón) 2019, el cual se puede consultar en la dirección electrónica:
<https://www.ahajournals.org/doi/10.1161/STR.0000000000000211>, o sus actualizaciones, para establecer las siguientes metas de tiempo en el abordaje del paciente en código Ictus:
 - 5.4.2.1 Primera valoración por un médico: Menos de 10 minutos.
 - 5.4.2.2 Valoración por el equipo de Ictus: Menos de 15 minutos.
 - 5.4.2.3 Realización de la tomografía: Menos de 25 minutos.
 - 5.4.2.4 Interpretación de la tomografía: Menos de 45 minutos.
 - 5.4.2.5 Inicio de la terapia endovenosa con rTPA: Menos de 60 minutos.
- 5.4.3. Los servicios de hospitalización públicos, privados o mixtos deben contar con protocolos o guías clínicas para el abordaje clínico del paciente con Ictus, que contemplen los siguientes temas: trombólisis intravenosa, administración del tratamiento con rTPA, manejo posttrombólisis, manejo de las complicaciones y terapia de reperfusión endovascular.
- 5.4.4. Los servicios de hospitalización públicos, privados y mixtos deben contar con las alternativas necesarias para el control de los siguientes factores, correspondientes a prevención secundaria:
 - 5.4.4.1 Tratamiento antitrombótico para la prevención secundaria de Ictus no cardioembólicos.
 - 5.4.4.2 Tratamiento antitrombótico para la prevención secundaria de Ictus cardioembólicos.
 - 5.4.4.3 Tratamiento de la estenosis carotídea sintomática.
 - 5.4.4.4 Procedimientos invasivos para el tratamiento de aneurismas cerebrales, de acuerdo con criterio médico.
- 5.4.5. Los servicios de hospitalización públicos, privados o mixtos deben contar con protocolos para el inicio de la rehabilitación de la persona con Ictus en fase aguda y al egreso.

VI. INDICACIONES DE SALUD PÚBLICA.

- 6.1. Corresponde al Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”, por medio del Ministerio de Salud en su calidad de ente rector, velar por la garantía del derecho a la salud en todas sus dimensiones.
- 6.2. El Ministerio de Salud como ente rector en salud, es el responsable de garantizar el cumplimiento de esta norma, regulando su implementación y realizando el monitoreo y evaluación de esta norma, para una rendición de cuentas que permita la toma de decisiones estratégicas a nivel país.
- 6.3. Corresponde al Ministerio de Salud brindar el seguimiento epidemiológico a esta patología, mediante el reporte obligatorio de la misma, debiendo ajustarse para tal efecto al Decreto Ejecutivo N° 40556-S del 7 de julio del 2017 “Reglamento de Vigilancia de la Salud”.
- 6.4. Corresponde al Ministerio de Salud impulsar acciones para que, a nivel de las instituciones públicas, se realicen actos conmemorativos relacionados con el Día Nacional del Ictus.
- 6.5. Para la evaluación de la norma, se deben utilizar los siguientes indicadores:
 - 6.5.1 Tasa de incidencia de Ictus.
 - 6.5.2 Número de personas con sospecha de Ictus que son trasladados por los servicios de atención extrahospitalaria a un servicio de emergencias en primera instancia.
 - 6.5.3 Porcentaje de personas con Ictus, cuya atención fue brindada cumpliendo los tiempos definidos en el punto 5.4.2. de la presente norma, en los servicios hospitalarios.

N° 45016-S

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE SALUD**

En uso de las facultades que le confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) y 103 inciso 1) de la Ley No. 6227 del 02 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; 1, 2, 3, 4, 7 Y 9 de la Ley N° 5395 de 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”; 1, 2 y 6 de la Ley N° 5412 de 8 de noviembre de 1973 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud”.

CONSIDERANDO

1.- Que es función del Estado velar por la protección de la salud de la población y garantizar el bienestar de los ciudadanos.

2.- Que el artículo 70 de la Ley General de Salud, dispone que todo establecimiento de atención médica deberá reunir los requisitos que dispongan las normas generales que el Poder Ejecutivo dicte para cada categoría de éstos, en especial, normas técnicas de trabajo y organización; tipo de personal necesario; planta física, instalaciones; equipos; sistemas de saneamiento y de eliminación de residuos y otras especiales que procedan atendiendo a la naturaleza y magnitud de la operación del establecimiento.

3.- Que el Ministerio de Salud, por sus competencias legales y por su función de rectoría de velar por la salud de la población, está en la obligación de tomar las providencias necesarias para salvaguardar la salud de los habitantes, por lo cual establece normas con el fin de cumplir con la misión que le corresponde.

4.- Que el artículo 31 del Decreto Ejecutivo N°43432-S del 9 de marzo del 2022 “Reglamento general para permisos sanitarios de funcionamiento, permisos de habilitación y autorización para eventos temporales de concentración masiva de personas, otorgados por el Ministerio de Salud”, establece la necesidad de crear normativa específica para definir los estándares que se deben solicitar a cada tipo de servicio de salud según la actividad a desarrollar en complemento a los requisitos generales establecidos en dicho reglamento; para obtener la habilitación por parte del Ministerio de Salud.

5.- Que se ha estimado pertinente y adecuado promulgar la “Norma para la habilitación de unidades de ictus hospitalarias”, de acuerdo con los conocimientos científicos y técnicos más recientes, en seguimiento al compromiso del país en el marco de la Organización Mundial del Accidente

Cerebrovascular.

6.- Que, acorde con lo dispuesto en el artículo 361 de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 "Ley General de la Administración Pública", el presente Decreto Ejecutivo fue sometido a consulta pública ante la ciudadanía y sectores interesados, en la plataforma virtual del Sistema de Control Previo (SICOPRE) del Ministerio de Economía, Industria y Comercio del 06 al 19 de noviembre del 2024, siendo que todas las observaciones de los administrados fueron atendidas.

7.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo No. 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012 y su reforma "Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos", esta regulación cumple con los principios de mejora regulatoria, de acuerdo con el informe No. DMR-DAR-INF-042-2025, emitido por la Dirección de Mejora Regulatoria y Reglamentación Técnica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

POR TANTO,

DECRETAN:

**“OFICIALIZACIÓN DE LA NORMA PARA LA HABILITACIÓN DE
UNIDADES DE ICTUS HOSPITALARIAS”**

Artículo 1.- Oficialícese para efectos de aplicación obligatoria la “*Norma de habilitación de unidades de ICTUS hospitalarias*” para todos los servicios públicos, privados y mixtos, que soliciten el permiso de habilitación tanto de primera vez como de renovación, según legajo anexo el cual forma parte integral del presente Decreto Ejecutivo.

Esta norma se debe aplicar como complemento a las disposiciones generales (requisitos, procedimientos, plazos y demás) establecidas en el Decreto Ejecutivo N°43432-S del 9 de marzo del 2022 “Reglamento general para permisos sanitarios de funcionamiento, permisos de habilitación y autorización para eventos temporales de concentración masiva de personas, otorgados por el Ministerio de Salud” o normativa que lo sustituya.

A partir de la entrada en vigencia de esta norma todas las inspecciones de habilitación de este tipo de servicios de salud se deben regir de acuerdo con las disposiciones de la presente norma.

Artículo 2.- Corresponde a las autoridades de salud del Ministerio de Salud, velar porque dicha norma sea cumplida.

Artículo 3.- Rige a partir de los tres meses de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los veintiocho días del mes de abril del dos mil veinticinco.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—La Ministra de Salud, Mary Munive Angermüller.—1 vez.—
(D45016 - IN2025964634).

ANEXO

NORMA PARA LA HABILITACIÓN DE UNIDADES DE ICTUS HOSPITALARIAS

I. OBJETIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

La presente norma tiene como objetivo especificar las condiciones y requisitos, que deben cumplir todas las unidades de ictus hospitalarias, para poder obtener la habilitación por parte del Ministerio de Salud.

El ámbito de aplicación es nacional y aplica para todos los servicios de salud que desarrollan la actividad, ya sean públicos, privados o mixtos.

II. DEFINICIONES GENERALES.

Para efectos de interpretación de la presente norma se establecen las siguientes definiciones y abreviaturas:

- a. **Accidente:** Cadena de eventos y circunstancias que llevan a la ocurrencia de una lesión no intencional.
- b. **Evento adverso:** Situación en la cual el cuidado de la salud tiene como consecuencia un resultado clínico no deseado, que puede o no causar daño a la persona usuaria. No está relacionada a la enfermedad subyacente.
- c. **Ictus:** Episodio focal o global de alteración neurológica de súbita instauración, que dura más de 24 horas (o incluso puede llegar a fatalidad), que se presume de etiología vascular. El ictus puede tener causa isquémica, cuando se presume que hay compromiso de irrigación en un territorio vascular, o causa hemorrágica, cuando hay un sangrado en alguna región del tejido cerebral.
- d. **Incidente:** Evento o circunstancia que ha ocasionado o podría haber ocasionado un daño innecesario a un paciente o persona usuaria.
- e. **Personal de enfermería:** Personal técnico que ejecuta labores generales de enfermería bajo la instrucción y supervisión de una persona profesional de enfermería, entre ellos están los auxiliares de enfermería, asistentes de pacientes y personal administrativo.
- f. **Profesional en enfermería:** Persona graduada por una facultad o escuela de enfermería universitaria con grado mínimo de licenciatura y con la debida autorización del Colegio de Enfermeras de Costa Rica para el ejercicio de la profesión.
- g. **Profesional en medicina:** Persona graduada por una facultad de medicina con grado mínimo de licenciatura y con la debida incorporación y autorización del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica y con sus obligaciones al día para el ejercicio de la profesión.
- h. **Programa:** Sistema oficial y organizado que orienta acciones para alcanzar un objetivo concreto. El programa identifica necesidades, enumera estrategias incluye el personal implicado y establece metas y objetivos.
- i. **Protocolo:** Serie de pasos claramente definidos y especificados que se deben llevar a cabo para una tarea o procedimiento determinado.
- j. **Unidad de ictus hospitalaria:** Es aquella estructura delimitada y destinada al cuidado de los pacientes con ICTUS, esta es una unidad mixta que cuenta con personal y servicios diagnósticos disponibles las 24 horas del día. El personal de estas unidades realiza los cuidados del paciente en

la fase aguda del evento cerebrovascular (usualmente durante los primeros dos a cinco días de evolución del ictus); una vez estabilizado el paciente, éste se trasladaría a otros salones en donde continua el proceso diagnóstico - terapéutico hasta la alta domiciliaria, o a su hogar si está en condición clínica y funcional para hacerlo. Se pueden clasificar en las siguientes modalidades:

- i. **Unidad de manejo primario de ictus:** Se definen como las unidades de manejo con las capacidades básicas mínimas para la atención aguda de pacientes con ictus, los cuales proveen y realizan la aplicación de agentes trombolíticos intravenosos, de acuerdo con los protocolos específicos o guías clínicas.
- ii. **Unidades de manejo avanzado de ictus:** Se definen como las unidades de manejo, con capacidades avanzadas para la atención aguda de pacientes con ictus, los cuales proveen y realizan la aplicación de agentes trombolíticos intravenosos, de acuerdo con los protocolos específicos o guías clínicas, así como posibilidad de terapia endovascular y manejo neurocrítico de pacientes con ictus.

III. ESPECIFICACIONES.

Las especificaciones de la norma están clasificadas en los siguientes rubros:

1. Recursos humanos.
2. Planta Física.
3. Recursos Materiales.
4. Documentación.
5. Servicios de apoyo.

1. Recurso Humano

- 1.1. La Unidad de ictus debe contar con profesionales en medicina con especialidad en neurología, quienes fungirán como responsables técnicos de la Unidad.
- 1.2. El servicio de salud debe contar con el siguiente personal para la atención de los usuarios durante todo el horario de funcionamiento:
 - 1.2.1. Profesionales en medicina.
 - 1.2.2. Profesionales en enfermería.
 - 1.2.3. Personal de enfermería.
 - 1.2.4. Profesionales en medicina con especialidad en neurología o medicina crítica con subespecialidad en terapia endovascular neurológica (aplica solo para las unidades de manejo avanzado).
- 1.3. El servicio de salud debe contar con el siguiente personal de apoyo:
 - 1.3.1. Personal para aseo.
 - 1.3.2. Personal administrativo.
- 1.4. Todos los profesionales en salud deben estar inscritos y activos en el colegio profesional respectivo.
- 1.5. Todo profesional en medicina y enfermería que labore el servicio debe de contar con la certificación vigente de entrenamiento en soporte vital cardiovascular avanzado.

2. Planta Física

- 2.1. La Unidad de ICTUS debe contar con las siguientes áreas sectorizadas e identificadas:
 - 2.1.1. Área de internamiento de pacientes (individual o colectivo), la cual debe contar con:

- 2.1.1.1. Superficie mínima de 2m² por cada cama en internamiento colectivo o de 6m² en internamiento individual.
 - 2.1.1.2. Curva sanitaria en las uniones de piso, paredes y techo.
 - 2.1.1.3. Un mecanismo de seguridad que garantice el acceso restringido para funcionarios autorizados.
 - 2.1.2. Área para enfermería (puede ser compartida con otros servicios), la cual debe:
 - 2.1.2.1. Contar con superficie mínima de 6 metros cuadrados.
 - 2.1.2.2. Estar ventilada e iluminada.
 - 2.1.2.3. Contar con curva sanitaria en las uniones de piso, paredes y techo.
 - 2.1.3. Área para la preparación de medicamentos (puede ser compartida con otros servicios), la cual debe:
 - 2.1.3.1. Contar con superficie mínima de 6 metros cuadrados.
 - 2.1.3.2. Estar ventilada e iluminada.
 - 2.1.3.3. Contar con curva sanitaria en las uniones de piso, paredes y techo.
 - 2.1.4. Área para el almacenaje de insumos y materiales (puede ser compartido con otros servicios).
 - 2.1.5. Área para el personal administrativo (puede ser compartida).
 - 2.1.6. Cuarto séptico de uso exclusivo para este fin (puede ser compartido). El cual debe contar en su interior con:
 - 2.1.6.1. Espacio para equipos y ropa contaminada con materiales biopeligrosos.
 - 2.1.6.2. Espacio para equipos y ropa sucios.
 - 2.1.7. Cuarto aséptico de uso exclusivo para este fin (puede ser compartido). El cual debe contar en su interior con:
 - 2.1.7.1. Espacio para ropa limpia.
 - 2.1.7.2. Espacio para equipo limpio.
 - 2.1.7.3. Espacio para insumos y materiales.
 - 2.1.8. Espacio exclusivo para almacenar equipo y suministros de limpieza (puede ser compartido).
 - 2.1.9. Área de servicios sanitarios para usuarios, (puede ser compartido con otros servicios).
 - 2.1.10. Área de servicios sanitarios para funcionarios, en el mismo piso o sección en donde se encuentre físicamente la Unidad de Ictus (puede ser compartido con otros servicios).
- 2.2. Movilidad y accesibilidad.
 - 2.2.1. Todas las áreas deben estar libres de barreras constructivas, de equipamiento y mobiliario que impidan el tránsito libre a los usuarios y al personal.
 - 2.2.2. Todos los pasillos y circulaciones principales que den a la salida deben tener un ancho libre mínimo de 120 centímetros.
 - 2.2.3. Todos los pasillos y circulaciones secundarios que den a los aposentos deben tener un ancho libre mínimo de 90 centímetros.
 - 2.2.4. La distribución de todo el mobiliario (excepto las camas) debe permitir un espacio de libre circulación de al menos 90 centímetros.
 - 2.2.5. La separación mínima entre las camas debe ser de un mínimo de 120 centímetros.
 - 2.2.6. Cuando existan diferencias de nivel, internas o externas, éstas deben ser salvadas por rampas, elevadores u otros mecanismos similares.
 - 2.2.7. En caso de que existan rampas, estas deben cumplir con las siguientes condiciones:
 - 2.2.7.1. Contar con piso antideslizante.
 - 2.2.7.2. Contar con un ancho libre mínimo de 90 centímetros.

- 2.2.7.3. Contar con pendiente de 10 a 12% en tramos menores a 3 metros, 8 a 10% en tramos entre 3 a 10 metros y del 6 al 8% en tramos mayores a 10 metros.
- 2.2.8. En los edificios con más de una planta:
 - 2.2.8.1. Cada nivel superior debe estar a una altura mínima de 2,4 metros de piso a cielo o de losa a losa respecto al nivel de piso terminado del nivel inferior.
 - 2.2.8.2. La accesibilidad a cada piso debe estar garantizada ya sea por medio de rampas, por salva niveles, o por cualquier medio mecánico o hidráulico que garantice la seguridad de las personas.
- 2.2.9. Cuando haya escaleras, estas deben:
 - 2.2.9.1. Estar libres de alfombras o aditamentos similares.
 - 2.2.9.2. Contar con iluminación natural o artificial.
 - 2.2.9.3. Contar con pisos antiderrapantes o con cinta adherente antideslizante en sus orillas.
 - 2.2.9.4. Contar con barandillas para sujeción de 90 centímetros de altura, medidos a partir de las aristas de cada escalón.
 - 2.2.9.5. Las barandillas deben contar con separación entre los barrotes de 10 centímetros o menos.
 - 2.2.9.6. Los escalones deben tener huella de ancho mínimo de 30 centímetros.
 - 2.2.9.7. Los escalones deben tener contrahuella altura máxima de 14 centímetros.
- 2.3. **Condiciones de supraestructura:**
 - 2.3.1. Las paredes en todas las áreas deben estar en buen estado para lo cual deben estar libres de los siguientes defectos:
 - 2.3.1.1. Desplomes.
 - 2.3.1.2. Pandeos.
 - 2.3.1.3. Oxidación.
 - 2.3.1.4. Infiltraciones.
 - 2.3.1.5. Roturas.
 - 2.3.1.6. Desprendimientos.
 - 2.3.1.7. Astillamientos.
 - 2.3.1.8. Salientes punzocortantes.
 - 2.3.2. El cielo raso en todas las áreas debe estar en buen estado para lo cual deben estar libres de los siguientes defectos:
 - 2.3.2.1. Desplomes.
 - 2.3.2.2. Pandeos.
 - 2.3.2.3. Oxidación.
 - 2.3.2.4. Goteras.
 - 2.3.2.5. Roturas.
 - 2.3.2.6. Desprendimientos.
 - 2.3.2.7. Astillamientos.
 - 2.3.2.8. Salientes punzocortantes.
 - 2.3.3. Los pisos en todas las áreas deben estar en buen estado para lo cual deben estar libres de los siguientes defectos:
 - 2.3.3.1. Grietas.
 - 2.3.3.2. Hundimientos.
 - 2.3.3.3. Infiltraciones.
 - 2.3.3.4. Partes sueltas.
 - 2.3.3.5. Astillamientos.

- 2.3.3.6. Salientes punzocortantes.
 - 2.3.4. Las ventanas de la unidad de ictus deben estar en buen estado para lo cual deben estar libres de los siguientes defectos:
 - 2.3.4.1. Grietas.
 - 2.3.4.2. Desplomes.
 - 2.3.4.3. Pandeos.
 - 2.3.4.4. Oxidación.
 - 2.3.4.5. Partes sueltas.
 - 2.3.4.6. Roturas.
 - 2.3.4.7. Desprendimientos.
 - 2.3.4.8. Astillamientos.
 - 2.3.4.9. Salientes punzocortantes.
 - 2.3.5. Las ventanas que estén a una altura menor de 1 metro del suelo deben estar protegidas con vidrios de seguridad, barandillas, rejas o barrotes.
 - 2.3.6. Las puertas en todas las áreas deben estar en buen estado para lo cual deben estar libres de los siguientes defectos:
 - 2.3.6.1. Grietas.
 - 2.3.6.2. Desplomes.
 - 2.3.6.3. Oxidación.
 - 2.3.6.4. Partes sueltas.
 - 2.3.6.5. Roturas.
 - 2.3.6.6. Desprendimientos.
 - 2.3.6.7. Astillamientos.
 - 2.3.6.8. Salientes punzocortantes.
- 2.4. Iluminación y ventilación.
 - 2.4.1. El servicio de salud en todas sus áreas de atención debe tener condiciones que permitan la ventilación ya sea por medios naturales o artificiales.
 - 2.4.2. El servicio de salud en todas sus áreas de trabajo debe contar con fuentes de iluminación artificial.
- 3. Recurso material.**
 - 3.1. Aspectos generales. La unidad de ictus debe disponer de:
 - 3.1.1. Rotulación que identifique cada una de las áreas, colocada en lugares visibles.
 - 3.1.2. Una línea telefónica fija o móvil, que permita la comunicación tanto interna como externa.
 - 3.1.3. Suministro constante de agua apta para el consumo humano.
 - 3.1.4. Planta eléctrica que garantice el suministro constante de electricidad, en caso de cortes o discontinuidad del servicio.
 - 3.1.5. Todo el mobiliario y equipo, en todas las áreas, debe estar en buen estado, para lo cual deben estar libres de los siguientes defectos:
 - 3.1.5.1. Base inestable que sea propensa a caídas.
 - 3.1.5.2. Oxidación.
 - 3.1.5.3. Roturas.
 - 3.1.5.4. Astillamientos.
 - 3.1.5.5. Salientes punzocortantes.
 - 3.2. La unidad de ictus debe contar con:
 - 3.2.1. Los siguientes equipos de uso general:

- 3.2.1.1. Reloj de pared, análogo o digital visible.
- 3.2.1.2. Mecanismo para llamado de emergencia.
- 3.2.1.3. Camillas de transporte.
- 3.2.1.4. Sillas de ruedas.
- 3.2.1.5. Foco.
- 3.2.1.6. Termómetro no mercurial.
- 3.2.1.7. Glucómetro.
- 3.2.1.8. Electrocardiógrafo.
- 3.2.1.9. Accesibilidad a ultrasonido portátil cuando se realicen evaluaciones de vasos de cuello y otros procedimientos que requieran este equipo (puede ser compartido).
- 3.2.1.10. Oxímetros de pulso.
- 3.2.1.11. Bombas de infusión.
- 3.2.1.12. Monitores cardíacos.
- 3.2.2. Los siguientes suministros e insumos de uso general:
 - 3.2.2.1. Cánulas orofaríngeas en tamaños No. 2, 3, 4 y 5.
 - 3.2.2.2. Sondas nasogástricas de calibres 5, 8, 10 y 12 y longitudes de 100 centímetros y 120 centímetros).
 - 3.2.2.3. Sondas de aspiración de calibres 8, 10, 12 y 14.
 - 3.2.2.4. Sondas vesicales de calibres 14, 16, 18, 20 y 22 y longitudes 20centímetros y 40centímetros.
 - 3.2.2.5. Kits para toma de vía periférica.
 - 3.2.2.6. Catéteres venosos No. 14, 18, 20, 22, 24.
 - 3.2.2.7. Extensión para venoclisis.
 - 3.2.2.8. Tapones antirreflujo.
 - 3.2.2.9. Aguja No. 18 Gauge y 22 Gauge.
 - 3.2.2.10. Conexión de suero.
 - 3.2.2.11. Jeringas desechables de 3, 5, 10, 20 y 50 centímetros cúbicos.
 - 3.2.2.12. Jeringas de insulina.
 - 3.2.2.13. Jeringa asepto.
 - 3.2.2.14. Jeringa tipo tommy.
 - 3.2.2.15. Algodón.
 - 3.2.2.16. Esparadrapo, microporo o apósitos adhesivos.
 - 3.2.2.17. Gasas.
 - 3.2.2.18. Torundas.
 - 3.2.2.19. Vendajes.
 - 3.2.2.20. Pera pediátrica.
 - 3.2.2.21. Agua estéril 500 mililitros
 - 3.2.2.22. Suero salino 100 mililitros
 - 3.2.2.23. Suero salino 500 mililitros
 - 3.2.2.24. Suero salino 1000 mililitros
 - 3.2.2.25. Dextrosa al 50% 500 mililitros.
 - 3.2.2.26. Alcohol al 95%.
 - 3.2.2.27. Tintura de yodo.
 - 3.2.2.28. Jabón antibacterial.
 - 3.2.2.29. Cintas para medir la glicemia en glucómetro.
 - 3.2.2.30. Máscaras de oxígeno pediátricas y adulto, simples y con reservorio.

- 3.2.2.31. Electrodo en tamaños pediátrico y de adulto.
- 3.2.3. Equipo de protección para el personal:
 - 3.2.3.1. Batas.
 - 3.2.3.2. Cubrezapatos.
 - 3.2.3.3. Guantes desechables estériles No. 6.5, 7.0, 7.5, 8.0.
 - 3.2.3.4. Guantes desechables limpios No. 6.5, 7.0, 7.5, 8.0.
 - 3.2.3.5. Gorros.
 - 3.2.3.6. Lentes de seguridad o caretas faciales.
 - 3.2.3.7. Mascarillas quirúrgicas
 - 3.2.3.8. Respiradores N95.
- 3.2.4. Equipo, suministros y medicamentos para reanimación cardiopulmonar y manejo de la vía aérea:
 - 3.2.4.1. Tabla rígida para compresiones torácicas.
 - 3.2.4.2. Desfibrilador/monitor/marcapaso bifásico no automático.
 - 3.2.4.3. Electrodo desechables en diferentes tamaños.
 - 3.2.4.4. Resucitador manual para adultos y tipo pediátrico.
 - 3.2.4.5. Gel lubricante.
 - 3.2.4.6. Gel conductor.
 - 3.2.4.7. Laringoscopio.
 - 3.2.4.8. Guía endotraqueal flexible.
 - 3.2.4.9. Guía endotraqueal rígida.
 - 3.2.4.10. Hojas de laringoscopio curvas No. 3, 4 y 5.
 - 3.2.4.11. Hojas de laringoscopio rectas No. 0, 1, 2.
 - 3.2.4.12. Tubos endotraqueales con balón de tamaños No. 5.0, 5.5, 6.0, 6.5, 7.0, 7.5, 8.0 y 8.5.
 - 3.2.4.13. Tubos endotraqueales sin balón de tamaños No. 3.0, 3.5, 4.0, 4.5, 5.0, 5.5 y 6.0.
 - 3.2.4.14. Conexión de aspirar.
 - 3.2.4.15. Humedecedor.
 - 3.2.4.16. Mascarilla simple adulto.
 - 3.2.4.17. Mascarilla para nebulizar.
 - 3.2.4.18. Mascarilla de reservorio (pediátrico y de adultos).
 - 3.2.4.19. Mascarilla tipo Venturi.
 - 3.2.4.20. Mascarilla laríngea No. 1, 2, 3, 4 y 5.
 - 3.2.4.21. Tanque de oxígeno de emergencia.
 - 3.2.4.22. Cánulas nasales en diferentes tamaños (neonatal, pediátrico y adulto).
 - 3.2.4.23. Amiodarona.
 - 3.2.4.24. Atropina.
 - 3.2.4.25. Bicarbonato de sodio.
 - 3.2.4.26. Clorfenamina.
 - 3.2.4.27. Cloruro de potasio.
 - 3.2.4.28. Dexametasona.
 - 3.2.4.29. Diazepam.
 - 3.2.4.30. Epinefrina.
 - 3.2.4.31. Fenitoína.
 - 3.2.4.32. Fenobarbital.
 - 3.2.4.33. Furosemida.

- 3.2.4.34. Gluconato de calcio.
- 3.2.4.35. Hidrocortisona.
- 3.2.4.36. Lidocaína.
- 3.2.4.37. Metilprednisolona.
- 3.2.4.38. Morfina.
- 3.2.4.39. Naloxona.
- 3.2.4.40. Nitroglicerina (en tabletas sublinguales).
- 3.2.4.41. Sulfato de magnesio.
- 3.2.4.42. Verapamilo.
- 3.2.5. Recipiente para residuos ordinarios con tapa con activación de pie.
- 3.2.6. Recipiente para residuos bioinfecciosos con tapa con activación de pie.
- 3.2.7. Recipiente para residuos punzocortantes con tapa.
- 3.2.8. Estación de lavado de manos, que debe cumplir con lo siguiente:
 - 3.2.8.1. Estar ubicada a una altura de 80 centímetros del nivel del piso.
 - 3.2.8.2. Contar con un dispensador con toallas no textiles desechables.
 - 3.2.8.3. Contar con un dispensador con jabón antibacterial líquido.
- 3.3. El área de internamiento debe contar con:
 - 3.3.1. Camas hospitalarias, que permitan cambios de posición.
 - 3.3.2. Gradillas por cada cama (puede estar incorporada). Se exceptúa si la cama cuenta con sistema propio para ajustar la altura.
 - 3.3.3. Mesa de alimentación por cada cama (puede estar incorporada).
 - 3.3.4. Soporte para sueros por cada cama (puede estar incorporado).
 - 3.3.5. Gabinetes laterales para el resguardo de los bienes personales que el paciente puede mantener durante la hospitalización.
 - 3.3.6. Fuente de iluminación individual por cada cama (puede estar incorporada).
 - 3.3.7. Tomas de corriente eléctrica con dispositivo de seguridad por cada cama.
 - 3.3.8. Suministro de oxígeno, por tubería en la pared o móvil.
 - 3.3.9. Suministro de aire comprimido, por tubería en la pared o móvil.
 - 3.3.10. Sistema de succión al vacío, por tubería en la pared o móvil.
 - 3.3.11. Un monitor de signos vitales por cada cama, fijo o móvil, que mida:
 - 3.3.11.1. Presión arterial.
 - 3.3.11.2. Ritmo cardiaco.
 - 3.3.11.3. Frecuencia cardiaca.
 - 3.3.11.4. Oximetría de pulso.
 - 3.3.12. Recipiente para residuos ordinarios con tapa con activación de pie.
 - 3.3.13. Recipiente para residuos bioinfecciosos con tapa con activación de pie.
 - 3.3.14. Recipiente para residuos punzocortantes con tapa.
 - 3.3.15. Estación de lavado de manos, que debe cumplir con lo siguiente:
 - 3.3.15.1. Estar ubicada a una altura de 80 centímetros del nivel del piso.
 - 3.3.15.2. Contar con un dispensador con toallas no textiles desechables.
 - 3.3.15.3. Contar con un dispensador con jabón antibacterial líquido.
- 3.4. El área de enfermería debe contar con:
 - 3.4.1. Escritorio.
 - 3.4.2. Sillas ergonómicas.
 - 3.4.3. Recipiente para residuos ordinarios con tapa con activación de pie.
 - 3.4.4. Sistema de comunicación interno y externo.
- 3.5. El área de preparación de medicamentos debe contar con:

- 3.5.1. Mesa para preparación de medicamentos.
- 3.5.2. Carro para administración de medicamentos.
- 3.5.3. Refrigeradora exclusiva para medicamentos termolábiles.
- 3.5.4. Refrigeradora exclusiva para medicamentos y vacunas.
- 3.5.5. Termo para vacunas.
- 3.5.6. Recipiente para residuos ordinarios con tapa con activación de pie.
- 3.5.7. Recipiente para residuos bioinfecciosos con tapa con activación de pie.
- 3.5.8. Recipiente para residuos punzocortantes con tapa.
- 3.5.9. Estación de lavado de manos, que debe cumplir con lo siguiente:
 - 3.5.9.1. Estar ubicada a una altura de 80 centímetros del nivel del piso.
 - 3.5.9.2. Contar con suministro de toallas no textiles desechables.
 - 3.5.9.3. Contar con un dispensador de papel toalla.
 - 3.5.9.4. Contar con suministro de jabón antibacterial líquido.
 - 3.5.9.5. Contar con un dispensador con jabón antibacterial líquido.
- 3.6. El área de almacenaje de insumos y materiales debe contener:
 - 3.6.1. Suero salino 1000mililitros.
 - 3.6.2. Suero salino 500mililitros.
 - 3.6.3. Suero salino 100 mililitros
 - 3.6.4. Dextrosa al 50% 500 mililitros
 - 3.6.5. Agua estéril 500 mililitros
 - 3.6.6. Alcohol al 95%.
 - 3.6.7. Tintura de yodo.
 - 3.6.8. Jabón antibacterial.
 - 3.6.9. Agujas No. 18G y 22G.
 - 3.6.10. Catéteres venosos No. 14, 18, 20, 22, 24.
 - 3.6.11. Extensión para venoclisis.
 - 3.6.12. Conexión de suero.
 - 3.6.13. Tapones antirreflujo.
 - 3.6.14. Cánulas nasales tamaño neonatal, pediátrico y adulto.
 - 3.6.15. Cánulas orofaríngeas No. 2, 3, 4, 5.
 - 3.6.16. Conexión de aspirar.
 - 3.6.17. Jeringas asepto.
 - 3.6.18. Jeringas desechables de 3, 5, 10, 20 y 50centímetros cúbicos.
 - 3.6.19. Jeringas de insulina.
 - 3.6.20. Kits para toma de vía periférica.
 - 3.6.21. Sondas de aspiración calibres 8, 10, 12 y 14.
 - 3.6.22. Sondas nasogástricas con calibres 5, 8, 10, 12 y longitudes de 100centímetros y 120centímetros.
 - 3.6.23. Sondas vesicales con calibres 14, 16, 18, 20, 22 y longitudes de 20centímetros y 40centímetros.
 - 3.6.24. Algodón.
 - 3.6.25. Esparadrapo, microporo o apósitos adhesivos.
 - 3.6.26. Gasas.
 - 3.6.27. Torundas.
 - 3.6.28. Vendajes.
 - 3.6.29. Batas.
 - 3.6.30. Cubrebocas desechables.

- 3.6.31. Cubrezapatos desechables.
- 3.6.32. Guantes desechables estériles No. 6.5, 7.0, 7.5, 8.0.
- 3.6.33. Guantes desechables limpios No. 6.5, 7.0, 7.5, 8.0.
- 3.6.34. Gorros.
- 3.6.35. Lentes de seguridad o caretas faciales.
- 3.6.36. Respiradores N95.
- 3.6.37. Hilo de sutura crómico 1-0, 2-0, 3-0.
- 3.6.38. Hilo de sutura vicryl 1-0, 2-0, 3-0.
- 3.6.39. Electrodo de monitorización.
- 3.6.40. Electrodo pediátrico y de adulto.
- 3.6.41. Gel conductor.
- 3.6.42. Gel lubricante.
- 3.6.43. Máscaras de oxígeno pediátricas y adulto, simples y con reservorio.
- 3.6.44. Mascarilla de reservorio tamaño pediátrico y adulto.
- 3.6.45. Mascarilla laríngea No. 1, 2, 3, 4 y 5.
- 3.6.46. Mascarilla para nebulizar.
- 3.6.47. Mascarilla simple adulto.
- 3.6.48. Mascarilla tipo Venturi.
- 3.6.49. Bajalenguas desechables.
- 3.6.50. Cintas para glucómetro.
- 3.6.51. Dispositivos de nebulización desechable para pacientes pediátricos y adultos.
- 3.6.52. Papel desechable para las camillas.
- 3.6.53. Pera de aspiración naso bucal.
- 3.6.54. Pera pediátrica.
- 3.6.55. Equipo para realizar punción lumbar, que incluya al menos:
 - 3.6.55.1. Viales estériles para recolección de líquido cefalorraquídeo.
 - 3.6.55.2. Aguja espinal de 20 Gauge o menor.
 - 3.6.55.3. Manómetro espinal.
 - 3.6.55.4. Llave de tres vías.
 - 3.6.55.5. Jeringa de 3 a 5 centímetros cúbicos para lidocaína.
 - 3.6.55.6. Isopos de algodón.
 - 3.6.55.7. Etiquetas para identificación.
 - 3.6.55.8. Agujas para infiltración de 22 a 25 Gauge y cubierta con abertura estéril.
- 3.7. El servicio debe tener acceso a una dotación de hemoderivados dispensada por un servicio de sangre. En caso de que el servicio de sangre no se encuentre en el mismo establecimiento, los hemoderivados deben de estar almacenados en el laboratorio clínico.
- 3.8. El espacio para equipos y suministros de limpieza debe tener:
 - 3.8.1. Mecanismo de seguridad (cerrojo, candado u otros) para restringir el acceso.
 - 3.8.2. Pileta y escurridor.
 - 3.8.3. Mascarillas para el personal de aseo.
 - 3.8.4. Guantes de protección para el personal de aseo.
- 3.9. Los servicios sanitarios de los pacientes deben cumplir con los siguientes aditamentos:
 - 3.9.1. Un inodoro por cada 15 camas.
 - 3.9.2. Por cada inodoro debe haber:
 - 3.9.2.1. Un recipiente para residuos con tapa de acción por pedal.
 - 3.9.2.2. Un dispensador con papel higiénico
 - 3.9.3. Una estación de lavamanos por cada 2 inodoros.

- 3.9.4. Cada estación de lavado de manos debe cumplir con lo siguiente:
 - 3.9.4.1. Estar ubicada a una altura de 80 centímetros del nivel del piso.
 - 3.9.4.2. Contar con un dispensador con toallas no textiles desechables.
 - 3.9.4.3. Contar con un dispensador con jabón antibacterial líquido.
- 3.9.5. Una ducha por cada 10 camas.

4. Documentación

- 4.1 El servicio de salud debe contar con expedientes personales para los usuarios, ya sea en formato físico o digital.
- 4.2 Los expedientes deben contener espacios para la siguiente información:
 - 4.2.1 Nombre completo del usuario.
 - 4.2.2 Número de identificación.
 - 4.2.3 Fecha de nacimiento.
 - 4.2.4 Edad.
 - 4.2.5 Sexo.
 - 4.2.6 Dirección completa.
 - 4.2.7 Número telefónico de contacto en caso de emergencia.
 - 4.2.8 Nombre de la persona a contactar.
 - 4.2.9 Antecedentes personales patológicos y no patológicos.
 - 4.2.10 Historia clínica.
 - 4.2.11 Examen físico.
 - 4.2.12 Indicaciones médicas.
 - 4.2.13 Documento de Notas de enfermería.
- 4.3 La Unidad de ICTUS debe contar con un mecanismo de seguridad para custodiar los expedientes, tanto si se tienen en forma física o digital, de manera que solo las personas encargadas de la atención de los usuarios tengan acceso a ellos.
- 4.4 La unidad de ICTUS debe contar con los siguientes tipos de formularios ya sea en físico o digital:
 - 4.4.1 Consentimiento informado.
 - 4.4.2 Reporte de atención en la Unidad de Ictus.
 - 4.4.3 Boletas VE-01 de reporte obligatorio de enfermedades.
- 4.5 El servicio de salud debe contar con los siguientes documentos, ya sea en versión impresa o digital:
 - 4.5.1 Protocolo de limpieza general del servicio.
 - 4.5.2 Protocolo de atención médica.
 - 4.5.3 Protocolo de atención en enfermería.
 - 4.5.4 Protocolos de seguridad en la administración de tratamientos.
 - 4.5.5 Protocolos de seguridad en el traslado de los usuarios.
 - 4.5.6 Protocolos de seguridad riesgo de caídas.
 - 4.5.7 Protocolo de lavado de manos.
 - 4.5.8 Protocolo de técnica aséptica médico-quirúrgica.
 - 4.5.9 Manual de funciones del personal por cada tipo de puesto.
 - 4.5.10 Valores de escalas relevantes para la atención aguda del EVC como, por ejemplo: NIHSS (National Institute of Health Stroke Scale, en español escala de accidentes cerebrovasculares de Institutos nacionales de salud), modified Rankin score (puntuación de Rankin modificada), escala ASPECTS, Barthel Index (escala de Barthel), Clasificación ASCOD para etiología del EVC, Escala ABCD².
 - 4.5.11 Plan o cronograma de capacitación continua en: seguridad del paciente, trato humanizado, comunicación efectiva, trabajo en equipo, liderazgo, eventos adversos y efectividad clínica.

- 4.5.12 Protocolo para el registro de eventos adversos en la atención de los usuarios.
- 4.5.13 Protocolo para el registro de incidentes y accidentes en el personal.
- 4.5.14 Programa de evaluación de la satisfacción y experiencia del usuario.
- 4.5.15 Programa de autoevaluación de protocolos.
- 4.5.16 Programa de seguridad del paciente de acuerdo con el tipo de servicio que se brinda.
- 4.5.17 Guías de atención para las 5 causas más frecuentes de consulta ¹.

5. Servicios de apoyo.

- 5.1 Durante todo el horario de funcionamiento de la Unidad de Ictus debe existir accesibilidad a los siguientes servicios, los cuales deben estar dentro de las instalaciones del establecimiento:
 - 5.1.1 Servicio de imágenes médicas.
 - 5.1.2 Laboratorio clínico (que cuente con unidad transfusional en caso de que no haya un servicio de sangre en el establecimiento).
 - 5.1.3 Farmacia.
- 5.2 Durante todo el horario de funcionamiento de la Unidad de Ictus debe existir accesibilidad a los siguientes servicios que pueden estar dentro de las instalaciones del establecimiento o ser proporcionados por un tercero, en cualquier caso, deben contar con la habilitación por parte del Ministerio de Salud:
 - 5.2.1 Ambulancia de transporte de pacientes.
 - 5.2.2 Servicio de hospitalización.
 - 5.2.3 Lavandería.
 - 5.2.4 Morgue.
 - 5.2.5 Servicios de alimentación para pacientes.
 - 5.2.6 Servicio de esterilización.
 - 5.2.7 Salas de operaciones.
 - 5.2.8 Servicio de patología.
 - 5.2.9 Servicios de sangre.
 - 5.2.10 Unidad de cuidados intensivos.

¹Este estándar no debe ser evaluado durante el primer año de funcionamiento del servicio de salud.

N° 44833-S

**EL PRESIDENTE DE LA
REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE
SALUD**

En uso de las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y artículo 146 de la Constitución Política; 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 "Ley General de la Administración Pública"; 1, 2, 4 y 251 de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 "Ley General de Salud"; 2 incisos b) y c) y 6 de la Ley N° 5412 del 8 de noviembre de 1973 "Ley Orgánica del Ministerio de Salud" y la Ley General sobre VIH según la reforma mediante la Ley N° 9797 del 2 de diciembre del 2019 "Ley General sobre VIH".

CONSIDERANDO:

- 1.- Que la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado.
- 2.- Que en consecuencia es un deber ineludible del Estado velar por la salud de la población, como bien jurídico de importancia suprema para el desarrollo social y económico del país.
- 3.- Que mediante la Ley N° 9797 del 2 de diciembre del 2019 se reformó de manera integral la Ley N° 7771 de 29 de abril de 1998 "Ley General sobre el VIH-SIDA". Posteriormente, mediante los artículos 1, 3 y 4 de la Ley N° 10156 del 18 de marzo de 2022 que adicionó un Título V denominado "Infracciones y Sanciones" a la Ley N° 9797, le modificó a esta última la denominación por "Ley General sobre VIH" y derogó la Ley N° 7771 en mención.
- 4.- Que es necesario dotar a la Ley N° 9797 del 2 de diciembre del 2019 "Ley General sobre VIH", de un reglamento que contenga una serie de elementos uniformes para su aplicación; observando y cumpliendo todos los principios integrales contenidos en esta normativa.

5.- Que es necesario implementar la ejecución integral de la Ley N° 9797 del 2 de diciembre del 2019 “Ley General sobre VIH”, sin contradecir su espíritu, para lograr un nuevo ordenamiento en su aplicación y el cumplimiento fiel de sus objetivos.

6.- Que el Poder Ejecutivo tiene un especial interés en prevenir las nuevas infecciones del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH), combatir el estigma y discriminación y promover la mejor calidad de vida de toda persona con VIH.

7.- Que la magnitud de esta pandemia hace necesario que las instituciones públicas y privadas, las organizaciones no gubernamentales y la ciudadanía en general, cooperen en la respuesta nacional a la atención integral al VIH.

8.- Que es urgente ejecutar las múltiples medidas enumeradas en la Ley N° 9797 del 2 de diciembre del 2019 “Ley General sobre VIH”.

9.- Que las diferentes obligaciones que se establecen en el presente reglamento, dirigidas a las instituciones públicas y privadas, así como a los centros de salud públicos y privados tienen sustento en las disposiciones de la referida Ley General sobre VIH según la reforma mediante la Ley N° 9797.

10.- Que para el cumplimiento efectivo de la Ley N° 9797 del 2 de diciembre del 2019 “Ley General sobre VIH”, se hace necesario y oportuno su reglamentación, conforme lo dispuesto en el transitorio único de esta Ley y derogar el Decreto Ejecutivo N° 27894 del 3 de junio de 1999 “Reglamento de la Ley General sobre VIH-SIDA”, publicado en La Gaceta N° 115 del 15 de junio de 1999.

11.- Que la Procuraduría General de la República en Dictamen N° C-090-2013 d del 28 de mayo del 2013, ante consulta realizada por la entonces Ministra de Salud señaló: “Conforme la Ley General de Salud, el Ministerio de Salud asume una función planificadora, directiva y rectora de la salud, descartándose su actuación en el ámbito curativo o preventivo, particularmente a partir de la Ley 7374 de 3 de diciembre de 1993. Esa función planificadora, rectora del sector, asegura al

Ministerio el ejercicio del poder de policía en materia de salud y, en concreto, el dictado de diversas disposiciones en la materia que vinculan a los distintos organismos, públicos y privados, miembros del sector y encargados de las prestaciones curativas y preventivas, incluida la Caja Costarricense de Seguro Social. (...) De modo que tanto la Ley General de Salud como la del Ministerio le reconocen importantes funciones gubernamentales en relación con la salud de la población, así como una función de vigilancia que se traduce necesariamente en la responsabilidad de velar por dicha salud. Para ese fin, el Ministerio es titular de un poder de reglamentación de las actividades relacionadas directa o indirectamente con la salud. Poder que abarca la emisión de las normas técnicas en la materia, según lo dispuesto en los artículos 342 y 343 de la Ley General de Salud. La emisión de esas normas técnicas en materia de salud pública vincula a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas. (...) De ese modo corresponde al Ministerio, conforme al numeral 2 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, entre otras funciones:

- Dirigir y orientar las acciones en materia de medicina preventiva a cargo de organismos públicos y privados.
- Ejercer el control y fiscalización de las actividades de las personas físicas y jurídicas, en materia de salud, velando por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y normas pertinentes.

(...) Como consecuencia de las potestades propias del Ministerio, todos los intervinientes en el campo de la salud pública sean personas físicas o jurídicas, de derecho público o privado, incluida la Caja Costarricense de Seguro Social, deben sujetar su actuación no solo a las leyes y reglamentos en la materia, sino a otras disposiciones generales o particulares, comprendidas las normas técnicas dirigidas a proteger la salud de la población, dictadas por las autoridades de salud...”.

Con sustento en este pronunciamiento y las disposiciones señaladas en los artículos 342 y 343 de la Ley General de Salud, así como lo establecido en los artículos 11, 18, 19, 31 y 35 la Ley N° 9797 del 2 de diciembre del 2019 “Ley General sobre VIH” compete al Ministerio de Salud, como rector de la producción social de la salud, dictar en el presente reglamento disposiciones cuyo cumplimiento resulta imprescindible para garantizar la salud de la población con VIH, de tal manera que, dentro del ámbito de sus competencias, se requiere que la Caja Costarricense de Seguro Social promueva la creación de Equipos de Atención Interdisciplinaria, para la prevención y atención integral de VIH.

12.- Que el Ministerio de Salud es la autoridad responsable de establecer las normativas en materia de salud, y que dichas normativas son de acatamiento obligatorio para todas las instituciones públicas y privadas prestadoras de servicios de salud en el país, lo cual incluye lo que se establezca en materia de VIH.

13.- Que el artículo 4 de la Ley N° 9797 del 2 de diciembre del 2019 “Ley General sobre VIH”, establece la integración del Consejo Nacional de Atención Integral del VIH (Conasida), sin embargo, es omisa en relación con la designación de personas representantes suplentes ante dicho órgano colegiado, por lo que en aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 95 y 96 de la Ley N°6227 del 02 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”, supletoriamente resulta válido tal designación mediante el presente reglamento, lo cual garantiza que ante la ausencia temporal del titular, no se afecte el continuo funcionamiento del órgano colegiado. Tal disposición encuentra también sustento en lo señalado por la Procuraduría General de la República, al manifestar en Dictamen C-041-2008 del 8 de febrero de 2008 “... Y cabe indicar que en cuanto a la procedencia jurídica de la suplencia de miembros titulares de órganos colegiados, la Procuraduría General ya ha sentado su posición al respecto en diversas oportunidades, admitiéndola válidamente (...) En consecuencia, a pesar de la ausencia del titular, por la suplencia, el órgano colegiado del que aquel es parte no queda incompleto y puede seguir funcionando en forma regular y continua, sesionando válidamente, ya que está constituido e integrado. En esa dirección interpretativa nos orientamos, porque, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 10.1 de la Ley General de la Administración Pública (sic), esta es la forma en que dicha suplencia garantizaría mejor la realización del fin público a que se dirige; esto es, brindarle mayor estabilidad y continuidad al órgano colegiado y contribuir a una mejor y eficiente administración de su gestión. En efecto, estimamos que tal solución reduce la incerteza e impide la alteración de la integración de aquel Consejo Directivo, pues se justifica en la necesidad de que el colegio siga desarrollando normalmente su actividad administrativa...”

14.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 "Ley General de la Administración Pública", el presente Decreto Ejecutivo fue sometido a consulta pública ante la ciudadanía y sectores interesados, en la plataforma virtual del Sistema de

Control Previo (SICOPRE) del Ministerio de Economía, Industria y Comercio. Como resultado de este proceso se recibieron observaciones por parte de dos administrados, las cuales fueron analizadas y tomadas en consideración.

15.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC de 22 de febrero de 2012 "Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos" y su reforma, esta regulación cumple con los principios de mejora regulatoria, de acuerdo con el informe N° DMR-DAR-INF-075-2024, emitido por la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Por tanto,

DECRETAN:

**REGLAMENTO A LA LEY GENERAL SOBRE VIH,
LEY N° 9797 DEL 2 DE DICIEMBRE DEL 2019**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Objeto. El presente reglamento tiene por objeto regular, controlar y fiscalizar la aplicación de la Ley N° 9797 del 2 de diciembre del 2019 “Ley General sobre VIH”, a fin de promover y garantizar una respuesta integral a la epidemia del VIH, en los ámbitos público y privado del país.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

Las disposiciones de este reglamento son de aplicación y acatamiento obligatorio para todos los ciudadanos del territorio nacional, tanto del sector público, sector privado y sociedad civil.

Artículo 3.- Definiciones y abreviaturas. Las definiciones se encuentran contempladas en la Ley N° 9797 del 2 de diciembre del 2019 “Ley General sobre VIH”. Asimismo, para efectos de aplicación del presente reglamento debe entenderse por:

- a) **CONASIDA:** Consejo Nacional de Atención Integral de VIH.
- b) **MCP:** Mecanismo de Coordinación de País.

CAPÍTULO II

CONSEJO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL DEL VIH (CONASIDA)

Artículo 4.- Funciones de CONASIDA. El CONASIDA, constituido con representación interinstitucional y multisectorial como una instancia asesora adscrita al Ministerio de Salud, el cual será el ente coordinador en la materia, deberá cumplir con las funciones establecidas en el artículo 3 de la Ley General sobre VIH N° 9797 del 02 de diciembre del 2019, actual “Ley General sobre VIH” que lo creó, así como también deberá cumplir con las siguientes funciones:

- a) Desarrollar los procesos de monitoreo y evaluación de la atención del VIH, mediante la formulación de un plan específico, para lo cual debe nombrar una comisión de Monitoreo y Evaluación que rinda cuentas de forma semestral al CONASIDA.
- b) Promover la capacitación del recurso humano en el ámbito público y privado en materia de VIH.
- c) Recomendar acciones de política pública en ámbito público y privado sobre asuntos relacionados al VIH-SIDA
- d) Velar por el respeto de los derechos y las garantías de las personas que viven con VIH.

Artículo 5.- Integrantes del CONASIDA. El CONASIDA, estará integrado por los siguientes representantes de las instituciones, conforme lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 9797 del 2 de diciembre del 2019 “Ley General sobre VIH”:

- a) El Ministro, el Viceministro de Salud o su representante, quien lo presidirá.
- b) Ministerio de Educación Pública (MEP).
- c) Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS).
- d) Ministerio de Justicia y Paz (MJP).
- e) Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).
- f) Patronato Nacional de la Infancia (PANI).

- g) Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU).
- h) Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica (CMCCR).
- i) Junta de Protección Social (JPS).
- j) Un representante del Instituto Nacional de Seguros (INS).
- k) Una persona representante de las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas, que atienden los asuntos relacionados con el VIH y que estén inscritas en CONASIDA. Esta representación será nombrada por un período de dos años, no devengará dietas por el ejercicio de sus funciones en CONASIDA y podrá ser reelecto por una única vez de forma consecutiva.
- l) Dos representantes de las organizaciones de las personas con VIH. Estas representaciones serán nombradas por un período de dos años, no devengarán dietas por el ejercicio de sus funciones en CONASIDA y podrán ser reelectos por una única vez de forma consecutiva.

Artículo 6.- Designación institucional de los miembros del CONASIDA. Las designaciones de los representantes de las instituciones señaladas en el artículo anterior serán realizadas por el jerarca de la institución, quien debe nombrar un titular y un suplente, ambos con poder de decisión, con capacidad resolutive y conocedores de la materia. Dichos nombramientos se realizarán cada dos años según el artículo 4 de la Ley N° 9797 del 2 de diciembre del 2019 “Ley General sobre VIH”, o bien, cuando el Jerarca Institucional decida su sustitución, la cual será válida por el plazo restante. Los representantes y suplentes no devengarán dietas por el ejercicio de sus funciones en CONASIDA.

Los jefes institucionales contarán con un plazo de siete días hábiles, contados desde la notificación de la solicitud realizada por el Jerarca del Ministerio de Salud para tal efecto, para informar por escrito el nombre del representante propietario y suplente de la institución que representa. En caso de sustitución del titular o suplente, también deberá comunicarlo de forma inmediata por escrito al Jerarca del Ministerio con copia a CONASIDA.

Artículo 7.- Procedimiento para la designación de las representaciones de organizaciones de sociedad civil que atienden los asuntos relacionados con el VIH y de las organizaciones de las personas con VIH. Las organizaciones de sociedad civil que atienden los asuntos relacionados con el VIH, están conformadas por personas interesadas en la temática, incluyendo personas que viven con VIH/Sida. Estas organizaciones se enfocan en áreas como la prevención, la educación, el apoyo social y el asesoramiento. Con respecto, a las organizaciones de las personas con VIH, están conformadas únicamente por personas que viven con VIH/Sida, donde sus actividades se dirigen a la inclusión por medio de programas de acompañamiento, grupos de pares, educación e incidencia política. Ambos tipos de organizaciones deben estar registradas ante el CONASIDA.

Para la designación del representante de las organizaciones de sociedad civil que atienden los asuntos relacionados con el VIH y de los dos representantes de las organizaciones de las personas con VIH, que están registradas ante el CONASIDA, serán electos por medio de una asamblea.

Las organizaciones de sociedad civil que atienden los asuntos relacionados con el VIH y las organizaciones de las personas con VIH, serán las encargadas de convocar a la asamblea de dichas organizaciones para la elección de las personas representantes ante CONASIDA. Para tales efectos el CONASIDA aprobará el Manual de Procedimientos para la Asamblea de Elección de Representantes en el CONASIDA, tanto de Organizaciones de Sociedad Civil que atienden los Asuntos Relacionados con el VIH y de las Organizaciones de las Personas con VIH, que deberá ser previamente elaborado y validado por la población afín.

Del proceso de elección de la representación de las Organizaciones de Sociedad Civil que atienden los Asuntos Relacionados con el VIH y de las Organizaciones de las Personas con VIH, las organizaciones deberán levantar el acta correspondiente de cada asamblea, y deberán ser remitidas al Jefe del Departamento de Salud en un plazo de cinco días hábiles después de realizada la asamblea de elección, para el nombramiento de los representantes titular y suplente, mediante Acuerdo Ministerial que se publicará en el Diario Oficial La Gaceta. En dicha acta debe constar el nombre completo, número de cédula e indicación de la condición de titular y suplente respectivamente de las personas electas.

Las personas que deseen ser representantes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad.
- b) Tener como mínimo cuatro años de reconocida trayectoria en la organización o población que representa.
- c) En el caso de las personas que representen a la sociedad civil que atiende los asuntos relacionados con el VIH, la organización a la cual pertenecen debe estar inscrita en el CONASIDA.

Una vez designadas, las personas representantes deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Tener conocimiento de los procesos y documentos sobre la respuesta nacional al VIH o en su defecto someterse a un proceso de inducción y aprendizaje acerca del tema.
- b) Asistir a las reuniones ordinarias y extraordinarias programadas por el CONASIDA.
- c) Haberse sometido al proceso de elección de forma transparente y mantener comunicación oportuna y fluida con su población o sector.
- d) Contar con herramientas básicas tales como correo electrónico y teléfono, para tener una comunicación permanente y efectiva.

Artículo 8.- Inscripción de Organizaciones de Sociedad Civil que atienden los Asuntos Relacionados con el VIH y de las Organizaciones de las Personas con VIH. El Ministerio de Salud, por medio del CONASIDA recibirá las solicitudes de inscripción de las organizaciones de Sociedad Civil que atienden los Asuntos Relacionados con el VIH y de las Organizaciones de las Personas con VIH, mediante el correo electrónico dispuesto en la página web del CONASIDA.

Artículo 9º- Requisitos de solicitud de inscripción. Los requisitos para la inscripción de las organizaciones de Sociedad Civil que atienden los Asuntos Relacionados con el VIH y de las Organizaciones de las Personas con VIH serán:

- a) Solicitud de registro ante el CONASIDA, mediante la firma y la presentación del formulario de inscripción denominado "Formulario de Solicitud de Inscripción de organizaciones de la sociedad civil ante el CONASIDA", contenido en el Anexo 1 del presente Decreto Ejecutivo. Dicho formulario debe ser firmado por el representante legal de la organización. Para su entrega deberá presentar el original del documento de identificación y así deberá hacerlo constar el funcionario que recibe el formulario. Caso contrario el formulario deberá presentarse autenticado por un Notario. También se podrá presentar con firma digital (verificada/validada), no se aceptará firmas digitales que indiquen "error", "inválida" o "desconocida", si la presentación del documento es a través de correo electrónico que señale el CONASIDA.
- b) Presentar el Plan de Trabajo Anual, en el que se establezcan las líneas generales de acción de la organización relacionadas con los objetivos de la Ley N° 9797 del 2 de diciembre del 2019 "Ley General sobre VIH".
- c) En caso de persona jurídica, debe contar con personería jurídica vigente. El Ministerio de Salud es el encargado de verificar este requisito y debe dejar constancia en el expediente administrativo y para tal efecto el interesado debe brindar en el formulario señalado en el inciso a) de este artículo el número de cédula jurídica.

Artículo 10.- Plazo de inscripción. El CONASIDA contará con un plazo de veinte días naturales, contado a partir del día hábil siguiente al recibo de la solicitud de inscripción para su resolución.

CONASIDA deberá verificar la información presentada por el interesado y prevendrá, por una única vez y por escrito, que complete los requisitos omitidos, o que aclare o subsane la información. La prevención indicada suspende el plazo de resolución y otorgará al interesado diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al recibo de dicha prevención para completar o aclarar; transcurridos estos continuarán el cálculo del plazo restante previsto para resolver. Debe quedar claro y entendido que la no inscripción de la organización impedirá su participación en la Asamblea de Elección de Representantes ante el CONASIDA.

Artículo 11.- Obligaciones de las organizaciones de sociedad civil inscritas en CONASIDA. Es necesario que las organizaciones cumplan con las siguientes obligaciones:

- a) Presentar informes anuales sobre el cumplimiento del plan de trabajo de la organización.
- b) Actualizar cada 3 años la información contenida en el anexo 1 del presente reglamento.
- c) En caso de que la organización no presente el informe anual en un periodo de 6 meses posterior al plazo establecido, o no cumpla con la actualización cada 3 años de los datos indicados en los incisos a) y b) del presente artículo, será motivo para que la organización quede desinscrita automáticamente del CONASIDA.

Artículo 12.- Designación y juramentación de los miembros del CONASIDA. La designación de los miembros del CONASIDA se realizará mediante Acuerdo Ministerial, que se publicará en el Diario Oficial La Gaceta. Los miembros del CONASIDA deben ser juramentados al inicio de su gestión por la autoridad del Ministerio de Salud que ocupe la presidencia del CONASIDA.

Artículo 13.- Reuniones del CONASIDA. El CONASIDA se reunirá ordinariamente una vez cada 2 meses, y extraordinariamente cada vez que sea convocado por quien lo preside o por tres de sus miembros. En este último caso, los tres miembros, con indicación expresa del asunto a tratar, deben así solicitarlo a la persona que lo presida, quien realizará la convocatoria a los miembros del CONASIDA.

Las convocatorias se realizarán por medio de oficio o por otro medio de comunicación electrónica.

Artículo 14.- Quórum y votaciones. En tanto esté integrado el quórum estructural, el quórum para sesionar válidamente será de la mitad más uno. De lo contrario se iniciará la sesión una vez transcurridos 30 minutos de la primera convocatoria y los acuerdos serán adoptados por mayoría absoluta de los miembros presentes. En caso de empate, la persona con la Presidencia del CONASIDA tendrá voto de calidad.

Artículo 15.- Miembros invitados. El CONASIDA tendrá la potestad de contar con miembros invitados, con derecho a voz, pero sin voto, con el fin de alcanzar una respuesta nacional e intersectorial ante el VIII.

Artículo 16.- Actas. De cada sesión se levantará un acta de conformidad con las disposiciones del artículo 56 de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 "Ley General de la Administración Pública".

Artículo 17.- Informe de labores de las organizaciones de sociedad civil que atiendan los asuntos relacionados con el VIH inscritas ante el CONASIDA. En el mes de febrero de cada año, las organizaciones de sociedad civil que atiendan los asuntos relacionados con el VIH deben presentar un informe de labores ante el CONASIDA. Este informe será un documento en el que se demuestre que efectivamente la organización desarrolla actividades relacionadas con los objetivos de la Ley General sobre VIH N° 9797 del 2 de diciembre del 2019 "Ley General sobre VIH".

Artículo 18.- Funciones de la Presidencia y Secretaría del CONASIDA.

- a) Las siguientes serán funciones de la persona que ejerza la presidencia:
 - 1) Presidir las sesiones.
 - 2) Velar por el cumplimiento de las funciones del CONASIDA.
 - 3) Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias y confeccionar el orden del día.
 - 4) Dar seguimiento a los acuerdos del CONASIDA.
 - 5) Articular acciones de atención al VIH con otras instancias que mantengan tareas relacionadas.

- b) Las siguientes serán funciones de la persona que ejerza la Secretaría:
 - 1) Levantar las actas de las sesiones.
 - 2) Comunicar los acuerdos mediante el envío del acta o mediante la remisión de un oficio.

Artículo 19.- Aplicación supletoria. En lo no regulado en el presente Decreto Ejecutivo en materia de órganos colegiados, le será aplicable al CONASIDA, las disposiciones contenidas en el Capítulo Tercero del Título Segundo del Libro I de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 "Ley General de la Administración Pública".

Artículo 20.-Planificación del CONASIDA.

La planificación del CONASIDA se sustenta en la articulación de esfuerzos institucionales y la gestión eficiente de recursos financieros para garantizar una respuesta integral al VIH en el país. Este proceso está orientado por disposiciones legales, estratégicas y administrativas que permiten el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Plan Estratégico Nacional sobre VIH.

- a) El CONASIDA con apoyo de la Dirección Financiera, Bienes y Servicios del Ministerio de Salud, establecerá el procedimiento legal, administrativo y financiero para la recaudación, acreditación y administración de los fondos que prevé el artículo 5 de la Ley N° 9797 del 2 de diciembre del 2019 "Ley General sobre VIH", para financiar el funcionamiento del CONASIDA.
- b) Las instituciones con representación en CONASIDA, a excepción de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), deberán incluir acciones para la respuesta nacional, según sus competencias en los planes operativos institucionales y con el monto presupuestario respectivo, a fin de garantizar el cumplimiento de las acciones establecidas en el plan estratégico nacional vigente.
- c) Cada institución deberá presentar informes anuales en el mes de febrero de cada año.
- d) El CONASIDA coordinará con el Mecanismo de Coordinación de País (MCP) de lucha contra el VIH-sida, Tuberculosis y Malaria, como instancia encargada de presentar propuestas al Fondo Mundial u otro cooperante, proponer las entidades responsables de administrar los fondos y supervisar la ejecución de las subvenciones o aportes en el país.
- e) El MCP presentará semestralmente al CONASIDA, las acciones generadas y la ejecución presupuestaria de las subvenciones o aportes al país según corresponda.

Artículo 21.- Derecho a la participación en los procesos de toma de decisiones. El Ministerio de Salud como ente rector de CONASIDA promoverá la participación de las organizaciones de sociedad civil que atiendan los asuntos relacionados con el VIH, inscritas en CONASIDA y a las personas que viven con VIH, en procesos de generación de política pública.

CAPÍTULO III

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS QUE VIVEN CON VIH

Artículo 22.- Derecho a la vida humana digna y a la libertad e igualdad responsables. Todas las instituciones públicas, en especial aquellas unidades organizativas que atiendan público deberán capacitar e informar a todos sus colaboradores, sobre la obligación de atender integralmente, respetando la condición social o de salud, así como la confidencialidad de las personas que viven con VIH.

Artículo 23.- Derecho a la información. De conformidad con lo estipulado en el artículo 8 de la Ley General sobre VIH N° 9797, se establece lo siguiente:

- a) Todas las personas tendrán derecho a contar con información científica y actualizada acerca de VIH, en todos los ámbitos públicos y privados, con el fin de contribuir a la prevención.
- b) Las instituciones representadas en el CONASIDA deberán elaborar en conjunto, un plan de sensibilización dirigido a la población, según los ámbitos de su competencia.
- c) Los servicios de salud públicos y privados deben brindar información durante el proceso de atención, según las necesidades de las personas que viven con VIH, sobre el diagnóstico, tratamiento y atención, y a su vez, registrarlo en el respectivo expediente médico.

Artículo 24.- Derecho a la consejería. Los servicios de salud públicos y privados deben contar con un protocolo de atención que incluya la consejería para obtener información, orientación, apoyo y acompañamiento psicosocial antes y después de la prueba del VIH, así como

durante el tratamiento de la enfermedad, para la toma de las decisiones relacionadas con su salud sexual y reproductiva de manera corresponsable.

Artículo 25.- Derecho al desarrollo. Las instituciones involucradas en la respuesta al VIH en el país deberán velar dentro de su marco de competencia, por el cumplimiento de los derechos de las personas que viven con VIH, en lo relacionado al desarrollo de todas sus potencialidades y actividades civiles, sociales, económicas, familiares, laborales, profesionales, educativas, afectivas, sexuales y reproductivas.

Artículo 26.- Derecho a la atención integral. Con referencia al derecho a la atención integral se dispone:

- a) Para garantizar el derecho integral a la salud, toda persona que vive con VIH será atendida por un equipo multidisciplinario, según la capacidad de cada centro de atención en salud, y oportunamente en los servicios públicos y privados con el máximo respeto y confidencialidad, sin discriminación alguna y de manera que se garantice su atención integral.
- b) La Caja Costarricense del Seguro Social en el ámbito de sus competencias promoverá la creación de Equipos de Atención Interdisciplinaria, para la atención integral de VIH.
- c) Se establecerá y fortalecerá al menos un equipo especializado en cada hospital del país. Los equipos estarán constituidos multidisciplinariamente por profesionales en ciencias de la salud y ciencias sociales, su organización corresponderá al grado de complejidad de los centros de atención médica.
- d) Los directores y jerarcas de los centros de salud, públicos y privados velarán porque cualquier persona con VIH, sea atendida por el personal de su institución sin discriminación alguna.
- e) En el nivel institucional, la prescripción de los medicamentos antirretrovirales a las personas que vivan con VIH, la realizará el médico autorizado, de acuerdo con los lineamientos científico-técnicos establecidos en el protocolo.
- f) La Dirección General de Migración y Extranjería, debe elaborar un procedimiento para la regularización migratoria de personas que vivan con VIH.

Artículo 27.- Derecho a la confidencialidad. Con referencia al derecho a la confidencialidad se dispone:

- a) Según el artículo 12 de la Ley N° 9797 del 2 de diciembre del 2019 “Ley General sobre VIH”, nadie podrá referirse, pública ni privadamente, a los resultados de los diagnósticos, las consultas y la evolución de la enfermedad, sin el consentimiento previo de la respectiva persona con VIH, salvo los casos contemplados en el artículo 22 de la citada Ley.
- b) Para garantizar la confidencialidad de la condición de toda persona con VIH en los procesos judiciales, ésta podrá solicitarle al juez competente, quien en definitiva decidirá sobre la solicitud, que el juicio se realice bajo estrictas medidas de confidencialidad y sin la presencia de público, con base en el artículo 12 de la Ley N° 9797 del 2 de diciembre del 2019 “Ley General sobre VIH”.

Artículo 28.- Confidencialidad laboral. De acuerdo con lo estipulado en el artículo 13 de la Ley N° 9797 del 2 de diciembre del 2019 “Ley General sobre VIH”, se establece lo siguiente:

- a) Cuando alguna persona trabajadora de la salud o médico de empresa de alguna entidad pública o privada conozca o sospeche de la condición serológica de alguna persona trabajadora, por ningún motivo o circunstancia podrá informar al patrono, jefe o cualquier otra persona sobre esta condición.
- b) Además, deberá remitir a la persona con VIH al centro de atención en salud correspondiente, para que reciba la atención integral necesaria.
- c) El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a través del Consejo de Salud Ocupacional promoverá la aplicación de la “Directriz para la prevención y el abordaje del VIH/sida en el mundo del trabajo” aprobada por la Junta Directiva del Consejo de Salud Ocupacional en la sesión ordinaria N° 1609-2010 del 27 de enero del 2010. Acuerdo N° 997-10, disponible en el sitio web del Consejo de Salud Ocupacional.

Artículo 29.- Prohibición de discriminación o estigmatización. Con referencia a la prohibición de discriminación o estigmatización se dispone:

- a) Ninguna institución pública o privada podrá solicitar en alguno de sus trámites, o como requisito para realizar gestiones de su competencia, la presentación de dictámenes o certificaciones relacionadas al VIH, salvo que lo amerite para la gestión de la atención integral del usuario.
- b) Todas las instituciones, públicas y privadas, quedan obligadas a incluir en su régimen disciplinario, las sanciones administrativas correspondientes a las violaciones de prohibición de toda distinción, exclusión o restricción basada en la condición serológica VIH positivo por acción u omisión, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos fundamentales de las personas que viven con VIH.
- c) Deberán remitir copia de estas regulaciones al CONASIDA.

Artículo 30.- Derecho a la simplificación de trámites de denuncia. Con referencia al derecho a la simplificación de trámites de denuncia se dispone:

- a) Las instituciones públicas y privadas deberán contar con procedimientos pronto, cumplidos, expeditos y oportunos para la atención de denuncias por discriminación en perjuicio de personas con VIH y Sida o sus familiares y personas allegadas, en coordinación con la Defensoría de los Habitantes.
- b) Es deber de las instituciones públicas y privadas brindar la orientación a las Organizaciones de Sociedad Civil y personas que viven con VIH, sobre los mecanismos de denuncias ante el incumplimiento de sus derechos.

CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES COMUNES DE PROMOCIÓN,
PREVENCIÓN Y ATENCIÓN

Artículo 31.- Apoyo a las organizaciones de sociedad civil. Con referencia al apoyo a las organizaciones de sociedad civil se dispone:

- a) Las instituciones públicas podrán financiar actividades, programas o proyectos declarados de interés público por parte del Ministerio de Salud, que sean realizadas por ONG inscritas ante CONASIDA y cuya finalidad sea prevenir el VIH y atender a las personas que viven con VIH.
- b) El CONASIDA deberá recibir copia de todos los convenios firmados por instituciones públicas en relación con el tema del VIH-Sida. CONASIDA enviará a la entidad respectiva las observaciones que considere convenientes para mejorar la propuesta.

Artículo 32.- Acciones de prevención y de atención integral. Con referencia a las acciones de prevención y de atención integral se dispone, que el Poder Ejecutivo, a través de la Dirección de Servicios de Salud del Ministerio de Salud, deberá elaborar la normativa específica que permita la habilitación de albergues destinados a personas que viven con VIH, con el objetivo de asegurar su atención integral.

Artículo 33.- Derecho de acceso a las intervenciones preventivas profilácticas. Con referencia al derecho de acceso a las intervenciones preventivas profilácticas se dispone:

- a) Se deberá aplicar la estrategia de acceso universal a condones masculinos y femeninos y lubricantes a base de agua, con su respectiva estrategia de comunicación, tanto para el sector público como privado.
- b) Las instituciones deberán presentar ante el CONASIDA, informes que incluyan la aplicación de la estrategia de acceso universal a condones masculinos y femeninos.
- c) El Estado deberá realizar los estudios para la incorporación de nuevas tecnologías preventivas según los avances científicos.

Artículo 34.- Derecho a la prueba de VIH. De conformidad con lo estipulado en el artículo 19 de la Lcy N° 9797 del 2 de diciembre del 2019 “Lcy General sobre VIH”, los prestadores de servicios de salud públicos deben tener lineamientos para realizar prueba de VIH a poblaciones de alto riesgo, en absoluta independencia de su condición de aseguramiento.

Artículo 35.- Derecho al consentimiento informado. Con referencia al derecho al consentimiento informado se dispone:

- a) Los prestadores de servicios de salud públicos y privados deben garantizar respeto por la dignidad y autonomía de las personas. Se debe dar a cada individuo el espacio necesario para consultas que estime pertinentes y así pueda tomar decisiones relacionadas a la realización de la prueba de VIH y a su proceso de atención en salud. El personal de salud debe brindar un espacio de orientación al usuario, de forma tal que se cuente con su consentimiento informado para la realización de la prueba. El mismo debe anotarse en el expediente médico respectivo por parte del personal de salud.
- b) En caso de personas menores de edad debe realizarse en presencia de un testigo mayor de edad, imparcial, quien podría ser un familiar, seleccionado por la persona o su representante legal, participará del proceso de información, asegurándose de la comprensión de esta, así como de la voluntad libremente expresada. Debe garantizarse el interés superior del menor y sus derechos a la confidencialidad y a la intimidad.
- c) El participante o representante legal de la persona menor de edad, según corresponda, debe utilizar la firma registrada en el documento de identificación, lo cual debe ser verificado por el personal de salud. Se adjuntará una copia de este documento de identificación a la copia del consentimiento informado. Asimismo, el representante legal participará del proceso de información, asegurándose de la comprensión de esta, así como de la voluntad libremente expresada de la participación o no del menor.
- d) Cuando se trate de personas menores, pero mayores de doce años, el personal de salud debe obtener el asentimiento informado por parte del participante de forma individual, voluntaria y expresa, el cual debe ser acompañado por el consentimiento informado firmado por el representante legal. El asentimiento debe redactarse en lenguaje

apropiado y comprensible. Para dejar constancia de su asentimiento el menor debe escribir su nombre en el documento.

Artículo 36.- Derecho a la prueba de VIH de las mujeres embarazadas y su pareja.

Los servicios de salud deben contar con un protocolo de atención donde se detalle lo establecido en el artículo 21 de la Ley N° 9797 del 2 de diciembre del 2019 “Ley General sobre VIH”.

CAPÍTULO V ATENCIÓN INTEGRAL

Artículo 37- Tratamientos. Con referencia a los tratamientos se dispone:

- a) Todos los medicamentos antirretrovirales disponibles en el país para su comercialización deberán contar con el registro sanitario otorgado por el Ministerio de Salud y, por ende, haber cumplido con los trámites legales y reglamentarios de registro. El trámite de inscripción por parte del Consejo Técnico de Inscripciones y de la Dirección de Regulación de Productos de Interés Sanitario del Ministerio de Salud, deberá realizarse a la mayor brevedad y con carácter prioritario.
- b) El tratamiento antirretroviral y todos aquellos otros que sean necesarios para la atención de las personas que vivan con VIH no serán suspendidos por ninguna razón administrativa, presupuestaria, financiera, de planificación institucional o de otra índole material, a excepción del criterio médico.

CAPÍTULO VI EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN

Artículo 38.- Obligaciones de los centros de educación. Con referencia a las obligaciones de los centros de educación se dispone:

- a) El Ministerio de Salud, deberá establecer las coordinaciones con las entidades formadoras de recurso humano para garantizar la incorporación de los contenidos curriculares descritos en el artículo 36 de la Ley N° 9797 del 2 de diciembre del 2019 “Ley General sobre VIH”, en las carreras de ciencias de la salud y ciencias sociales.

- b) El Ministerio de Educación Pública y el Consejo Superior de Educación Pública incluirán en todos los programas educativos, contenidos sobre la prevención y transmisión del VIH y sobre el respeto a los derechos de las personas que viven con VIH.

CAPÍTULO VII

RÉGIMEN PENITENCIARIO

Artículo 39.- Medidas preventivas en las cárceles. El Ministerio de Justicia y Paz deberá elaborar el protocolo de atención integral que contemple lo establecido en los artículos 38, 39, 40, 41, 42 y 43 de la Ley N° 9797 del 2 de diciembre del 2019 “Ley General sobre VIH”.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES DE INTERDICCIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN EN LOS ÁMBITOS SOCIAL, LABORAL, FAMILIAR, CIVIL Y PRIVADO

Artículo 40.- No discriminación laboral. Con referencia a la no discriminación laboral se dispone:

- a) El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá realizar el proceso especial de protección establecido por el artículo 540 y siguientes de la Ley N° 2 del 27 de agosto de 1943 “Código de Trabajo”, ante cualquier denuncia de solicitud ilegal de la prueba del VIH o de discriminación laboral contra cualquier persona que viva con VIH. Asimismo, debe remitir copia del informe final de la investigación al CONASIDA.
- b) El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social remitirá, a la instancia judicial correspondiente, observando el debido proceso, a los patronos a quienes se les comprueben estos actos discriminatorios. En el caso de instituciones públicas, deberá comunicársele al superior jerárquico del funcionario en cuestión, para aplicar el régimen disciplinario correspondiente.

Artículo 41.- Obligaciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, empleadores públicos y privados, y organizaciones sindicales o gremiales. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, empleadores públicos y privados, y organizaciones sindicales o gremiales, deberán cumplir con lo establecido en el artículo 45 de la Ley N° 9797 del 2 de diciembre del 2019 “Ley General sobre VIH”.

Artículo 42.- Medios de comunicación. El CONASIDA será la instancia oficial para la obtención de información referente al VIH, con el fin que los medios de comunicación promuevan la divulgación responsable de estilos de vida saludable, respeto a los derechos de las personas que viven con VIH y velando por su inclusión social.

Artículo 43.- Sector privado. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a través del Consejo de Salud Ocupacional articulará con el sector privado para generar políticas de VIH en el lugar de trabajo que contemplen aspectos de prevención, atención, articulación con otros sectores, capacitación a colaboradores y programas de voluntariado acorde a las capacidades.

Artículo 44.- Responsabilidades de los jerarcas. Los directores y jerarcas de las instituciones públicas y privadas, dentro del ámbito de sus competencias, y los servicios de salud públicos y privados deben brindar capacitación a todo el personal de su entidad sobre la Ley N° 9797 del 2 de diciembre del 2019 “Ley General sobre VIH” y el presente reglamento. Las instituciones públicas que conforman el CONASIDA presentarán un informe anual al CONASIDA, en el cual incluyan los esfuerzos realizados en este sentido, hasta que todo el personal a su cargo esté capacitado.

Artículo 45. Derogatoria. Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 27894 del 3 de junio del 1999, “Reglamento a la Ley General sobre el VIH-SIDA”, publicado en La Gaceta N° 115 del 15 de junio de 1999.

Transitorio I: El Poder Ejecutivo deberá establecer la normativa específica que permita la habilitación de los albergues de personas que vivan con VIH, dentro del término de seis meses, contado a partir de la publicación del presente reglamento.

Transitorio II: En un plazo de seis meses contado a partir de la publicación del presente reglamento, las instituciones públicas y privadas y los servicios de salud públicos y privados contemplados en los artículos 24, 36 y 39 del presente Decreto Ejecutivo, deberán contar con los protocolos en ellos establecidos.

Transitorio III: Se otorga un plazo de seis meses a partir de la publicación del presente Decreto Ejecutivo para que la Dirección General de Migración y Extranjería cumpla con la disposición contenida en el artículo 26 inciso f) del presente reglamento.

Transitorio IV: Los prestadores de servicios de salud públicos disponen de seis meses contados a partir de la publicación de este reglamento para elaborar los lineamientos para realizar prueba de VIH a poblaciones de alto riesgo, en absoluta independencia de su condición de aseguramiento.

Transitorio V: El CONASIDA dispone de un plazo de seis meses contados a partir de la publicación de este reglamento para aprobar el Manual de Procedimientos para la Asamblea de Elección de Representantes en el CONASIDA, tanto de Organizaciones de Sociedad Civil que atienden los Asuntos Relacionados con el VIH y de las Organizaciones de las Personas con VIH.

Transitorio VI: Las instituciones públicas y privadas disponen de un plazo de seis meses contados a partir de la publicación de este reglamento, para contar con los procedimientos prontos, cumplidos, expeditos y oportunos para la atención de denuncias por discriminación en perjuicio de personas con VIH y Sida o sus familiares y personas allegadas, en coordinación con la Defensoría de los Habitantes.

Artículo 46. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. -San José a los veintiocho días del mes de noviembre del dos mil veinticuatro.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—La Ministra de Salud, Mary Munive Angermüller.—
1 vez.—(D44833 - IN2025964638).

ANEXO 1

Formulario de Solicitud de Inscripción de organizaciones de la sociedad civil ante el CONASIDA	
A. DATOS GENERALES	
Nombre de la Organización No Gubernamental	
Número de fax:	
Número telefónico	
Número de cédula jurídica	
Página Web	
Ubicación	
Provincia	
Cantón	
Distrito	
B. DATOS DE REPRESENTANTE LEGAL	
Nombre completo	
Número de cédula	
Número telefónico	
Correo electrónico	
C. DATOS ESPECÍFICOS DE LA ORGANIZACIÓN	
Objetivo	
Población Meta	
Misión	
Visión	
D. DATOS GENERALES DE LA ORGANIZACIÓN	
E. Personas que integran la organización	

Nombre de los miembros de Junta Directiva	Cargo dentro de la Junta Directiva	Incluido en planilla o voluntario
Nombre de los colaboradores	Cargo dentro de la organización	Incluido en planilla o voluntario
F. Firma de Representante Legal		

N° 45067 - H

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA**

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) 6) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2), acápite b) de la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001 y sus reformas; su Reglamento, el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN de 31 de enero de 2006 y sus reformas, la Ley No. 10.620, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2025 de 28 de noviembre de 2024 y sus reformas.

CONSIDERANDO:

1. Que el inciso g) del artículo 5 de la Ley No. 8131, publicada en La Gaceta No. 198 de 16 de octubre de 2001 y sus reformas, establece que el presupuesto debe ser de conocimiento público por los medios electrónicos y físicos disponibles.
2. Que el inciso b) del artículo 45 de la citada Ley No. 8131 publicada en La Gaceta No. 198 de 16 de octubre de 2001 y sus reformas, autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias no contempladas en el inciso a) del mismo artículo, según la reglamentación que se dicte para tal efecto.
3. Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN, publicado en La Gaceta No. 74 de 18 de abril de 2006 y sus reformas, se establece la normativa técnica, referente a las modificaciones presupuestarias que el Gobierno de la República y sus dependencias pueden efectuar a través de Decreto Ejecutivo.
4. Que el artículo 61 del Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN citado, autoriza para que mediante decreto ejecutivo elaborado por el Ministerio de Hacienda, se realicen traspasos de partidas presupuestarias entre los gastos autorizados en las leyes de presupuesto ordinario y extraordinario de la República del ejercicio que se tratare, sin modificar el monto total de los recursos asignados al programa.

5. Que en el numeral 1 del artículo 7 Normas de Ejecución Presupuestaria de la Ley No. 10.620, publicada en el Alcance No. 197 a La Gaceta No. 230 del 6 de diciembre de 2024 y sus reformas, se establece:

“1. Durante el ejercicio económico 2025, los órganos que conforman el presupuesto nacional no podrán destinar los montos que se produzcan en las subpartidas de las partidas 0, 1, 2 y 6 para incrementar otras partidas presupuestarias, con excepción de las subpartidas 6.01.03 Transferencias corrientes a instituciones descentralizadas no empresariales (contribuciones estatales); 7.01.03 Transferencias de capital a instituciones descentralizadas no empresariales (contribuciones estatales, para el caso de los programas de inversión); 6.03.01 Prestaciones legales; 6.03.99 Otras prestaciones para el pago de subsidios por incapacidad; 6.06.01 Indemnizaciones y 6.06.02 Reintegros o devoluciones.

El acatamiento de lo aquí indicado es responsabilidad de la administración activa, por lo que deberá tomar las medidas pertinentes para su cumplimiento y el Ministerio de Hacienda deberá incluir, en el Informe de Liquidación del Presupuesto, un acápite relativo a esta norma presupuestaria.

Esta norma de ejecución presupuestaria no será de aplicación para los Programas Presupuestarios 928-Servicio de Investigación Judicial; 929- Servicio Ejercicio de la Acción Penal Pública; 930-Defensa Pública; 950- Servicio de Atención y Protección de Víctimas y Testigos, todos del título presupuestario 301-Poder Judicial, así como tampoco en el título presupuestario 205-Ministerio de Seguridad Pública.

Tampoco será de aplicación para el Ministerio de Educación Pública (MEP), en lo concerniente al traslado de recursos entre los programas presupuestarios: 550 Definición y Planificación de la Política Educativa, 551 Servicios de Apoyo a la Gestión, 553 Desarrollo Curricular y Vínculo al Trabajo, 554 Infraestructura y Equipamiento del Sistema Educativo, 555 Aplicación de la Tecnología a la Educación, 556 Gestión y Evaluación de la Calidad, 557 Desarrollo y Coordinación Regional y 558 Programas de Equidad, con el propósito de cubrir parcial o totalmente la partida 0 Remuneraciones.”

6. Que en relación con los movimientos referidos a las subpartidas dentro de una misma partida presupuestaria teniendo en consideración que lo señalado en su oportunidad por la Contraloría General de la República en el oficio DC-0007 del 16 de enero del 2019 (Nº-485) respecto al numeral 10 de las Normas de Ejecución Presupuestaria del ejercicio presupuestario 2019, norma similar a la

anteriormente transcrita, no ha sido modificado, se procederá de acuerdo con el criterio allí externado.

7. Que mediante oficio No. CARTA MOPT-DM-2025-1045, de fecha 30 de mayo del 2025, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, solicita modificación de recursos en el subprograma 331-03 Consejo de Seguridad Vial (COSEVI), para dotar de contenido económico en el subprograma 331-01 Administración Vial y Transporte Terrestre la transferencia al Instituto Costarricense de Ferrocarriles (INCOFER).
8. Que el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), mediante oficios Nos. CARTA MOPT-DM-2025-1053 de 30 de mayo de 2025 y CARTA MOPT-DM-2025-1194, de 19 de junio del mismo año, solicitó recursos que se encuentran en estado de no ejecución asignados al Instituto Costarricense de Ferrocarriles (INCOFER), en la Ley No. 10.620, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República del 2025 y ajustar la coletilla del gasto.
9. Que mediante oficio MSP-DM-1220-2025 de fecha 25 de junio de 2025, el Ministerio de Seguridad Pública (MSP) solicitó el traslado de recursos en el programa 093-00 Servicio de Seguridad Ciudadana (093-00 SSC), con el fin de asignar a la subpartida 50201 Edificios, los recursos necesarios para la adaptación de las instalaciones portuarias en Puerto Caldera por medio de la construcción de las obras electromecánicas que permitan la operación de un cuarto eléctrico y su mantenimiento, apto para la implementación de un Sistema de Inspección No Intrusiva (SINI). Lo anterior, con el fin de fortalecer las capacidades de inspección y seguridad en el ámbito portuario, contribuyendo a la prevención del crimen y el contrabando, así como a la mejora de la operatividad del puerto, según lo dispuesto en el Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico y el Ministerio de Seguridad Pública, sin número y firmado el 24 de junio del 2025.
10. Que en el programa 093-00 SSC se establece que su misión es “El Programa Servicio de Seguridad Ciudadana asegura, mediante acciones de prevención, el ejercicio de las garantías constitucionales, la soberanía nacional, la protección del orden público, la seguridad e integridad de los habitantes y sus bienes, posibilitando la preservación de la paz social.”
11. Que de la misión consignada en el considerando precedente respecto del Programa Presupuestario 093-00 SSC se destacan tres elementos vitales, a saber: acciones de prevención, protección del orden público y preservación de la paz social; de estos elementos, dos no sólo comparten que su determinación

puede ser muy amplia e inclusive variable conforme a la realidad política, social, económica, entre otros que vive una nación, sino que están estrechamente unidos, pues el efectivo resguardo del orden público de manera ineludible coadyuva en el logro y preservación de la paz social.

Además, la misión del programa 093-00 SSC, resulta concordante con lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 140 de la Constitución Política:

"...Artículo 140 Son deberes y atribuciones que corresponden conjuntamente al Presidente y al respectivo Ministro de Gobierno: ...

(...)

...6) Mantener el orden y la tranquilidad de la Nación, tomar las providencias necesarias para el resguardo de las libertades públicas..."

12. Que dado que en la misión del programa 093-00 SSC, se alude a la protección del orden público, resulta conveniente tener en cuenta lo señalado por la Procuraduría General de la República en la Opinión Jurídica OJ-081-J del 2 de noviembre del 2010, en la cual señaló:

"...Como se desprende de lo expuesto, existe una competencia genérica conferida al Estado para resguardar el orden público y preservar la seguridad de las personas y sus bienes, labor que puede ser desarrollada tanto a nivel preventivo como represivo.

Sobre este punto, este Órgano Asesor ha señalado:

"Sobre el concepto del orden público, doctrinariamente se ha señalado que: "El orden público, en el sentido administrativo del término, está determinado por un mínimo determinado de condiciones esenciales requeridas por una vida social conveniente. Su contenido varía con el estado de las creencias sociales. La seguridad de los bienes y de las personas, la salubridad y la tranquilidad constituyen su fundamento.

Reviste igualmente aspectos económicos (lucha contra el acaparamiento o la carestía de la vida, p. ej.) e incluso estéticos (protección del paisaje y de los monumentos).

La actividad que se propone el mantenimiento del orden público recibe el nombre de policía (el uso de este término para designar al personal encargado del mantenimiento del orden constituye una acepción derivada de la principal).

El modo de la actividad de la policía lo constituyen las prescripciones, tanto reglamentarias (es decir, generales e impersonales, p. ej., el Código de Circulación) como no reglamentarias (p. ej., un mandato de despejar

una vía pública". (Vedel, Georges, Derecho Administrativo, España, pág. 12)

De esa cita es importante rescatar que el concepto de orden público hace referencia a las condiciones esenciales para una vida social conveniente, siendo las concepciones sociales que se tengan en una determinada época las que vengán llenar el contenido de ese concepto.

Una definición bastante clara fue dada por la Corte Plena cuando señaló que el orden público "...es el conjunto de principios que, por una parte, atañen a la organización del Estado y a su funcionamiento, y, por otra, concurren a la protección de los derechos del ser humano y de los intereses de la comunidad, en un justo equilibrio para hacer posible la paz y el bienestar de la convivencia social (S. Ext. 26-8-82). (Sánchez Romero Cecilia, Jurisprudencia Constitucional, marzo-agosto 1982, 1984)

Más aún, el concepto de orden público engloba aristas distintas, lo social, lo político y hasta lo económico, tal y como lo ha expresado la Sala Constitucional:

"... en la Constitución subyacen y coexisten el orden público político (organización esencial del Estado, de la propiedad y de la familia), el orden público social (intervención del Estado para salvaguardar los intereses de grandes sectores de la población), y más tenuemente, también el orden público económico (la actividad del Estado encaminada a fomentar el sistema económico prevaleciente)" (Sala Constitucional, Voto No.479-90 de la Sala Constitucional, de las 17 horas del 11 de mayo de 1990)

Así, existe una competencia genérica, atribuida constitucional y legalmente para que el Estado, por medio de los órganos competentes, establezca y mantenga un orden público esencial para la convivencia social. Específicamente, se atribuye tanto a la Guardia Civil como a la Rural, la obligación de velar por el resguardo de ese orden público." (Dictamen C-131-1997 de 18 de julio de 1997. El resaltado no es del original) ..." (El subrayado no es del original, el destacado es propio).

13. Que una vez establecidas las consideraciones legales señaladas en los cuatro considerandos que anteceden y de acuerdo con el análisis técnico realizado, la

construcción de las obras electromecánicas para lo cual el MSP solicita incorporar los recursos, se enmarcan como una medida de carácter preventivo que incide en el resguardo del orden público y consecuentemente se orientan a la preservación de la paz social del país.

14. Que el MSP en la justificación aportada señala que, se estima una inversión de ₡165.000.000,00, según oficio CR-INCOP-GG-2025-0600, emitido por el Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico, pero se tiene un saldo de ₡42.873.523,00, que está quedando disponible, producto de que ya se generó la orden de compra por el total del contenido económico requerido para las obras que se planificaron realizar en la terminal Gastón Kogan, en el Puerto de Moín mismo que no será requerido. Por lo señalado, el monto del incremento de ₡122.126.477,00 que se solicita para el presente decreto, es para completar el monto total requerido para la obra en el Puerto de Caldera.
15. Que se hace necesario emitir el presente Decreto a efectos de atender los compromisos adquiridos por los Órganos del Gobierno de la República incluidos en el mismo.
16. Que los distintos órganos que conforman el Gobierno de la República incluidos en el presente decreto han solicitado su confección, cumpliendo en todos los extremos con lo dispuesto en la normativa técnica y legal vigente.
17. Que a los efectos de evitar la innecesaria onerosidad que representa el gasto de la publicación total de este Decreto de modificación presupuestaria para las entidades involucradas, habida cuenta de que las tecnologías de información disponibles en la actualidad permiten su adecuada accesibilidad sin perjuicio de los principios de transparencia y publicidad; su detalle se publicará en la página electrónica del Ministerio de Hacienda, concretamente en el vínculo de la Dirección General de Presupuesto Nacional, y su versión digital original, se custodiará en los archivos de dicha Dirección General.

Por tanto;

Decretan:

Artículo 1º.—Modifícase el artículo 2º de la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2025, Ley No. 10.620, publicada en el Alcance No. 197 a La Gaceta No. 230 del 6 de diciembre de 2024 y sus reformas, con el fin de realizar el traslado de partidas en las entidades del Gobierno de la República incluidas en este decreto.

Artículo 2º.—La modificación indicada en el artículo anterior, es por un monto total de dos mil seiscientos cincuenta y tres millones setecientos veintiséis mil cuatrocientos setenta y siete colones sin céntimos (¢2.653.726.477,00) y su desglose en los niveles de programa, subprograma, partida y subpartida presupuestaria estará disponible en la página electrónica del Ministerio Hacienda en la dirección que se muestra a continuación:
<https://www.hacienda.go.cr/Presupuesto.html>.

El monto de las rebajas y de los aumentos por título presupuestario se muestra a continuación:

**MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 2º DE LA LEY 10.620 DETALLE DE
REBAJAS Y AUMENTOS POR TÍTULO PRESUPUESTARIO**

-En colones-

Título Presupuestario	Monto
<u>TOTAL</u>	2 653 726 477,00
PODER EJECUTIVO	2 653 726 477,00
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA	122 126 477,00
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES	2 531 600 000,00

Artículo 3º.— Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Presidencia de la República, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil veinticinco.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Hacienda, Nogui Acosta Jaén.—1 vez.—
(D45067 - IN2025964993).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL

INSTITUCIÓN BENEMÉRITA

Procedimiento para la entrega de premios especiales, con motivo de la promoción del Coleccionable Físico – 180° Aniversario con algunos sorteos de Lotería Nacional y Lotería Popular del mes de julio del 2025

Artículo 1°- Objeto

El objeto del presente procedimiento es regular los aspectos relacionados para el otorgamiento de premios especiales con motivo de la promoción del Coleccionable Físico del 180° Aniversario con algunos sorteos de Lotería Nacional y Lotería Popular del mes de julio del 2025, que fue aprobado por la Junta Directiva de la Junta de Protección Social según acuerdo JD-289 correspondiente al Capítulo VI), artículo 10) de la sesión ordinaria 31-2025, celebrada el 26 de mayo de 2025 mediante la realización de un coleccionable físico.

Artículo 2°- Definiciones

Para efectos del presente procedimiento, se utilizarán los siguientes conceptos:

Coleccionable Físico: consiste en un coleccionable físico distribuido a nivel nacional por la Junta de Protección Social. Este debe completarse con fracciones correspondientes a 9 sorteos distintos de Lotería Nacional y Lotería Popular del mes de julio del 2025, pudiendo utilizar cualquier combinación de fracciones de un mismo sorteo, siempre que sean válidas y auténticas.

Junta: Junta de Protección Social

Premios especiales: Consisten en premios en dinero.

Participantes: Toda persona física mayor de 18 años, nacional o extranjera, que complete correctamente el coleccionable físico con fracciones válidas de los sorteos de Lotería Nacional y Lotería Popular a realizarse en el mes de julio del 2025, que se indican en el coleccionable y que lo presente para su verificación conforme a lo establecido en este procedimiento.

Cupones: Sección desprendible incluida en el coleccionable físico de la promoción. Una vez validado el coleccionable con las fracciones correspondientes a los sorteos de Lotería Nacional y Lotería Popular que participan de la promoción, correspondientes al mes de julio del 2025, el cupón será sellado como constancia de su validez. La persona participante debe completar dicho cupón con sus datos personales: nombre completo, número de cédula de identidad, número de teléfono y provincia. El cupón debidamente completado debe ser depositado por el participante en los buzones oficiales habilitados en el mismo punto de validación del coleccionable. Cada cupón representa una participación individual en el sorteo de premios de esta promoción.

Sorteo: Proceso de selección aleatoria de los ganadores, realizado mediante la extracción de cupones físicos previamente depositados por los participantes en los buzones oficiales habilitados. Cada cupón representa una participación individual y válida en la promoción, tras la verificación del coleccionable físico. El sorteo será fiscalizado conforme a lo establecido en el Reglamento a la Ley de Loterías, el Reglamento Interno relacionado con la celebración de sorteos, y cualquier otra normativa vigente que resulte aplicable.

Vendedor Autorizado de la Junta de Protección Social: son los que se encuentren activos en los sistemas institucionales. (Estado activo, es el estado que indica que un vendedor puede retirar las loterías).

Artículo 3º- Mecánica de participación

Podrá participar en esta promoción toda persona física mayor de 18 años, nacional o extranjera, que complete correctamente un coleccionable físico con fracciones válidas de los 9 sorteos de Lotería Nacional y Lotería Popular, correspondiente a sorteos a realizarse en el mes de julio del 2025. Los sorteos con los que deben completar el coleccionable físico son: 4857, 4858, 6954, 6955, 6956, 6957, 6958, 6959 y 6960.

El coleccionable físico estará disponible al público en general a través de los mecanismos de distribución que defina la Junta de Protección Social. Para completar el coleccionable, la persona debe adherir 5 fracciones de cada uno de los sorteos establecidos, pudiendo usar cualquier combinación de fracciones del mismo sorteo, siempre que sean auténticas y válidas.

Una vez que el coleccionable esté completo, el participante deberá presentarse en los puntos de validación autorizados por la Junta en las fechas que se comunicarán oportunamente por los canales oficiales, incluyendo redes sociales institucionales.

Durante el proceso de validación:

1. Se revisará que el coleccionable este completo y contenga fracciones válidas de los 9 sorteos establecidos.
2. El personal autorizado sellará cada una de las fracciones del coleccionable y el cupón desprendible que forma parte del mismo coleccionable.
3. El participante deberá completar dicho cupón con sus datos personales: nombre completo, número de cédula, número de teléfono y provincia.
4. Finalmente, el participante deberá depositar el cupón en el buzón oficial dispuesto en el punto de validación. Este paso es indispensable para que la participación sea considerada válida en el sorteo.
5. Se permite la entrega por persona de un máximo de 5 coleccionables físicos por turno. Si la persona desea entregar más de esa cantidad, deberá volver hacer la fila correspondiente.

Las personas que completen el coleccionable físico, previo adherir sus fracciones deben verificar que estas no contengan ningún premio relacionado con los sorteos indicados en este artículo. Esto por cuanto, una vez adheridas las fracciones y entregado el coleccionable para validación no habrá forma de recuperarlas ni reclamar premios asociados.

La Junta no se hace responsable por fracciones premiadas que hayan sido utilizadas en el coleccionable físico.

Cada coleccionable completo, validado y con cupón depositado representa una participación en el sorteo.

No podrán participar en esta promoción: Funcionarios de la Junta de Protección Social, miembros de la Junta Directiva, vendedores autorizados de la Junta de Protección Social que se encuentren en estado activo dentro de los sistemas institucionales (estado que permite retirar loterías).

Además, no participan las fracciones que adquieran por medio del canal digital www.jpsonlinea.go.cr, ya que esta promoción requiere la presentación física y validación del coleccionable.

Artículo 4º- Detalle de los premios

Entre todas las personas mayores de 18 años, nacionales o extranjeras, que participen válidamente en esta promoción mediante la presentación, validación y depósito del cupón correspondiente al coleccionable físico debidamente completado, se otorgará un total de 525 premios en efectivo, distribuidos en tres categorías:

-  175 premios de ₡500.000,00 (quinientos mil colones con cero céntimos).
-  175 premios de ₡750.000,00 (setecientos cincuenta mil colones con cero céntimos).
-  175 premios de ₡1.000.000,00 (un millón de colones con cero céntimos).

Los premios serán otorgados por provincia, donde para cada provincia se otorgarán los siguientes premios:

-  25 premios de ₡500.000,00
-  25 premios de ₡750.000,00
-  25 premios de ₡1.000.000,00

La mecánica específica para la realización de estos sorteos se detalla en el artículo 5 del presente procedimiento.

Artículo 5º- Mecánicas de los Sorteos

Los sorteos de esta promoción se realizarán por provincia. La selección de los ganadores se efectuará mediante la extracción aleatoria de cupones físicos previamente depositados por los participantes en los buzones oficiales, ubicados en los puntos de validación del coleccionable.

Cada coleccionable físico correctamente completado, validado y con cupón depositado representa una participación individual en el sorteo.

Las fechas de realización del sorteo del coleccionable son:

- **Sábado 23 de agosto del 2025:** Provincias de Puntarenas, Limón y Guanacaste.
- **Lunes 25 de agosto del 2025:** Provincias de San José, Alajuela, Heredia y Cartago.

Para cada una de las siete provincias se sortearán un total de **75 premios**, otorgándose de la siguiente manera:

-  25 premios de ¢500.000,00 (quinientos mil colones con cero céntimos).
-  25 premios de ¢750.000,00 (setecientos cincuenta mil colones con cero céntimos).
-  25 premios de ¢1.000.000,00 (un millón de colones con cero céntimos).

No se permitirá que una misma persona resulte favorecida de más de un premio en esta promoción. En caso de que al momento de extraer un cupón se repita el número de documento de identificación, se procederá a extraer un nuevo cupón hasta obtener otro ganador.

Los resultados de esta promoción serán publicados en el perfil oficial de Facebook de la Junta de Protección Social.

Se aclara que la Junta no llamará a las personas favorecidas.

Artículo 6º- Cambio de Premios

Los ganadores de los premios deberán presentarse en la Plataforma de Servicios en las Oficinas Centrales de la Junta de Protección Social, para validar el premio correspondiente a partir del primer día hábil siguiente a la realización de cada sorteo y en un horario de lunes a viernes de 7:30 am a 3:00 pm., para lo cual se sugiere a los ganadores que previo a presentarse a reclamar el premio correspondiente consulten vía telefónica el dato de las fracciones con las que resultaron ganadores, comunicándose a las siguientes líneas: 4052-2121, 2522-2022, 2522-291, 2522-2010, 2522-2009, 2522-2261, 2522-2260, 2522-2262, puesto que deberán presentar el respectivo coleccionable con la lotería con la que resultaron favorecidos.

Requisitos para presentar en la Plataforma de Servicios:

- El coleccionable físico de lotería con el cual salieron favorecidos, mismo que deben traer en perfecto estado, sin alteraciones y debidamente validado y sellado como se indicó en el artículo tercero de este procedimiento.
- El documento de identidad vigente y en buen estado de conservación.
- Una constancia de la cuenta IBAN (conocida anteriormente como cuenta cliente). En todos los casos, la cuenta bancaria debe estar activa, en colones y a nombre de la persona física ganadora. No se permiten cuentas bancarias a nombre de personas jurídicas ni en entidades bancarias o financieras extranjeras.

Como se mencionó, los ganadores deben presentar el coleccionable físico validado con toda la lotería con la que resultaron favorecidos en esta promoción.

La Plataforma de Servicios determinará en cuáles casos podrá otorgar el premio en efectivo, o según lo requiera el cliente en transferencia u orden de pago.

Si algún ganador no posee cuenta bancaria deberá aperturar una en la entidad bancaria de su preferencia, o bien será la Plataforma de Servicios quien decidirá, según disponibilidad, si realiza el pago en efectivo o no.

El proceso de validación consiste en la verificación de los documentos y que el coleccionable físico de lotería sea válido.

No se otorgará el premio, sin excepción, cuando se presente una de las siguientes condiciones:

- El número de cédula de identidad o documento de identidad que se registró en el sistema no se encuentre vigente.
- No se presenta el Coleccionable completo que fue validado previamente, como se indicó en el artículo tercero de este procedimiento.

En caso de que, algún ganador no pueda presentarse a validar y retirar su premio correspondiente a dinero, podrá autorizar a un representante, mediante una carta debidamente firmada, mediante el uso de la firma digital (certificado digital emitido por un organismo a través del cual se valida la propia firma y la identidad del firmante), con la indicación del nombre completo tal como aparece en la cédula y el número de cédula o documento de identidad de la persona autorizada; además, para realizar dicha carta debe también considerarse lo siguiente: 1. Dirigida Señores Junta Protección Social. 2. Plataforma Servicio al Cliente. 3. Solo se aceptan documentos originales. Y remitirla al correo psc-premiosespeciales@jps.go.cr Si no cuenta con firma digital, este documento debe presentarse firmada de manera manuscrita y autenticada por un abogado o notario público, en la Plataforma de Servicios, junto con los documentos indicados anteriormente.

A la persona que figure como representante, solo se le permite realizar la gestión para un máximo de tres ganadores.

El premio siempre se pagará a una cuenta bancaria a nombre del ganador, por lo cual deberá presentar también la constancia de la cuenta IBAN con máximo un mes de emitida por el banco o entidad, a nombre del ganador.

Se aclara que, en el caso que para el reclamo de un premio de dinero medie la figura del representante, este se pagará únicamente por transferencia electrónica a la cuenta bancaria del ganador, sin excepción.

No se permite el depósito del dinero en otra cuenta bancaria que no sea la del ganador.

Si el ganador del premio solicita el pago en efectivo, corresponde a la Plataforma de Servicios brindar la autorización respectiva, de acuerdo con las disposiciones administrativas vigentes. La solicitud de pago en efectivo no puede ser realizada por un representante del ganador.

Si alguno de los firmantes de la carta, no cuenta con firma digital, este documento debe presentarse firmada de manera manuscrita y autenticada por un abogado o notario público, en la Plataforma de Servicios, junto con los documentos indicados anteriormente.

Artículo 7º- Caducidad

Los premios especiales que obtengan los ganadores en esta promoción podrán ser reclamados a partir del primer día hábil siguiente a la realización de cada sorteo de la promoción y dentro del período de caducidad de 60 días naturales, establecido en el artículo 18 de la Ley No. 8718.

Artículo 8º- Presupuesto de los premios

El presupuesto para el otorgamiento de estos premios especiales, se tomará del Fondo para Premios Extra de la Junta de Protección Social. En caso que algún ganador no reclame el premio o el mismo no pueda ser entregado por el incumplimiento de algún requisito, transcurrido el período de caducidad indicado en el artículo N° 7 de este procedimiento, el monto del premio pasará a formar nuevamente parte del Fondo para Premios Extra para fortalecer una futura campaña de premios extra.

Artículo 9º - Aceptación

Todos los participantes que completen los coleccionables físicos de lotería se adhieren a las condiciones establecidas en el presente procedimiento y por su objeto no requiere del control previo establecido en los artículos 13 y 13 bis del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo No. 37045- MP-MEIC.

Artículo 10º - Vigencia

Este procedimiento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta y será aplicable a partir del lunes 30 de junio del 2025 y hasta el lunes 25 de agosto del 2025 inclusive. La Junta por razones de interés público se reserva el derecho retirar del mercado esta promoción, lo cual comunicará con la debida antelación de conformidad con la ley.

Marllin Borquet Martínez, Gerente, Gerencia de Producción, Comercialización y Operaciones.—1 vez.—(IN2025964940).

NOTIFICACIONES

AVISOS

COLEGIO DE LICENCIADOS Y PROFESORES EN LETRAS, FILOSOFÍA, CIENCIAS Y ARTES

Notificación de Morosidad

A las siguientes personas se les comunica que, una vez realizada la gestión administrativa de cobro, tal como lo establece la política **POL-PRO-COB01 GESTIÓN DE COBROS**, y según nuestros registros al **12 de Mayo 2025**, aún se encuentran morosos. Transcurridos **diez días hábiles** contados a partir de la fecha de esta publicación, de no haber cancelado la suma adeudada o firmar un arreglo de pago y aún mantienen una morosidad de **3 cuotas o más**, se procederá con la suspensión de la colegiatura lo anterior en aplicación al **Artículo 54° del Reglamento General del Colegio**, al mismo tiempo se les recuerda que este trámite tiene como consecuencia la inhabilitación para el ejercicio legal de la profesión. Si al momento de la publicación ya realizó el pago respectivo, favor hacer caso omiso a la misma.

Nombre	Cédula
Abarca Ceciliano Giselle	105710449
Abarca Ortega Lourdes	105300878
Acuña Campos Grace	401240369
Aguilar Pérez Libny Jassenie	801380846
Aguirre Hernández Keneth José	115710366
Ajún Espinoza Michelle María	603450398
Alfaro Arias David Francisco	113980394
Alfaro Lobo Carolina	206070999
Alfaro Porras Oscar Mario	205290923
Alfaro Sánchez Elsa María	106340173
Alvarado Elizondo Areli Betsabe	702340481
Alvarado Ramírez Carmen María	900680208
Álvarez Maroto Marielena	207610541
Amaya Castro Hanzel Daniel	603800052
Andrade Cedeño Paula	112470788
Angulo Álvarez José Luis	700760645
Aragón Herra Ana Laura	503760832
Aragón Montano Yorleny	205220532
Araya Vindas Francisco Antonio	114940789
Arce García Mariela	109620975
Arce Ramírez Henry	111790758
Arévalo Barrantes Ana María	206520883
Arias Arroyo Santiago	111850842
Arias Chaves Yeison Elías	206110829
Arias Marín Yeudi Josué	206440809
Arias Salas Eduardo	203580534
Avellán Martínez Carlos Andrés	702200490
Ávila Villalobos Eneida	501920579

Azofeifa Gutiérrez Maylin	604300858
Azofeifa Retana Geanina María	113730036
Ballestero Varela Sofía María	402460996
Baltodano Díaz José Alberto	502480057
Barboza Gómez Abraham	203570385
Barquero Barreto Johanna Fabiola	112760949
Barrantes González Ronald	204770993
Barrantes Rodríguez Shirley María	701900884
Barrantes Villegas Evelyn María	604160096
Batista Valverde Bayron	112840595
Beita Castro Jotxy Yirlania	118480191
Bejarano Pastrana Carlos Alexander	503090966
Bello Salamanca Reymond Javier	800910226
Benavides Hernández Kateryn Paola	118510135
Bergara Báez Sara Emilia	700700386
Bermúdez Palma Noemy Patricia	503320685
Blanco Fernández Heidy	503080522
Blanco Quesada Ana Lorena	105540547
Blandón Núñez Amanda Fabiola	116210425
Brenes Brenes María Fernanda	304530291
Brenes Coto Ana Luisa	110320801
Brenes Luna Melissa	116900949
Brenes Menjivar Karla Marcela	111110078
Briceño Villegas Eric Gerardo	107330166
Bustos Cortés Priscilla Andrea	114430159
Calderón Gairaud José Pablo	117790047
Calderón López Heyner Mauricio	604160720
Calderón Picado Isabel	302440195
Calvo Cañas Jane Stephannie	701740628
Calvo Trejos Patricia María	107140886
Campos Luna Carmelita	502840193
Campos Segura Franyeri Esteban	206310217
Carit Sandoval Stephanie Valeska	111360946
Carranza Araya Brandon David	402390645
Carranza Vargas Abigail Paola	109860116
Carrillo Jiménez Grettel María	205930541
Carvajal Vallejos Alejandra	110960620
Cascante Godínez José Iván	113180558
Castillo Ponce Noilin del Socorro	155806874627
Castro Ramírez Paola	113550199
Cedeño Chavarría Elbia Edith	603110056
Cedeño Portugués María Elena	302110912
Cerdas Blanco Dyala	111160640
Chacón Arce Stefany Vanessa	208270465

Chacón Gómez María Monserrat	115180437
Chavarría Madrigal Alexander José	109970471
Chaves Alfaro Álvaro Enrique	402280428
Chaves Gutiérrez Marta Eugenia	502790911
Chinchilla Hidalgo Alexandra de los Ángeles	118210976
Cordero Brenes Kenneth Andrés	117800177
Cordero Moya Yancy Johana	604550998
Cordero Trejos Lina Mabel	106240447
Corrales Campos Walter	107380457
Corrales Marín Katherine Melania	115540716
Crooks Thompson Rogelio	700550535
Cruz Calvo Ariela Jolieth	702810887
Cubero Barboza Ana Lorena	601790975
Cubero Campos María Verónica	604050094
Cubero Carvajal Ester	301980549
Damasceno Noronha Ana Nery	800640045
Davis Suarez Raúl	105450174
Díaz Artavia Alexandra	110350994
Díaz Carmona Karen Graciela	603940924
Díaz Fajardo Franchesca	503880038
Díaz Hernández Esperanza	204030325
Espinoza Cubero Eylin	111570782
Espinoza Guevara Guiselle	401330681
Espinoza Porras Douglas	205400131
Espinoza Soto Marcela	206540639
Esquivel Arrieta José Francisco	203710185
Esquivel Cajina Estefania	208260732
Fallas Cascante Jeannette Liliana	105580208
Fernández Castillo Elizabeth Priscilla	116070484
Fidalgo Barberena Esteban	112300120
Flores Sequeira Katerin Daniela	207740717
Fonseca Méndez Shannen Paola	115470911
Fonseca Montagnini Sharon de los Ángeles	116250795
Fuentes Arias Yesenia María	112710636
Gamboa Corrales Jorge Alberto	105530487
Gamboa León Keily Yaslany	116600198
Gamboa Mena María Judith	112740995
Gamboa Salazar Mario Alberto	206360940
García Guido Lázaro	203680896
García Peña Miriam	601750146
Gómez Alvarado Bismark	155801488815
Gómez Pérez Ericka	159100041726
Gómez Rodríguez Luis Alberto	111390488
González Brenes Jennifer María	304590463

González Picado Mónica	106750772
González Reyes Aldair	701980817
Granados Fonseca Caled	114210838
Grant Mora Wendy Hellen	113960332
Guerrero Ramírez Carlos	303810709
Guevara Rivera María Lourdes	204040461
Gutiérrez Jiménez Noelia	501850290
Gutiérrez Obregón Yadir Miguel	117820023
Gutiérrez Ortega Yerlyn Tatiana	115420047
Gutiérrez Segura Mariali	117630295
Gutiérrez Viachica Michelle	117940689
Hegg Villalta Brayan	206750044
Hernández Calvo Michelle Maritza	117550148
Hernández Castillo María Fernanda	604380429
Hernández Espinoza María Sofía	116620141
Hernández López Karla Fabiola	115750465
Hernández Molina Reina Isabel	702370181
Hernández Obando Meribeth Alexandra	504120312
Hernández Ramírez Reina María	207740484
Hernández Vega José Antonio	112680577
Herra Chaves Estefany María	207070041
Herrera Mejías María de los Ángeles	204100528
Herrera Miranda Luz Marina	207350734
Hidalgo Arguedas Aracelly	110860469
Hidalgo Orozco Silvia Elena	203910175
Jiménez Alfaro Sheila Natalia	111180543
Jiménez Araya José Leonardo	113270891
Jiménez Balma Julieta	109190913
Jiménez Céspedes Luis Guillermo	106080199
Jiménez Coto Estefanía del Rescat	115130720
Jiménez Fallas Angie de los Ángeles	110070250
Jiménez Meléndez Marta Eliette	104550789
Jiménez Sandoval Keneth José	208010243
Jiménez Solano Maureen Andrea	206700819
Leitón Rojas Javier Gerardo	401830156
Leitón Villanueva María Eunice	114790045
Leiva Pérez Greivin José	603550549
López León Sofía Fernanda	208030395
López Meléndez Nora	110180777
López Rodríguez Kembly Dayana	701840868
López Torres Noemy	302440232
López Zamora Kerlin Graciela	603700329
Loría Murillo Luis Enrique	112600801
Luna Venegas Jennifer Tatiana	115330270

Luquéz Alvarado Isaura Sirleny	155823224005
Madrigal García Lucía	117690983
Madrigal Pana Karla	112360529
Madriz Carmona Valeria María	117880674
Mairena Víctor Juan Carlos	155806250612
Marín Ramírez María Fernanda	114810496
Marrero Chacón Alexis	800920918
Martínez Hernández Deyron Yahir	702850464
Mata Córdoba Daniela	114040357
Mata Paganella Ana Laura	116950931
Matamoros León Rafael Ángel	106490088
Matarrita García Luis Fernando	503230161
Mc Carthy Zúñiga Jeison	701100077
Medina Rodríguez Stephanie Paola	112690321
Mejías Soto Ana Lorena	203980283
Méndez Arias Marco Tulio	114010436
Méndez Vega Mauricio	106160915
Meneses López Raquel	116860912
Meza Peralta María Catalina	112780800
Molina Brenes Eric Rodolfo	106710449
Montes Marchena Gisela Victoria	502850933
Montoya Rojas Johnny	106470474
Mora Arias Gabriel	117620679
Mora Bermúdez Verónica	109390741
Mora Calderón Iris Natalia	112980317
Mora Cubero Flavia José	205360772
Mora Picado Ana Rita	105240353
Mora Rodríguez Miltón	203990035
Mora Solís Fredik Arturo	107180075
Mora Vargas Álvaro Jesús	114220511
Mora Vargas María Andrea	205560113
Muñoz Alfaro Verónica María	402060287
Muñoz Varela Erick	115930445
Murillo Gamboa Olga Margarita	401260285
Murillo Lara Ana Yanci	107380038
Naranjo Sánchez Marco Antonio	112240998
Naranjo Umaña Nancy de los Ángeles	114500408
Núñez Juárez Edson Esteban	603130709
Núñez Montero Alison Gabriela	207810309
Obando Calderón Alejandra	207300209
Obando Pérez Ana Cecilia	203240203
Obando Vidal Adrián Josué	117660725
Orozco Delgado José Daniel	206550213
Ortiz Requeno Monserrat	118160246

Ortiz Solano Luis Carlos	111280741
Ortíz Ulate Pablo	112310282
Palma León Alejandra Maribel	114410823
Paniagua Trejos José Joaquín	111660647
Parra Enríquez Omar Enrique	205490351
Parrales Medina María del Carmen	204910203
Peralta Álvarez Beatriz	111090767
Pérez Quesada Laura Estrella	504370307
Phillips Salom Nathalia Stephanie	115870869
Piedra Alcócer Ana Laura	113560788
Porras Quirós Laura Cristina	114370182
Porras Vargas Tatiana Gabriela	113180378
Pozuelo Lindo Valentina	116340845
Quesada Segura Steven Eduardo	115170701
Quirós Garita Marcela Adriana	302630260
Ramírez Ledezma Juliana María	113580235
Reyes Arguedas Pamela	114210988
Rivas Meza Edgar	203680154
Rivas Seller Esteban	701330892
Rivera Navarro Georgina Teresita	114750804
Rivera Quesada Pamela Dayhan	304740476
Rizo Vado Ana María	800990214
Rodríguez Blanco Jesús Francisco	110980774
Rodríguez Chinchilla Sergio Andrés	115690567
Rodríguez Miranda Fiorella	207130636
Rodríguez Narváez Noelia María	304190544
Rodríguez Nieto Luz María	106110008
Rodríguez Rodríguez Jaime	205380521
Rodríguez Salazar Xinia María	203160176
Rodríguez Solano Cesar Marcelo	112220594
Rojas Baldí Carlos Daniel	117560618
Rojas Guerrero Dercy Trilse	603180619
Rojas Muñoz Tania Karina	800790757
Rojas Parker Randall	701500619
Rojas Rodríguez Brenda María	207790720
Rojas Vargas Neislain	115260810
Romero Hidalgo Yislein Guiselle	112890234
Rosales Blandino José Francisco	105750951
Rosales Rojas Hazel	111110006
Rose Castro Cindy de los Ángeles	111380442
Ruíz Núñez Ashleigh	116930779
Salas Cordero Xinia María	204230214
Salas Porras Adriana María	207050147
Salas Valerín Claudia	112220953

Salazar Vega Luis Diego	205900844
Sánchez Berrocal María Fernanda	207480483
Sánchez Camacho Rolando Gerbacio	603860201
Sánchez Cascante Ana Teresa	502170456
Sánchez Chacón Danny	112260941
Sánchez Jiménez Jorge Emilio	205450713
Sancho Chavarría David	117340324
Sancho Chavarría Katia	204630093
Sandoval Carrera María Auxiliadora	106230559
Sandoval Vargas Mynor	501790054
Segura Rodríguez Jacqueline	401740929
Serrano Calderón Johanna María	205800095
Smith Brown Shawn Derrick	116210315
Solano Araya Víctor Gerardo	303880514
Solano Quesada Alejandra	304370389
Solano Umaña Desiderio Francisco	115360420
Sotela Garat Laura Andrea	900750612
Soto Herrera Humberto	204250192
Tenorio Tenorio Sergio	113850223
Torres Araica Melanie Daniela	207350498
Uba Quesada Ryker Steve	303490401
Ugalde Mejía Ana Yansy	111280204
Ugalde Naranjo Jorge Luis	206040960
Ugalde Salazar Juan Manuel	110920379
Ulate Angulo Heidy Patricia	115850677
Ulloa González Heydi María	155815058715
Ulloa Madrigal Alexander	702260272
Umaña Obando Jendry Elizabeth	503500500
Umaña Valverde Jeannette	107290028
Valdez Galeano Valeria de la Concepción	801110260
Vallejos Jaen Maribel	501930008
Valverde Arce Bolivar	107270874
Valverde Barahona Oscar Andrey	113500729
Valverde Quirós Marta María	604510974
Varela Rojas María de los Ángeles	205170190
Vargas Castro Ana Leys	601860996
Vargas Chacón Kendal Vinicio	113030353
Vargas Esquivel Milena	205810416
Vargas Quirós Karen	205330206
Vargas Ramírez Grace María	204020250
Vargas Villalobos Ernesto	503640676
Vásquez Castillo Maureen Pamela	110570526
Vásquez Esquivel Glenda Alejandra	112070257
Velázquez Morales José Ramón	502660761

Villalta Chaves Melissa María	114310276
Villarreal López Luis Alfredo	604300445
Villarreal López Rosa	205360327
Villegas Méndez Astrid Alicia	105820504
Vindas Badilla Nicole Arlette	118220501
Volio Monge Arabela	302250557
Zamora Brenes Karen Francinie	112650478
Zárate Sánchez Guido	121800008823
Zúñiga Céspedes Alexis	203890114

Dr. César Toruño Arguedas, Presidente Junta Directiva.—1 vez.—
(IN2025961828).